



BOLETIN DE PASTORAL

San Juan de los Lagos, Jal. Mayo de 1994 N° 142

Bienvenidos



**... a su nueva familia:
el Presbiterio**

**REGISTRO CONSTITUTIVO
DE LA DIOCESIS...**

**REFORMAS
CONSTITUCIONALES...**

**EFECTOS
FISCALES...**

Responsable:
Oficina Administrativa Diocesana
San Juan de los Lagos

SUMARIO

**1. REFORMAS
CONSTITUCIONALES... PAG. 2**

**2. REGISTRO CONSTITUTIVO
DE LA DIOCESIS... PAG. 28**

**3. EFECTOS FISCALES...
PAG. 44**

**4. MISCELANEA PASTORAL...
PAG. 75**

PRESENTACION

El Boletín diocesano de pastoral ha estado presente en los momentos cruciales de la diócesis; por eso hoy se hace presente y recoge el momento histórico de la incorporación de la Iglesia, como Asociación Religiosa (A.R.), al marco jurídico de la asociación civil, a tenor de las reformas constitucionales a los artículos 3, 24, 27 y 130, del 15 de junio de 1992, adquiriendo así personalidad jurídica.

Es importante tomar conciencia, especialmente, de las obligaciones tributarias que dimanan de esta nueva ley; razón por la cual se ofrece a todos los agentes de la pastoral el siguiente contenido:

1) Reformas constitucionales: La antigua y la nueva ley; la declaración de la CEM; y una reflexión de la Universidad Pontificia Mexicana.

2) Registro constitutivo de la diócesis de San Juan de los lagos; sus estatutos como Asociación Religiosa (A.R.).

3) Efectos fiscales; Taller que el C.P.A. David Martín Barba ha venido ofreciendo a los decanatos. **Es importante destacar el estudio del Régimen fiscal para las A.R. de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que aparece en el 3.3 de este bloque.**

Se ofrece también un 4to. contenido, con los aportes de familia, M.C.S., los cursos de verano, y la bienvenida al presbiterio de los 12 nuevos sacerdotes.

... Y sigamos orando por las próximas asambleas decanales que serán renovación de nuestras Parroquias y Decanatos.

1. PRIMER BLOQUE

1. REFORMAS CONSTITUCIONALES

1.1 LEYES CONSTITUTIVAS ANTERIORMENTE VIGENTES.

1.2 LEYES CONSTITUTIVAS ACTUALMENTE VIGENTES.

1.3 LEYES REGLAMENTARIAS.

1.4 DECLARACIÓN EPISCOPAL.

**1.5 OBSERVACIONES DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA
MEXICANA**

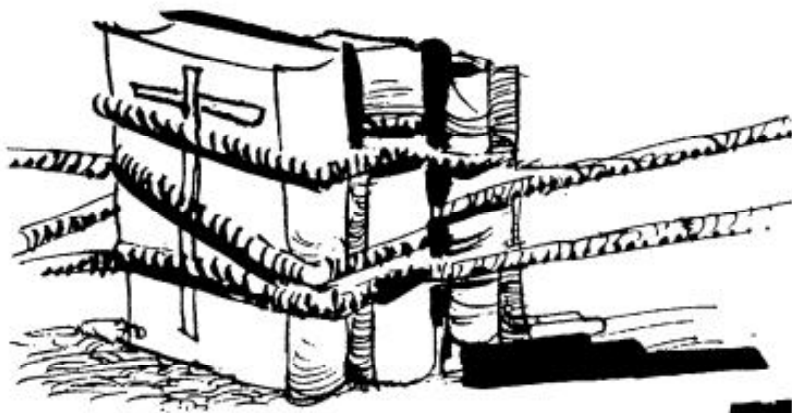
LEYES CONSTITUTIVAS ANTERIORMENTE VIGENTES

HASTA ENERO 28 DE 1992

1.1 ARTÍCULOS 3º, 5º, 24, 27 Y 130.

Artículo 3º

La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios-, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:



1. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos tenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra indepen-

dencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos:

II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

III. Los planteles particulares dedicados a la educación en tipos y grados que especifica la fracción anterior se deberán ajustar sin excepción, a lo dispuesto en los párrafos iniciales I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;

IV. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tipo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, realizarán sus fines de educar; investigar o difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas, determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán, por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

Artículo 5º

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determina-

ción judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la Ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la Ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 24

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Artículo 27

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán en dominio de la Nación concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un cul-

to religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación;

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto inmediato o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieran en ejercicio.

Artículo 130

Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la Ley.

La Ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a

la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez en los cursos oficiales a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulidad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un inmueble ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición por particulares, conforme al artículo 21 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado.

LEYES CONSTITUTIVAS ACTUALMENTE VIGENTES DESDE ENERO 28 DE 1992

1.2 REFORMAS CONSTITUCIONALES RECIENTES.

Decreto por el que se reforman los artículos 3º, 5º, 24º, 27º, 130 y se adiciona el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidente de la República.

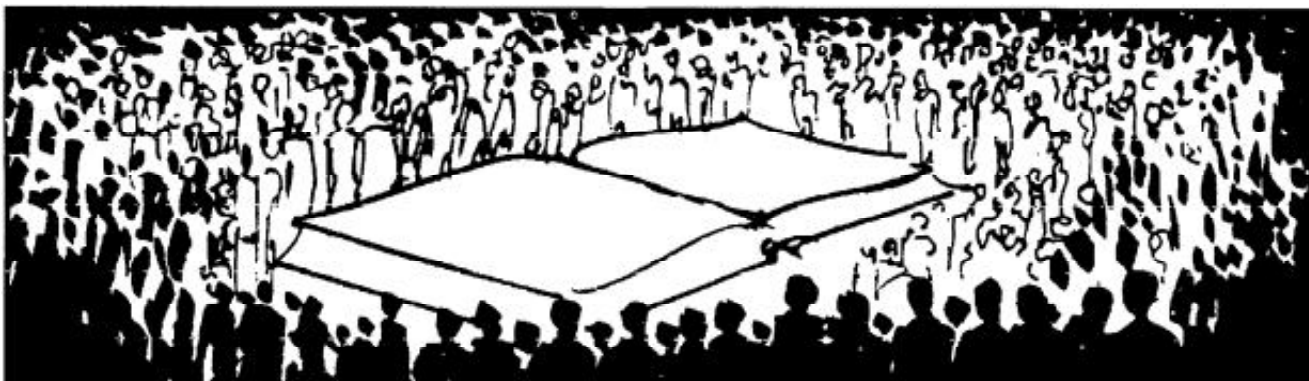
Carlos Salinas De Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente de H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente :

ARTÍCULO ÚNICO

Se deroga la Fracción IV, se reforma la fracción I, para pasar a ser fracciones II y III, se recorren en su orden las actuales fracciones II y III, para pasar a ser III y IV, respectivamente, y se reforma, además esta última, del artículo 3º; se reforman asimismo, el párrafo quinto del artículo 5º; el artículo 24; las fracciones II, III, del artículo 27º y el artículo 130, todo, excepto el párrafo cuarto, y se adiciona el artículo decimoséptimo transitorio de la Constitución Política de lo Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 3º



DECRETO

La Comisión Permanente del Honorable Congreso General de los Estados Unidos, en uso de la Facultad que le Confiere el artículo 135 Constitucional y previa la aprobación de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, así como de las Honorables legislaturas de los Estados se declaran reformados los artículos 3º, 5º, 24º, 27º, 130; adicionando el artículo decimoséptima transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Educación que imparta el estado ...

1.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, portanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

- a)
- b)
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robus-

tecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexo o de individuos;

III Los particulares podrán impartir educación ...

IV Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán impartir la educación con apego a los mismo fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a los dispuestos en la fracción anterior;

V. a IX

ARTÍCULO 5°

.....

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

.....

ARTÍCULO 24

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones y actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

ARTÍCULO 27

I

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrá adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a los que determine la ley reglamentaria;



IV a XX

ARTÍCULO 130

El principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias orienta las normas contenidas en

el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas.

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello satisfacer los requisitos que señale la ley.

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de culto no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidatos, partidos o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrá celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que contraen, sujetan al que la hace, en caso de que faltará a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de la persona a quien los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

TRANSITORIO

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO

Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este Decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO

El presente Decreto estará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión. México, D.F. a 22 de enero de 1992. Dip. Fernando Ortiz Arana, Presidente. Dip. Manuel Jiménez Guzmán, Secretario. Sen. Germán Sierra Sánchez, Secretario- Rúbricas.

En el cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari. El Secretario de Gobernación Fernando Gutiérrez Barrios- Rúbrica

LEYES REGLAMENTARIAS DE LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES

1.3 LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Julio 14 de 1992.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

Carlos Salinas De Gortari, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente



DECRETO

El Congreso
de los Estados Unidos
Mexicanos, Decreta:

"Ley de Asociaciones
Religiosas y Culto Público"

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º: La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las Iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el terreno nacional.

Las convicciones religiosas, no eximen en ningún caso del cumplimiento de leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evitar las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.

Artículo 2º: El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa:

a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o

colectiva, los actos de culto o ritos de sus preferencia.

b) No profesar creencias religiosas, abstenerse de practicar actos y ritos religiosos y no pertenecer a una asociación religiosa.

c) No ser objeto de discriminación, coacción y hostilidad por causa de sus creencias religiosas, ni ser obligado a declarar sobre las mismas.

No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, salvo en los casos previstos en éste y los demás ordenamientos aplicables.

d) No ser obligados a prestar servicios personales ni contribuir con dinero o en especie al sostenimiento de una asociación, iglesia o cualquier otra agrupación religiosa, ni a participar o contribuir de la misma manera en ritos, ceremonias, festividades, servicios o actos de culto religioso.

e) No ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; y,

f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Artículo 3º: El Estado Mexicano es laico. El mismo ejercerá su autoridad sobre toda manifestación religiosa, individual o colectiva, sólo en lo relativo a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros. El Estado no podrá establecer ningún tipo de preferencia o privilegio en favor de religión alguna. Tampoco a favor o en contra de ninguna iglesia ni agrupación religiosa.

Los documentos oficiales de identificación no contendrán mención sobre las creencias religiosas del individuo.

Artículo 4º: Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades en los términos que establezca las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las sanciones que con tal motivo establece la ley.

Artículo 5º: Los actos jurídicos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

CAPÍTULO PRIMERO

De su naturaleza, constitución y funcionamiento

Artículo 6º: La iglesia y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas se regirán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley.

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones.

Artículo 7º: Los solicitantes del registro constitutivo de una asociación religiosa deberán acreditar que la iglesia o la agrupación religiosa:

- I. Se ha ocupado, preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas;
- II. Ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenta con notorio arraigo entre la población,

además de haber establecido su domicilio en la República;

- III. Aporta bienes suficientes para cumplir con su objetivo;
- IV. Cuenta con estatutos en los términos del párrafo segundo del artículo 6º; y,
- V. Ha cumplido en su caso, lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución.

Un extracto de la solicitud del registro al que se refiere este precepto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO 8º. Las asociaciones religiosas deberán:

- I. Sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país; y
- II. Abastecerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos.

ARTICULO 9º. Las asociaciones religiosas tendrán derecho en los términos de esta ley y su reglamento, a:

- I. Identificarse mediante una denominación exclusiva;
- II. Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros;
- III. Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y precisiones de éste y demás ordenamientos aplicables;
- IV. Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro;
- V. Participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias.
- VI. Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dice el reglamento respectivo; y,

VII. Disfrutar de los demás derechos que les confiere ésta y las demás leyes.

Artículo 10: Los actos que en las materias reguladas por esta Ley lleven a cabo de manera habitual persona, o iglesia y agrupaciones religiosas sin contar con el registro constitutivo a que ese refiere el artículo 6º, serán atribuidos a las personas físicas, o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento. Tales iglesias y agrupaciones no tendrán los derechos a que se refieren las fracciones IV, V, VI, y VII del artículo 9º, de esta Ley y las demás disposiciones aplicables.

Las relaciones de trabajo entre las asociaciones religiosas y sus trabajadores se sujetarán a los dispuesto por la legislación laboral aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

De sus asociados, ministros de culto y representantes

Artículo 11: Para los efectos del registro a que se refiere esta Ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos y mayores de edad y acreditarse con dicho carácter ante las autoridades correspondientes.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto a todas aquellas personas mayores de edad a quienes las asociaciones religiosas a que pertenezcan confieran ese carácter. Las asociaciones religiosas deberán notificar a la Secretaría de Gobernación su decisión al respecto. En caso de que las asociaciones religiosas omitan esa notificación, o en tratándose de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como ministros de culto a quienes ejerzan en ella como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización.

Artículo 13: Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Igualmente podrán hacerlo los extranjeros siempre que comprueben su legal internación y permanencia en el país y que su calidad migratoria no les impida la realiza-

ción de actividades de tipo religioso, en los términos de la Ley General de Población.

Artículo 14: Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los caso, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trateo de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

La separación de los ministros de culto deberán comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.

Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

Artículo 15: Los ministros de culto, sus ascendientes, descendientes, hermanos, cónyuges, así como las asociaciones religiosas a la que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado, en los términos del artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

CAPÍTULO TERCERO

DE SU RÉGIMEN PATRIMONIAL

Artículo 16: Las asociaciones religiosas constituidas conforme a la presente ley, podrán tener un patrimonio propio que les permita cumplir con su objeto. Dicho patrimonio, constituido por todos

los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, serán exclusivamente el indispensable para cumplir el fin o fines propuestos en su objeto.

Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluyen de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso.

Las asociaciones religiosas en liquidación podrán transmitir sus bienes, por cualquier título, a otras asociaciones religiosas. En el caso de que la liquidación se realice como consecuencia de la imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 32 de esta ley, los bienes de las asociaciones religiosas que se liquiden pasarán a la asistencia pública. Los bienes nacionales que estuvieren en posesión de las asociaciones, regresarán, desde luego, al pleno dominio público de la nación.

Artículo 17: La Secretaría de Gobernación resolverá sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir por cualquier título las asociaciones religiosas. Para tal efecto emitirá declaratoria de procedencia en los casos siguientes:

- I. Cuando se trate de cualquier bien inmueble;
- II. En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria;
- III. Cuando se pretenda que una asociación religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la propia asociación sea la única fideicomitente; y,
- IV. Cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervengan asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas.

Las solicitudes de declaratorias de procedencia deberán ser respondidas por la autoridad en un término no mayor de cuarenta y cinco días; de no hacerlo se entenderán aprobadas.

Para el caso previsto en el párrafo anterior, la

mencionada Secretaría deberá, a solicitud de los interesados, expedir certificación de que ha transcurrido el término referido en el mismo.

Las asociaciones religiosas deberán registrar ante la Secretaría de Gobernación todos los bienes inmuebles, sin perjuicio de cumplir con las demás obligaciones en la materia, contenidas en otras leyes.

Artículo 18: Las autoridades y los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en actos jurídicos por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un bien inmueble, deberán exigir a dicha asociación el documento en el que conste la declaratoria de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación, o en su caso, la certificación a que se refiere el artículo anterior.

Los funcionarios dotados de fe pública que intervengan en los actos jurídicos antes mencionados, deberán dar aviso al Registro público de la Propiedad que corresponda, que el inmueble de que se trata habrá de ser destinado a los fines de la asociación, para que aquél realice la anotación correspondiente.

Artículo 19: A las persona físicas y morales así como a los bienes que esa ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia.

Artículo 20: Las asociaciones religiosas nombrarán y registrarán ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. Las mismas estarán obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.

Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esa ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Histórico, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables.

TÍTULO TERCERO

De los Actos Religiosos de Culto Público

Artículo 21: Los Actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esa ley y en los demás ordenamientos aplicables.

Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.

En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.

No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

Artículo 22: Para realizar actos religiosos de culto público con carácter extraordinario fuera de los templos, los organizadores de los mismos deberán dar aviso previo a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competentes, por lo menos quince días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos, el aviso deberá indicar el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar.

Las autoridades podrán prohibir la celebración del acto mencionado en el aviso, fundando y motivando su decisión, y solamente por razones de seguridad, protección de la salud, de la moral, la tranquilidad y el orden público y la protección de derechos de terceros.

Artículo 23: No requerirán del aviso a que se refiere el artículo anterior:

- I. La afluencia de grupos para dirigirse a los locales destinados ordinariamente al culto;
- II. El tránsito de personas entre domicilios particulares con el propósito de celebrar conmemoraciones religiosas; y

III. Los actos que se realicen en locales cerrados o en aquellos en que el público no tenga libre acceso.

Artículo 24: Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de apertura. La observancia de esta norma, no exime de la obligación de cumplir con las disposiciones aplicables en otras materias.

TÍTULO CUARTO

De las Autoridades

Artículo 25: Corresponde al Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación la aplicación de esa ley. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación en los términos previstos en este ordenamiento.

Las autoridades federales, estatales y municipales no intervendrán en los asuntos internos de las asociaciones religiosas.

Las autoridades antes mencionadas no podrán asistir con carácter oficial a ningún acto religioso de culto público, ni a actividad que tenga motivos o propósitos similares. En los casos de prácticas diplomáticas se limitarán al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 26: La secretaría de Gobernación organizará y mantendrá actualizados los registros de asociaciones religiosas y de bienes inmuebles que por cualquier título aquellos posean o administren.

Artículo 27: La Secretaría de Gobernación podrá establecer convenios de colaboración o coordinación con las autoridades estatales en las materias de esta ley.

Las autoridades estatales y municipales recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos de culto público con carácter extraordinario, en los términos de esta ley y su reglamento. También deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre el ejercicio de sus facultades, de acuerdo a lo previsto por esta ley, su reglamento y, en su caso, al convenio respectivo.

Artículo 28: La Secretaría de Gobernación está facultada para resolver los conflictos que se susciten entre asociaciones religiosas, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- I. La asociación religiosa que se sienta afectada en sus intereses jurídicos, presentará queja ante la Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría recibirá la queja y emplazará a la otra asociación religiosa para que conteste en el término de diez días hábiles siguientes a aquél en que fue notificada, y la citará a una junta de avenencia, que deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se presentó la queja;
- III. En la junta de avenencia, la Secretaría exhortará a las partes para lograr una solución conciliatoria a la controversia y, en caso de no ser esto posible, la nombren árbitro de estricto derecho; y
- IV Si la parte opta por el arbitraje, se seguirá el procedimiento que previamente se haya dado a conocer a éstas; en caso contrario, se les dejarán a salvo sus derechos para que los hagan valer ante los Tribunales competentes, en términos del artículo 104, fracción 1, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento previsto en este artículo no es requisito de procedibilidad para acudir ante los tribunales competentes.

TÍTULO QUINTO

De las Infracciones y Sanciones y del Recurso de Revisión

CAPÍTULO PRIMERO

De las infracciones y sanciones

Artículo 29: Constituyen infracciones a la presente ley, por parte de los sujetos a que la misma se refiere;

- I. Asociarse con fines políticos, así como realizar proselitismo o propaganda de cualquier tipo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política algunos;
- II. Agraviar a los símbolos patrios o de cualquier modo inducir a su rechazo;

III. Adquirir, poseer o administrar las asociaciones religiosas, por sí o por interpósita persona, bienes y derechos que no sean, exclusivamente, los indispensables para su objeto, así como concesiones de la naturaleza que fuesen;

IV. Promover la realización de conductas contrarias a la salud o integridad física de los individuos;

V. Ejercer violencia física o presión moral, mediante agresiones o amenazas, para el logro o realización de sus objetivos;

VI. Ostentarse como asociación religiosa cuando se carezca del registro constitutivo otorgado por la Secretaría de Gobernación;

VII. Destinar los bienes que las asociaciones adquieran por cualquier título, a un fin distinto del previsto en la declaratoria de procedencia correspondiente;

VIII. Desviar de tal manera los fines de las asociaciones que éstas pierdan o menoscaben gravemente su naturaleza religiosa;

IX. Convertir un acto religioso en reunión de carácter político;

X. Oponerse a las Leyes del País o a sus instituciones en reuniones públicas;

XI. Realizar actos o permitir a aquellos que atenten contra integridad, salvaguarda y preservación de los bienes que componen el patrimonio cultural del país, y que están en uso de las iglesias, agrupaciones o asociaciones religiosas, así como omitir las acciones que sean necesarias para lograr que dichos bienes sean preservados en su integridad y valor; y,

XII. Las demás que se establecen en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 30: La aplicación de las sanciones previstas en esta ley, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación conforme lo señale el Reglamento y tomará sus resoluciones por mayoría de votos;

II. La autoridad notificará al interesado de los hechos que se consideran violatorios de la ley, apercibiéndolo para que dentro de los quince

días siguientes al de dicha notificación comparezca ante la comisión mencionada para alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas; y,

III. Una vez transcurrido el término referido en la fracción anterior, haya comparecido o no el interesado, dicha comisión dictará la resolución que corresponda. En caso de haber comparecido en la resolución se deberán analizar los alegatos y las pruebas ofrecidas.

Artículo 31: Las infracciones a la presente ley se sancionarán tomando en consideración los siguientes elementos:

- I. Naturaleza y gravedad de la falta o infracción;
- II. La posible alteración de la tranquilidad social y el orden público que suscite la infracción;
- III. Situación económica y grado de instrucción de infractor; y,
- IV La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 32. A los infractores de la presente ley se les podrá imponer una o varias de las siguientes sanciones, dependiendo de la valoración que realice la autoridad de los aspectos contenidos en el artículo precedente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de hasta veinte mil días de salarios mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- III Clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público;
- IV. Suspensión temporal de derechos de la asociación religiosa en el territorio nacional o bien en un Estado, municipio o la localidad; y,
- V. Cancelación del registro de asociación religiosa.

La imposición de dichas sanciones será competencia de la Secretaría de Gobernación, en los términos del artículo 30.

Cuando la sanción que se imponga sea la clausura definitiva de un local propiedad de la nación designado al culto ordinario, la Secretaría de Desarrollo Social, previa opinión de la de Gobernación, determinará el destino del inmueble en los términos de la ley de la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 33: Contra los actos o resoluciones

dictados por las autoridades en cumplimiento de esta ley se podrá interponer el recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación. El escrito de interposición del recurso deberá ser presentado ante dicha dependencia o ante la autoridad que dictó el acto o resolución que se recurre, dentro de los veinte días hábiles, siguientes a que en fue notificado el acto o resolución recurrido. En este último caso, la autoridad deberá remitir, a la Secretaría mencionada, un término no mayor de diez días hábiles, el escrito mediante el cual se interpone el recurso y las constancias que, en su caso, ofrezca como pruebas el recurrente y que obren en poder de dicha autoridad.

Sólo podrán interponer el recurso previsto en esta ley, las personas que tengan interés jurídico que funde su pretensión.

Artículo 34: La autoridad examinará el recurso y si advierte que éste fue interpuesto extemporáneamente lo desechará del plano.

Si el recurso fuere oscuro o irregular, requerirá al recurrente para que dentro de los diez días siguientes a aquel en que se haya notificado el requerimiento aclare su recurso, con el apercibimiento en caso de que el recurrente no cumpliere en tiempo la prevención, se tendrá por no interpuesto el recurso.

La resolución que se dicte en el recurso podrá revocar, modificar o confirmar la resolución o acto recurrido.

Artículo 35: En el acuerdo que admita el recurso se concederá la suspensión de los efectos al acto impugnado siempre que los solicite el recurrente y lo permita la naturaleza del acto, salvo que con el otorgamiento de la suspensión se siga perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el recurso.

Cuando la suspensión pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, se fijará el monto de la garantía que deberá otorgar el recurrente para reparar los daños e indemnizar los perjuicios que se causaran en caso de no obtener resolución favorable en el recurso.

Artículo 36: Para los efectos de este título, a

falta de disposición expresa y en lo que no contravenga esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: La presente ley estará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo: Se abrogan la ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1927; la Ley que Reglamenta el Séptimo Párrafo del artículo 130 Constitucional, relativa al número de sacerdotes que podrán ejercer en el Distrito o Territorios Federales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1931; la Ley que Reforma el Código Penal para el Distrito y territorios Federales sobre delitos del fuero común y para toda la República sobre delitos contra la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio de 1926; así como el decreto que establece el plazo dentro del cual puedan presentarse solicitudes para encargarse de los templos que se retiren del culto, publicado en el Diario Oficial de la Federación al 31 de diciembre de 1931.

Artículo Tercero: Se derogan las disposiciones de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940, así como las contenidas en otros ordenamientos, cuando aquella y éstas se opongan a la presente ley.

Artículo Cuarto: Los juicios y procedimientos de nacionalización que se encontraren pendientes al tiempo de la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán tramitándose de acuerdo con las oposiciones aplicables de la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria de la fracción II del artículo 27 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1940.

Artículo Quinto: En tanto se revisa su calidad migratoria, los extranjeros que al entrar en vigor

esta ley se encuentren legalmente internados en el país podrán actuar como ministro del culto, siempre y cuando las iglesias y demás agrupaciones religiosas les reconozcan ese carácter, al formular su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación o bien los ministros interesados den aviso de tal circunstancia a la misma Secretaría.

Artículo Sexto: Los bienes inmuebles propiedad de la nación que actualmente son usados para fines religiosos por las iglesias y demás agrupaciones religiosas, continuarán destinados a dichos fines, siempre y cuando las mencionadas iglesias y agrupaciones soliciten y obtengan en un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigor de esta ley, su correspondiente registro como asociaciones religiosas.

Artículo Séptimo: Con la solicitud de registro, la iglesia y las agrupaciones religiosas presentarán una declaración de los bienes inmuebles que pretendan aportar para integrar su patrimonio como asociaciones religiosas.

La Secretaría de Gobernación, en un plazo no mayor de seis meses a partir de la fecha del registro constitutivo de una asociación religiosa, emitirá declaratoria general de procedencia, si se cumplen los supuestos previstos por la ley. Todo bien inmueble que las asociaciones religiosas deseen adquirir con posterioridad al registro constitutivo, requerirá la declaratoria de procedencia que establece el artículo 17 de este ordenamiento.

México, D.F., 13 de julio de 1992. Dip. Gustavo Carvajal Moreno, Presidente. Sen. Manuel Aguilera Gómez, Presidente. Dip. Jaime Rodríguez Calderón, Secretario. Sen. Oscar Ramírez Mijares, Secretario. Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Gobernación. Fernando Gutiérrez Barrios. Rúbrica.

DECLARACIÓN EPISCOPAL

1.4 DECLARACION DE LOS OBISPOS MEXICANOS SOBRE LA NUEVA "LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO"

CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO

A nuestros sacerdotes, a los miembros de los Institutos de Vida Consagrada y demás fieles, y a todas las personas de buena voluntad.

1.- INTRODUCCIÓN

Después de las reformas a los artículos 3º, 5º, 24º, 27º y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido publicada la Ley Reglamentaria respectiva el 15 de julio del presente año en el Diario Oficial de la Federación.

Los Obispos mexicanos, reunidos en nuestra III asamblea plenaria, hemos querido conocer los contenidos y alcances de la misma, para definir colegialmente las actitudes prácticas de la Iglesia Católica, tanto a nivel jerarquía como de los demás fieles católicos.

Queremos en esta declaración hacer algunas consideraciones necesarias ante el nuevo marco jurídico en que nos encontramos como miembros de la Iglesia. A nadie debe extrañar el interés de los Obispos por esta ley, pues la Iglesia, como realidad compleja que es, compuesta por elementos divinos y humanos, no solamente está sujeta a la ley de Dios y a las propias leyes, sino que tiene que moverse en el marco jurídico de la sociedad civil.

Hemos esperado con interés esta Ley Reglamentaria, pues necesitamos un marco legal que posibilite el ejercicio del derecho a la libertad religiosa de los creyentes en nuestra patria. Queremos reconocer los principales aciertos de la misma, señalar algunas limitaciones y, sobre todo, manifestar nuestro deseo de que esta nueva etapa de la vida de la Iglesia que hoy se inaugura, redunde en beneficio de todos los mexicanos.

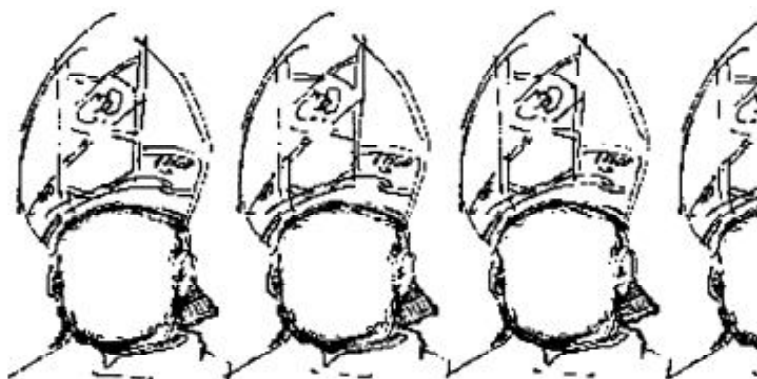
II. UBICACIÓN Y SIGNIFICADO DE LA LEY

Una tradición poco sana, pero muy arraigada en México, ha favorecido la desvalorización de las leyes. Preferimos a veces vivir al margen de ellas o ignorarlas. Este es un tiempo propicio para comenzar a superar este lastre cultural y tratar de comprender con seriedad los valores que ellas custodian y su verdadero sentido en relación al bien común de la sociedad.

Las leyes abiertamente hostiles a la libertad de expresión, de asociación y de religión de los creyentes que contenían los artículos ahora reformados eran poco conocidas; sus efectos, en cambio, son notorios en la evangelización deficiente y en la falta de una cultura política nacional.

La nueva ley reglamentaria abre el camino para terminar con la hostilidad y con la imposibilidad práctica de cumplir con los preceptos anteriores; constituye por tanto, un paso firme para superar la simulación forzada y comenzar a vivir de un orden jurídico fundamentalmente justo, aunque perfectible.

De ahora en adelante la manifestación de la religión no queda circunscrita jurídicamente a la esfera privada de los individuos, sino que la ley garantiza su carácter asociativo y público. Constituye un avance notable el hecho de que dentro de una sociedad que se orienta hacia una plura-



lidad civilizada, se posibilita la realización de la misión de servicio que ha de ejercer la comunidad católica para un futuro de reconciliación en nuestra patria. Con la claridad y seguridad que da la posibilidad del reconocimiento de la personalidad jurídica de la Iglesia, podemos encontrar mejores maneras de ejercer nuestra misión en condición de congruencia y cooperación.

III PRESUPUESTOS DOCTRINALES DEL PROCESO HACIA UNA NUEVA CULTURA

Es evidente que ante este nuevo marco jurídico fundamentalmente favorable, los católicos tenemos que elaborar una nueva cultura, un nuevo modo de vivir nuestra fe. Señalamos algunos presupuestos doctrinales para lograrlo.

A) LA LIBERTAD RELIGIOSA

El derecho a la libertad religiosa es presupuesto básico de esta nueva cultura. Consiste en que todos los hombres deben verse libres de cualquier coacción en asuntos religiosos, tanto por parte de otras personas, como de grupos o de la autoridad civil. A nadie se le puede obligar a actuar en contra de su conciencia, ni mucho menos impedirle obrar en conformidad con ella. Una creencia religiosa no se impone sino por la fuerza de su misma verdad. Toda coacción, proselitismo, intransigencia o discriminación en materia religiosa debe desaparecer de nuestro horizonte cultural.

B) LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

La libertad religiosa tiene su fundamento en la dignidad de la persona humana. Esta nace dotada de entendimiento para conocer la verdad, y de voluntad libre para practicarla, de modo que es sujeto responsable y capaz de decidir su situación en el mundo y su mismo destino trascendente. Esto sería imposible sin la libertad psicológica y si no estuviera inmune a toda coacción. La libertad religiosa se fundamenta, pues, en la dignidad de la persona humana y es anterior al estado y a cualquier ley que emane de él.

C) IGLESIA SERVIDORA

La Iglesia, como Cristo, no existe para sí misma sino para los demás. El mundo no es para la Iglesia sino la Iglesia para el mundo, para que éste tenga vida en abundancia. Por eso no pide privilegios, pero sí exige libertad para servir, para

anunciar el Evangelio, la fuerza y salvación de Dios, que para los cristianos da el sentido y cohesión a nuestra realidad.

Los cristianos, por su parte, como ciudadanos de la ciudad terrena y de la celestial, deben cumplir sus deberes temporales como condición indispensable para conseguir los bienes eternos.

D) SEPARACIÓN IGLESIA - ESTADO

La Iglesia sostiene no sólo como conveniente sino necesaria la debida separación del poder civil. En efecto, la misión que Cristo confió a su Iglesia no es de orden político, económico o social, sino de orden religioso y moral. Esta separación no debe traducirse en desconocimiento y mucho menos en enfrentamiento, sino en mutuo respeto y colaboración en todo lo noble y bueno, según la esfera de competencia de cada institución.

IV LIMITACIONES Y AMBIGÜEDADES

La nueva Ley Reglamentaria no carece de limitaciones y ambigüedades. Esto lo atribuimos no sólo a la imperfección de toda obra humana, sino principalmente a la inexperiencia en este terreno; por mucho tiempo esta materia se consideró un tabú y el que podríamos llamar "Derecho eclesiástico del Estado mexicano" prácticamente no existía. Lo que privaba era la simulación y la violación de la ley.

Debemos de tener presente también que ésta no es una ley católica, ni para la Iglesia en particular, aunque sea de la de mayoría de los mexicanos, la de mayor arraigo en el país; es una ley para una sociedad plural como lo comienza a ser el México de hoy. Los legisladores, pues, representan esta pluralidad de tendencias e intereses que necesariamente se reflejan en la ley.

La dignidad de la persona humana y sus derechos inalienables, entre los cuales "el reconocimiento pleno y efectivo de la libertad religiosa, debe ser a la vez fruto y garantía de las demás libertades civiles" (Juan Pablo II a los Obispos Mexicanos, 1990), exige que la Iglesia y las Instituciones públicas de nuestra patria, crecer aún más en su madurez cívica para perfeccionar la obra comenzada. El derecho a la libertad religiosa en el campo educativo es uno de los derechos humanos aún no plenamente reconocidos y que colocan a nuestro país en claro rezago en el ámbito internacional. Podemos también señalar

en la legislación algunas medidas y expresiones que denotan desconfianza y hasta recelo como si la Iglesia, en particular la jerarquía eclesiástica, anduviera a la caza de riquezas o en búsqueda de las sanciones impuestas a los posibles infractores reflejan esta mentalidad.

Tenemos la firme confianza en que estas limitaciones y ambigüedades serán pronto superadas, si persiste la firme voluntad de proseguir el diálogo y la concertación.

V ACTITUDES Y RECOMENDACIONES

1. Los Obispos mexicanos somos conscientes de la situación histórica que está viviendo el mundo actual: renacer del nacionalismo, fortalecimiento de bloques de poder, pseudo cultura de la muerte, empobrecimiento creciente de nuestros pueblos; sólo para señalar algunas de las enseñanzas más preocupantes. Nuestra patria no está exenta de éstos y otros males. Este mundo es también el mundo de la Iglesia y de sus pastores. Es nuestro deber estar en el presente y colaborar en su cura y redención. En este amplio contexto la modernización de las relaciones entre la Iglesia y el Estado Mexicano son sólo un aspecto, aunque muy importante de nuestra misión pastoral.
- 2.- Creemos que este diálogo y este espíritu de reconciliación no deben permanecer en el nivel de los representantes de la Iglesia y del poder civil, sino que debe pasar a todos los miembros de la comunidad política y eclesial. Se han abierto los espacios y los cauces legales para que todos y cada uno haga su parte en esta tarea que es por fuerza común.
- 3.- Esperamos de los laicos católicos una nueva y vigorosa conciencia que los mueva a ser la Iglesia en el corazón del mundo, de modo que puedan impregnar con la sal del Evangelio toda la realidad temporal, que es su campo propio y natural. La promoción y defensa de los derechos humanos, particularmente el de la libertad religiosa, debe ser una de sus principales tareas.
- 4.- Los nuevos espacios que abre la ley a la educación católica deben de aprovecharse convenientemente por las Instituciones Educativas de la Iglesia según lo señala el reciente "Proyecto Educativo de la Iglesia en México".
- 5.- Recomendamos a todos, particularmente a nuestros presbíteros y a los llamados a la vida consagrada, una atenta lectura y estudio de la ley, despojándonos de posibles prejuicios e ideológicos, para que, superada toda desconfianza,

se propicie en sus comunidades la tan deseada reconciliación.

- 6.- Sostenemos que es preciso un conocimiento más amplio y objetivo de la historia de nuestra patria, para abrir horizontes de diálogo y para descubrir la presencia misteriosa de Dios en medio de los dolores y pruebas por las que ha pasado nuestra Iglesia y nuestra patria. En este campo, esperamos una especial contribución de los intelectuales católicos.
- 7.- Descubrimos la necesidad de recurrir a la asesoría de peritos en el campo jurídico, fiscal y canónico a fin de reordenar nuestras instituciones eclesiásticas y así ser ejemplo de civilidad en la comunidad.

CONCLUSIÓN

En nuestra declaración del 25 de diciembre del año pasado reconocíamos que el momento histórico que estamos viviendo es fruto indudable de oración, sufrimiento y fe perseverante del pueblo mexicano. A esto se añade nuestra perseverancia en el diálogo, junto con la Delegación Apostólica en México, con las Autoridades de la Nación, particularmente con el Sr. Presidente de la República. Este diálogo ahora está abierto y a la vista de todos para poder continuarse para bien de México. El Señor sabrá recompensar a cada uno según sus obras y nosotros a todos mostramos nuestra gratitud.

Reiteramos nuestro amor entrañable a la Patria, que se traduce también en el respeto a la Constitución que nos rige y a sus leyes justas.

Como hombres de fe y esperanza creemos que la clave, el centro y el fin de la historia humana se halla en Jesucristo, nuestro Maestro y Señor.

Guiados y sostenidos por Cristo y a la luz de su Evangelio, alentados por Santa María de Guadalupe, debemos escrutar los signos de los tiempos para poder actuar como fermento y alma de la sociedad, que debe renovarse en Cristo y convertirse en familia de Dios. Así comprenderemos que bajo la superficie cambiante de las realidades terrenas, hay muchas cosas permanentes, que tienen su último fundamento en Cristo, quien es el mismo ayer, ahora y para siempre.

Los saludamos y bendecimos de corazón

Por los Obispos de México

+ Monseñor Adolfo Suárez Riviera

Presidente de la C.E.M

+ Monseñor Ramón Godínez Flores

Secretario General de la C.E.M.

ACUERDOS DE LA LII ASAMBLEA PLENARIA DE LA C.E.M

Además de la Declaración, publicada y difundida por los Medios de Comunicación Social los Obispos elaboramos los siguientes Acuerdos el 13 de agosto de 1992:

1.- Que se registre la Iglesia Católica en México lo más pronto posible.

2.- Que la C.E.M., a través del Consejo de Presidencia, realice este registro; que se formulen los estatutos con apoyo de peritos: abogados, contadores, fiscalistas y algunos Obispos.

3.- El grupo de Asesores puede constituirse, por ahora, por las siguientes personas:

Lic. Ramón Sánchez Medal

Dr. Alberto Pacheco

Lic. Victor García Lizama y

Lic. J. Luis Soberanes.

4.- Que con la ayuda de peritos se elabore un Instructivo orientador para todos los Señores Obispos sobre los bienes que hay que registrar y cómo acreditarlos; asimismo sobre cómo reordenar la administración económica en los organismos eclesiásticos.

5.- Comunicar todo esto a nuestras comunidades por medio de un curso para conocer la Ley Reglamentaria, en especial para los que forman los consejos de economía.

Es necesario que los presbíteros y miembros de vida consagrada conozcan la Ley. Es menester que nos uniformemos según el tono de la declaración.

Es necesario también que los contratos de los trabajadores de nuestros organismos eclesiásticos sean conforme a la Ley Federal del Trabajo para cumplimentar que las leyes fiscales van a requerir.

México, D.F., 13 de agosto de 1992

+ Ramón Godínez Flores

Obispo Aux. de Guadalajara

Secretario General de la C.E.M.

1.5 OBSERVACIONES A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO

Un grupo de profesores de la Universidad Pontificia de México, organizado por el Area de Derecho Canónico, se reunió para estudiar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público promulgada el 14 de julio del año en curso.



Joaquín Crespo Garduño

Raúl Duarte Castillo

Jesús Ganoa Moreno

Miguel López Dávalos

Manuel Olimón Nolasco

Alejandro Ostos Avila

Carlos Warnhltz Bustillos

Teniendo en cuenta las reformas constitucionales de los artículos 3º, 5º, 24º, 27º y 130 promulgadas el 27 de enero de 1992, se trató de interpretar y de comprender la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, y ante lo cual se hicieron las siguientes observaciones:

A) GENERALES

1) Para la interpretación, comprensión, valoración y aplicación de la nueva Ley se debe partir del principio de los Derechos del Hombre y de los Derechos fundamentales civiles como expresión del ejercicio de la libertad de los ciudadanos. Este principio fue afirmado por la Universidad Pontificia cuando se hizo el proyecto de la reforma constitucional de los artículos 3º, 5º, 24º, 27º y 130, colocándolo como base para dichas reformas.

2) Se debe insistir sobre la separación formal y real entre Iglesia y Estado, tal y como lo afirma el artículo 130, colocándola como principio histórico que oriente las normas contenidas en el artículo citado. Si es posible, insistir por la recuperación del término jurista de "independencia" entre la Iglesia y el Estado de la Constitución de 1857.

La separación formal y real entre Iglesia y Estado, de acuerdo a la historia y a la Filosofía Jurídica tiene tres consecuencias esenciales:

a) Neutralidad del Estado y de las colectividades públicas, que en sí significa que el Estado no reconoce alguna doctrina determinada y por ende no subvenciona algún culto en particular.

b) El no reconocimiento del culto, que en sí significa que el Estado no reconoce el culto como un servicio público y tampoco es subvencionado por él. En razón de este principio los ministros del culto no tienen ningún rango y ningún título en el Estado; ellos son ciudadanos como los demás.

c) La libertad de culto, es decir, que el culto es libre en su organización y en su ejercicio. Esto significa que jurídicamente el gobierno no interviene en la elección de Obispos y de párrocos; que las ceremonias son libres, las que puedan tener lugar como todas las reuniones, sin ninguna formalidad.

3) La Legislación sobre Asociaciones y Culto Público deberá sujetarse a una interpretación estrictas por ser de orden público, tal y como se afirma en el artículo 1º de dicha Ley. Esto quiere decir que la presente Ley ha sido dada contemplando la observancia de las leyes, la conservación del orden y la moral públicos y la tutela de los derechos de terceros; y que la aplicación por parte de aquellos que tienen el poder ejecutivo (Secretaría de Gobernación, Gobernadores, Presidentes Municipales) no pueden ir más allá de lo que indica la Ley.

4) Tener en cuenta que las reformas a los artículos 3º, 5º, 24º, 27º y 130 manifiestan un cambio en la doctrina con respecto a la concepción del Estado por parte de los ideólogos de éste mismo. Ya no se le considera al Estado como el resultado de una metafísica de la historia que no puede cambiarse y que no se puede tocar; sino más bien, como un resultado cultural, tal y como se afirma en el enunciado del artículo 130 reformado y en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

5) El deber jurídico que se impone a las iglesias y agrupaciones religiosas en el enunciado general del artículo 130 con respecto a la reglamentación elaborada por el Congreso, tiene el sentido de imponer una subordinación a las mismas que no va más allá de los límites de las leyes de policía o leyes del bien público. Es decir, que esta subordinación que se impone no es con el objeto de implantar un legalismo; ni con el objeto de lograr un control de las iglesias y agrupaciones religiosas a las que se les consideraba hostilmente por razón de un laicismo militante del que estaba imbuido de base el gobierno mexicano. Pero se debe tener conciencia de que esta subordinación de carácter público puede prestarse a malos manejos para condicionar y manipular a la iglesia y agrupaciones religiosas, especialmente, si se consideran los trámites administrativos cuando se usan para fines políticos o de corrupción.

6) De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de reforma introducido por el PRI, el término "laico" que el Congreso aplica al Estado Mexicano es equiparado al término de "neutral". Esto quiere decir que el gobierno ha abandonado la posición del laicismo militante que en sí llevaba un espíritu de hostilidad, por aquella posición por la que el Estado ignora a la Iglesia dejándola gozar del derecho común de la libertad. A esta posición que en sí corresponde a la del separatista liberal, se ha dado en llamársele con el nombre de "laicidad" y que se reduce al contenido de neutralidad.

B) PARTICULARES

Las observaciones particulares tienen como referencia directa a los artículos en particular de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Ellas no consisten en un comentario de los artículos a los que se refieren; sino que su objetivo es

poner en relevancia algunos conceptos o principios necesarios para poder comprender y valorar la presente legislación.

Nuestras observaciones no tocan a todos y cada uno de los artículos de la Ley mencionada; sino solamente aquellos que juzgamos más importantes o que presentan dificultades para su comprensión.

Artículo 1º. En su primer párrafo la Ley Reglamentaria parte de la afirmación de tres principios:

a) De la libertad de creencias religiosas (Constitución, artículo 24)

b) De la Separación del Estado y las Iglesia (Constitución, artículo 130)

c) De que la libertad de creencias religiosas se ejercen en asociaciones y agrupaciones religiosas. De ahí la necesidad de reglamentar las disposiciones de la Constitución Política Mexicana en materia de asociaciones y agrupaciones religiosas, iglesia y culto público (Constitución, artículo 130 y 24 reformados).

El segundo párrafo de este artículo da base al planteamiento del problema de la desobediencia civil y de la objeción de conciencia.

Artículo 2º. El presente artículo parte de dos principios fundamentales:

a) El de la garantía del ejercicio del derecho y libertad en materia religiosa, y b) El de que los miembros de la iglesia, son al mismo tiempo miembros del Estado.

El de la garantía del ejercicio del derecho y libertad en materia religiosa quiere decir: 1) que los ciudadanos tienen la libertad absoluta de creer lo que ellos consideren como verdad religiosa. Por lo tanto, no hay una creencia o verdad religiosa oficial. El Estado no se mezcla en las cuestiones religiosas; él no puede ni prohibir, ni imponer una creencia particular. 2) Que la igualdad entre todos los ciudadanos no debe ser restringida en razón de que se pertenezca a una confesión o de que no tenga ninguna. 3) Que las creencias no deben tener ninguna influencia en la admisión a una función política, o en la disciplina de los funcionarios. Y 4) que el ejercicio de las libertades públicas (reunión, asociación, prensa, enseñanza) debe ser garantizado a todos los ciudadanos sin distinción de creencias religiosas o filosóficas.

El principio de que los miembros de las iglesias son al mismo tiempo miembros del Estado quiere decir que ellos tienen el derecho y la libertad de asociarse pacíficamente con fines religiosos. Aquí se insinúa una concepción de iglesia por parte del Estado, diferente a la que se había tenido hasta entonces, de ser una agrupación de carácter extranjero, refiriéndose en concreto a la Iglesia Católica. Sin embargo en este inciso f) del artículo 2º la iglesia se entiende como una agrupación de miembros que al mismo tiempo son ciudadanos que se han asociado o reunido para alcanzar la realización de su fe.

Artículo 3º: Al confesarse el Estado Mexicano como laico quiere hacer entender que es neutral. Este es un término que se utilizó como equivalente del primero en la exposición de motivos de la propuesta del PRI para la reforma constitucional del artículo 130. De ahí que no se establezca ninguna preferencia o privilegio en favor de religión alguna; o en favor o en contra de ninguna Iglesia o agrupación religiosa.

La única autoridad que podrá ejercer el Estado sobre toda manifestación religiosa será sólo en lo que ve a la observancia de las leyes, conservación del orden y la moral públicos y la tutela de derechos de terceros.

Artículo 6º: En el presente artículo se afirman dos cosas:

a) La forma jurídica por la que las iglesias y agrupaciones religiosas obtienen su existencia dentro del orden jurídico civil, concretamente su personalidad jurídica, es mediante su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. Esta forma jurídica sigue un proceso administrativo diferente al de las asociaciones civiles ordenado por el Código de Derecho civil, artículo 28 y 2673, para las cuales se exige la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores y su inscripción en el Registro Público para que se produzcan efectos contra terceros. Sin embargo, la estructura del protocolo es la misma que se exige para su inscripción a las asociaciones civiles no lucrativas.

b) El registro puede ser de acuerdo a las entidades y divisiones que puedan corresponder a ámbitos regionales ó a otras formas de organización autónoma. Ante esto, se aconseja que se

siga el sistema francés o norteamericano, de registrarse por diócesis en particular o por federación de diócesis (provincias).

Artículo 7º: Dentro del protocolo de registro, además de indicar el nombre, las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas (su pretensión religiosa, su moral y su culto) y determinar el nombre de sus representantes, deberán acreditar dentro del mismo protocolo su función práctica, su arraigo por un mínimo de 5 años, y su capacidad de sustentación para cumplir sus objetivos.

a) Limitar el derecho de asociaciones a un término de 5 años de arraigo es atentatorio de la libertad del ejercicio del derecho de asociación el cual existe en los ciudadanos desde el momento en que se constituye como tal, y que se ejerce plenamente cuando se obtiene la mayoría de edad.

b) Igualmente, el concepto de arraigo es confuso y atentatorio de la misma libertad pública de los ciudadanos. ¿Arraigo significa una cantidad determinada de ciudadanos miembros de una confesión religiosa que es requerida para su reconocimiento, como si fuese un partido político? Esto va en contra también del mismo Derecho Civil que pide al menos 5 miembros para formar una asociación.

El extracto de Publicación en el Diario Oficial de la Federación se determinará con las autoridades de la Secretaría de Gobernación.

Artículo 8º: Si las asociaciones religiosas deben abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económico, podrán ser sujetos de donativos deducibles de impuestos. Pero previamente habrá que hacer el trámite de deducibilidad ante la Secretaría de Hacienda.

Las limosnas y donativos particulares no caen bajo ningún régimen fiscal.

Artículo 9º En este artículo es muy importante anotar el inciso II por el que se reconoce a las instituciones el derecho de organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros. Esto quiere decir, que la Ley reconoce implícitamente el oficio de los ministros de culto en lo que ve a la organización de

sus actividades y ceremonias, sin que se establezca un departamento responsable para mantener el orden dentro de las agrupaciones.

Artículo 10: En sí, la ley de registro de las asociaciones religiosas no es obligatoria por razón del principio de separación entre Iglesia y Estado. Este principio lleva en sí el no reconocimiento del culto, que en sí significa que el culto no es un servicio público, ni está subvencionado por el Estado. Tanto la libertad de creencias, como la libertad de culto, el Estado los reconoce como objeto de los derechos y libertades de los ciudadanos, es decir, de carácter privado. Sin embargo, si se quiere tener el goce de los derechos indicados en las fracciones IV, V, VI, VII, que corresponden a las personas morales o jurídicas, deberán ser inscritas las iglesias como asociaciones.

Artículo 11: Para entender el presente artículo habrá que distinguir entre asociaciones culturales o religiosas y asociaciones diocesanas.

a) Las culturales o religiosas son aquellas que reconocen formalmente a la Jerarquía Eclesiástica, en las que se asegura como presidente de la asociación al Obispo, y en las que se excluyen la intervención de los miembros de la asociación en la administración del culto.

En realidad, con respecto al presente artículo, sobre todo en lo que ve a las asociaciones religiosas, el concepto de asociado no se identifica con el miembro de la comunidad de la Iglesia particular - Diócesis-. Porque miembro de una comunidad eclesial puede serlo tanto un menor de edad, como un mayor. Además, en la Iglesia Católica, la potestad de dirección -jurisdicción- tiene su base en la potestad de orden, de la cual no gozan la mayor parte de los cristianos quienes sólo tienen el sacerdocio común.

Artículo 12: Con el registro de la asociación religiosa se deberá declarar el nombre de su representante, concretamente en lo que ve a la Iglesia Católica el nombre del Obispo, quien es el representante nato de la Iglesia particular; o el nombre de los Obispos si se trata del registro de una Provincia. No se requiere registrar a todos los ministros del culto de la Diócesis, ni haber notificaciones al respecto a la Secretaría de Gobernación, ya que por tratarse de iglesias o agrupaciones religiosas, se tendrán como tales a los que

ejerzan en ella, como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización. Y no sería conveniente tal registro porque obstaculizaría la movilidad interna de la actividad de la Iglesia Diocesana.

Artículo 14: El presente artículo fue elaborado contemplando al ministro de culto católico, quien en la práctica tiene muchas influencias en el pueblo.

Independientemente del ministro de culto católico, se da una discriminación entre los ministros del culto y los ciudadanos que tienen un puesto público, especialmente los militares, para quienes sólo se les pide al separarse de sus oficios un término de 9 meses. Piénsese en los ministros de culto de las iglesias de los hermanos separados.

Artículo 16: Sobre el Régimen patrimonial de las asociaciones religiosas se pueden hacer las siguientes observaciones:

a) El primer párrafo del artículo 16 tiene mucha semejanza con el can 1254 del Código de Derecho Canónico por el que se afirma que la Iglesia Católica, por derecho nato, independientemente de la potestad, civil, puede adquirir, conservar, administrar y enajenar los bienes temporales que le sirvan para alcanzar sus propios fines. Estos fines se indican en el inciso 2 del mismo canon: Ordenación y sostenimiento del culto divino, la sustentación honesta del clero y de otros ministros, y el auxilio a los necesitados a través de las obras de caridad y apostolado.

b) Por el presente artículo 16 se reconoce a las asociaciones religiosas el derecho de poseer un patrimonio propio que les permita cumplir con su propio objetivo. Es decir, que no podrán poseer o administrar más de lo indispensable para cumplir el fin o los fines propuestos en su objeto. En esta párrafo por el que se limita el patrimonio de las asociaciones religiosas asoma un temor de que la iglesia en México vuelva a amortizar bienes y se constituya de nuevo en un centro de poder económico. La limitación del derecho de poseer o administrar bienes subordinado al cumplimiento de sus fines propuestos por su objeto es para salvar el derecho nato que tienen las personas jurídicas a la propia sobrevivencia.

c) Otra limitación en lo que ve al patrimonio de las asociaciones religiosas y a los ministros de

culto es la posesión o administración, por sí o por interpósita persona, de las concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación. Atendiendo al carácter de utilidad general y orden público que tiene la explotación de la iniciativa privada, se han creado dos sistemas diferentes que privan en las naciones modernas: a) Uno de los medios de radio y televisión, poniendo a disposición de los ciudadanos el uso de los mismos para que expresen sus pensamientos. b) Un sistema de pluralismo total por el cual los medios de radio y televisión son explotados y usados por los privados. El primer sistema es el que tiene vigencia en la mayor parte de los estados europeos como Italia, Suiza, Países Bajos. En algunos de ellos se combina con el del pluralismo, pero quedando de base el del monopolio de explotación del Estado. El segundo sistema es el que se da en los Estados Unidos, Canadá, Australia y Japón. El sistema que rige en México es el de monopolio, pero combinado con el del pluralismo, por razón de las concesiones de explotación que se ha hecho a los privados. Con respecto a las asociaciones religiosas no se les niega el derecho fundamental de los ciudadanos de la libertad de creencias. Lo que se les niega es el derecho a la explotación de tales medios. Aparte de que las iglesias y asociaciones religiosas no lucrativas en principios no tienen el poder económico para poder financiar y explotar dichos medios, se intuye una razón de temor y de carácter público, por el poder de influencia inimaginable que ellas tienen, y que podrían provocar un daño muy grave cuando transmitieran ideas en contra de la moral y del orden público.

Artículos 17: Con respecto al presenta artículo hay que hacer notar:

a) Que la declaratoria que provenga de la Secretaría de Gobernación, dependerá del registro que se haga ante ella. Por tanto habrá que señalar con claridad los fines de la asociación religiosa y la necesidad de la adquisición de un tal bien inmueble para el cumplimiento de los mismos.

b) Que el registro que las asociaciones religiosas deben hacer ante la Secretaría de Gobernación se refiere únicamente a los bienes inmuebles, de acuerdo a lo indicado en los incisos I, II, III, y IV.

c) Hay que distinguir entre lo que es estrictamente religioso y lo que no lo es. Se deberá registrar aquello que tiene una dependencia directa con la asociación religiosa, y que forma parte de los medios necesarios para alcanzar los fines propuestos en los objetos. Hay otro tipo de bienes que pueden constituir el patrimonio de una asociación civil (hospitales, escuelas, universidades) que podrán ser registradas independientemente de las asociaciones religiosas, aunque en sí tengan un carácter eclesial.

d) Hay que distinguir también entre los bienes que son propiedad de la nación de los que no lo son. Sobre los primeros se tiene el derecho de usufructo y no va implicada en ellos la obligación fiscal del pago de impuestos por ser bienes públicos; mientras que sobre los segundos, habrá una carga de carácter fiscal.

Artículo 21: Sobre los actos religiosos de Culto Público se pueden hacer las siguientes observaciones:

a) El término de "público" con el que califica la ley a los actos religiosos de culto se refiere al aspecto externo, y no al culto como servicio público que debe prestar el Estado o que debe financiar él mismo. En este sentido era como lo entendía el artículo 130, antes de la reforma constitucional y que rechazaba de base como ajeno al Estado.

b) Con respecto a las iglesias y agrupaciones religiosas, el problema del culto es el de las reuniones culturales que el artículo 130 ordena que deberán sujetarse a la Ley. Esto quiere decir que el ejercicio del culto es el punto donde la libertad de la conciencia hace frente a las exigencias del orden público.

c) La reglamentación hace una distinción a base entre reuniones de carácter privado y reuniones de carácter público. Con respecto a las primeras se rigen éstas por las normas que se rigen las reuniones privadas, sin previo aviso a la autoridad (artículo 23). Con respecto a las segundas, éstas se regirán por las normas que se rigen las reuniones públicas, indicadas en el artículo 22.

Artículo 22: Sobre el presente artículo se puede hacer las siguientes observaciones:

a) La distinción que se hace entre reuniones culturales ordinarias y extraordinarias. Las primeras son aquellas que se realizan en los templos, o que comienzan fuera y terminan en ellos. Las segundas, son aquellas que se celebran fuera de los templos. Estas deberán regirse por las normas del orden público, como son las que se imponen por motivación de seguridad, protección de la salud, de la moral, de la tranquilidad y el orden público y la protección del derecho de terceros.

b) Para los actos de culto extraordinario se requiere dar aviso con 15 días de anticipación a las autoridades correspondientes, indicando el lugar, fecha, hora del acto, así como el motivo por el que éste se pretende celebrar. Como actos de culto extraordinario no se considerarán los actos que año a año se realizan en la comunidad eclesial o lugar donde se encuentra la asociación religiosa. De ahí que no se requiera del aviso para dichos actos.

c) Hay que tener en cuenta que dar aviso no quiere decir pedir permiso, lo que estaría sujeto a la discreción de las autoridades y sería un atentado en contra de la libertad del derecho de culto público. Si las autoridades prohíben la celebración de un acto extraordinario de culto será sólo por motivos de orden público: seguridad, protección de la salud, de la moral, de la tranquilidad y orden público y la protección de los derechos de terceros. Esta prohibición deberá hacerse por escrito.

Artículo 25: Con respecto al presente artículo se pueden hacer las siguientes observaciones:

a) La autoridad que tiene el poder Ejecutivo Federal de aplicación de la presente Ley es la Secretaría de Gobernación. Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, serán auxiliares de la Federación.

b) Al prohibírseles a las autoridades, estatales y municipales que no intervengan en los asuntos internos de las asociaciones religiosas, se reconoce al ministro de culto el poder de autoridad al interior del edificio donde se realiza el culto y siempre en interés de la disciplina religiosa. Esto parecería contradictorio ante el principio de la separación entre la Iglesia y el Estado, ya que por esta Ley no existe servicio público de culto y el Estado ignora la religión. Sin embargo el legisla-

dor entiende que el ejercicio del culto se produce en el interior de las iglesias, según el orden, la disciplina y los ritos establecidos por la religión a la cual la iglesia pertenece. Prescindir del poder de autoridad del sacerdote o del pastor, sería como atentar contra la libertad del ejercicio del culto, ya que este mismo exige la autoridad de sus ministros. Esto quiere decir que la Ley reconoce implícitamente el oficio de los clérigos en lo que ve a la dirección de las ceremonias, sin que se tenga que establecer un departamento responsable para mantener el orden.

Artículo 28:

a) Para la solución de conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas se tomaron como tipo los procedimientos que utiliza la Procuraduría del Trabajo que son Conciliación y Arbitraje y los Tribunales Civiles. Solamente que la autoridad competente facultada para resolver dichos conflictos es la Secretaría de Gobernación.

b) En lo que se refiere a la solución de los conflictos que se susciten entre las asociaciones religiosas se recomienda que se utilice directamente los tribunales civiles competentes, en los términos del artículo 104, fracc. 1, Ap. A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no el procedimiento de arbitraje. Mediante un proceso ante los tribunales civiles se va creando una jurisprudencia en materia de asociaciones religiosas y culto público que tanto necesitamos. Además, la estructura del tribunal y sus procedimientos contribuyen a dar una solución más justa que la que podría obtenerse por un simple arreglo de conveniencias.

Artículo 29:

a) La anotación que se puede hacer al presente artículo es el hecho de que ya no se habla de delitos de carácter religioso y que son objeto de un juicio penal por tratarse de delitos contra la Federación tal y como lo impulso la Ley de Calles del 2 de julio de 1926; sino que se habla de infracciones que son objeto de un proceso administrativo por tratarse de violaciones de una Ley reglamentaria.

b) La mayor parte de las infracciones que pueden cometerse es por decisión de los fines de la asociación religiosa, o por atentar contra el orden público.

Artículo 30: El órgano sancionador será una comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación.

Cabe observar que habrá la necesidad de acreditar ante la Secretaría de Gobernación a una serie de abogados para que promuevan el juicio o elaboren las defensas de parte.

Artículo 31: Con respecto al presente artículo podemos observar que no tenemos ninguna jurisprudencia anterior, ni de parte de los tribunales civiles que podían juzgar de los delitos en contra de la Federación de carácter religioso. En realidad fueron leyes que nacieron muertas e inoperantes. Por tanto, sobre la valoración de la gravedad de la infracción y sobre la pena a imponerse está el tiempo por delante.

Artículo 33:

a) Contra los actos o resoluciones dictados por las autoridades, en concreto, de la comisión integrada por funcionarios de la Secretaría de Gobernación podrá haber recurso de revisión, del que conocerá la Secretaría de Gobernación.

b) Tanto el presente artículo como los tres siguientes, 34, 35 y 36 definen el proceso de carácter administrativo que debe seguirse cuando se presenta el recurso contra la solución dada por la Comisión.

Artículo 36: El presente artículo afirma como supletorio al Código Federal de Procedimientos Civiles. En realidad el recurso es un proceso Contencioso -administrativo-. No Obstante esto, la parte demandada siempre conservará el derecho de acudir a los Tribunales civiles comunes.



SEGUNDO BLOQUE

2. REGISTRO CONSTITUTIVO DE LA DIOCESIS DE SAN JUAN DE LOS LAGOS

2.1 CARTAS PROTOCOLARIAS.

2.1.1 GOBERNACION.

2.1.2 SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

2.2 ESTATUTOS DE LA DIOCESIS DE SAN JUAN DE LOS LAGOS COMO ASOCIACION RELIGIOSA.

2.3 CARTA CONSTITUTIVA Y DOCUMENTOS DE EXTRANJERIA

2.4 NOTARIZACION DE DOCUMENTOS PROTOCOLARIOS Y CONSTITUTIVOS

A LA H. SECRETARIA DE GOBERNACION,
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS:

JOSÉ TRINIDAD SEPULVEDA RUIZ-VELASCO, mexicano por nacimiento, Obispo de San Juan de los Lagos, carácter que ha sido acreditado ante esta Secretaría por el Nuncio Apostólico en México, señalando como domicilio y autorizados los que se mencionan en los anexos, con respeto

EXPONGO:

Que vengo a solicitar el registro constitutivo de la "Diócesis de San Juan de los Lagos" como Asociación Religiosa con personalidad jurídica y patrimonio propios, para que forme parte de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México.

En el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público vigente, acompaño a estos escritos los Estatutos constitutivos y anexos relacionados en los artículos transitorios.

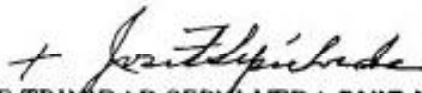
PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO.- Se provea de conformidad a lo solicitado


SEGUNDO.- Se tenga por señalado domicilio y autorizados ante esa H. Secretaría.

Atentamente

San Juan de los Lagos, Jalisco 25 de Marzo de 1993



JOSE TRINIDAD SEPULVEDA RUIZ-VELASCO
OBISPO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS



Jorge Elías Chávez González Pbro.
Secretario Canciller



A LA H. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

JOSE TRINIDAD SEPULVEDA RUIZ-VELASCO, mexicano por nacimiento, Obispo de San Juan de los Lagos, carácter que ha sido acreditado ante la Secretaría de Gobernación, señalando como domicilio la finca número 30 de la calle Morelos, en San Juan de los Lagos, Jalisco, teléfonos (91-378) 5-0570; 5-09-26 Fax 5-29-71, Código Postal 47000 y como autorizados a los Sres. Pbro. José María de la Torre Martín, al Lic. Héctor Antonio Martínez González y J. Genaro Gómez Martín, con respeto:

EXPONGO

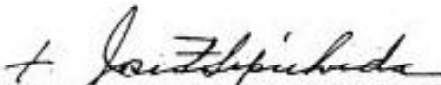
Que en los Estatutos para la constitución de la Diócesis de San Juan de los Lagos como Asociación Religiosa que, forma parte de la Iglesia Católica Apostólica, Romana en México, se pactó la cláusula de admisión de extranjeros según lo establece el artículo Vigésimo Cuarto que a la letra dice:

"Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conviene expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para el caso de que existan asociados extranjeros, que éstos se considerarán como nacionales respecto a la propiedad y derechos inmobiliarios que a partir de su constitución adquiera esta Asociación y que no invocarán la protección de sus por lo que se requiere a tales bienes, sujetándose alas Leyes de la Nación".

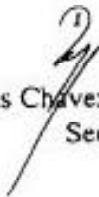
Comunico la anterior a esa H. Secretaria para los efectos legales correspondientes.

Atentamente

San Juan de los Lagos, Jalisco, Marzo 25 de 1993


JOSE TRINIDAD SEPULVEDA RUIZ-VELASCO
OBISPO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS




Jorge Elías Chávez González Pbro.
Secretario Canciller

2.2 ESTATUTOS QUE FORMULA LA DIOCESIS DE SAN JUAN DE LOS LAGOS , EN LOS TERMINOS DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y DE CULTO PUBLICO, PARA SU REGISTRO CONSTITUTIVO ANTE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1º. La Diócesis de San Juan de los Lagos, denominación exclusiva para fines de identidad que se acompañará de las palabras ASOCIACION RELIGIOSA o de su abreviatura A.R., forma parte de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México, con personalidad jurídica y patrimonio propios en los términos de la Ley Reglamentaria, antes invocada.

ART. 2º. Su domicilio legal será en la población de San Juan de los Lagos, Jalisco.

ART. 3º La Diócesis de San Juan de los Lagos , está presidida por el Obispo Diocesano, en perfecta comunión con el Romano Pontífice. Para los efectos jurídicos ante el Estado Mexicano, el Obispo será el representante legal.

ART.4º Son miembros de la Diócesis de San Juan de los Lagos y beneficiados de la A.R., los bautizados en la Iglesia Católica, Apostólica, Romana o quienes hayan sido recibidos en ella y que residan en su territorio erigido canónicamente o se encuentren dentro del mismo.

ART.5º. Para los efectos de la ley se consideraran asociados: el Obispo, el Obispo Coadjutor y los Obispos Auxiliares, si los hubiere, los Ministros de Culto y los Dirigentes Laicos con nombramiento diocesano.

CAPITULO SEGUNDO DOCTRINAS O CREENCIAS RELIGIOSAS

ART. 6º Las bases de la Doctrina que profesa la Diócesis de San Juan de los Lagos, en total comunión con el Papa, su Pastor Supremo, se fundamentan en las Sagradas Escrituras y con frecuencia han sido expresadas en Documentos como el “Credo del Pueblo de Dios”

(Edición 1968) y el “Catecismo de la Iglesia Católica “ (Edición típica 1992). Y que obran ya presentados ante la Secretaría de Gobernación.

ART. 7º. Dentro de la Doctrina general de la Iglesia Católica Apostólica Romana, la Diócesis de San Juan de los Lagos tiene por finalidad específica, la promoción de la Verdad Evangélica en su territorio, con pleno respeto a la Libertad de Conciencia de todos los hombres, así como la enseñanza y práctica de sus creencias y la difusión de las mismas por cualquier medio lícito y el sostenimiento de culto, sus Ministros y obras de apostolado.

CAPITULO TERCERO ORGANIZACION INTERNA, FUNCIONARIOS Y SUS FACULTADES

ART. 8º. La Diócesis de San Juan de los Lagos se rige internamente por las leyes universales de la Iglesia Católica, las particulares y las propias, que observa en comunión con el Papa, contenidas principalmente en el Código de Derecho Canónico vigente (Edición Típica 1983).

ART. 9º Esta reglamentación interna, concuerda con las Leyes de México en la separación de la Iglesia y el Estado, donde aquélla promueve sus propios fines, lleva a cabo su objetivo, ejerce sus formas de organización y funcionamiento que son preponderantemente religiosos.

ART. 10º Corresponderá al Obispo nombrar a los demás representantes y organismos de la Diócesis y atribuirles facultades y cargos según el Derecho Canónico. Igualmente podrá revocar esos nombramientos y hacer sustituciones, admitir y dimitir asociados, etcétera.

ART. 11º. Son facultades del Obispo Diocesano: representar a la Diócesis ante toda clase de personas físicas y morales con plenitud de facultades generales y especiales, judiciales, administrativas y de dominio, pudiendo delegarlas y subs-

tituirlas, nombrar apoderados y hacer revocaciones. No obstante lo anterior, el Obispo en ningún caso podrá obsolver posiciones.

ART. 12º. Las facultades anteriores serán también ejercidas por el Vicario General o el que haga sus veces, en ausencia o por impedimento del Obispo, con la única restricción que para actos de dominio deberá de ejercerlos conjuntamente con el Canciller o el Ecónomo de la Mitra.

ART. 13º. El carácter de Obispo de la Diócesis de San Juan de los Lagos se acreditará mediante el aviso que en tal sentido envíe a la Secretaria de Gobernación, la Nunciatura Apostólica en México.

ART. 14º. En caso de Sede Vacante será representante interino de la Diócesis, el Ministro de Culto designado conforme al Derecho Canónico. Debiéndose notificar a la Secretaria de Gobernación su nombramiento. Las facultades serán las mismas que anteriormente se concedieron supletoriamente al Vicario General.

ART. 15º. Los demás cargos para el gobierno interno de la Diócesis de San Juan de los Lagos son: el Vicario General, el Canciller Secretario, el Ecónomo, el Rector del Seminario, los Párrocos y demás encargados de templos nombrados por el Obispo según el Derecho Canónico.

ART. 16º. Estos nombramientos se acreditarán con el documento expedido a su efecto, o con la publicación suscinta del mismo en el Boletín de la Diócesis.

ART. 17º. En materia laboral, serán trabajadores de la Asociación Religiosa, únicamente las personas contratadas por los representantes legales de la misma, quienes trabajen o presten servicios en las parroquias, capellanías y templos, tendrán como patronos a los encargados de ellos, a quienes corresponderá en lo personal esa contratación, como hasta la fecha ha sido costumbre hacerlo.

CAPITULO CUARTO MINISTROS DE CULTO

ART. 18º. Para los efectos de la Ley Reglamentaria, en cuestión, son Ministros de Culto de la Diócesis de San Juan de los Lagos, los Obis-

pos, Presbíteros y Diáconos incardinados a la misma y con las licencias necesarias para ejercer el ministerio en el ámbito de su territorio, concedidas por el Obispo o quien haga sus veces.

ART. 19º. El carácter de Ministro de Culto se acreditará con las referidas licencias.

CAPITULO QUINTO DIVISIONES TERRITORIALES

ART. 20º. El territorio de la Diócesis de San Juan de los Lagos corresponde en la actualidad a los límites geográficos conocidos y que configuran su mapa, con divisiones internas por decanatos, parroquias, vicarías fijas y capellanías.

ART. 21º Además de esas divisiones internas la Diócesis cuenta con otras formas de organización autónoma que corresponden a ámbitos personales o de grupos, asociaciones y movimientos apostólicos, seminarios, centros de formación y estudio, etcétera.

CAPITULO SEXTO: PATRIMONIO

ART. 22º. El patrimonio de la Diócesis está formado por todos los bienes que por cualquier título de adquisición legítima le pertenezcan.

ART. 23. Este patrimonio será propio de la Diócesis y por lo tanto independiente de los bienes de otras Asociaciones Religiosas de la Iglesia Católica. También cuenta con el derecho de uso de los inmuebles propiedad de la Nación destinados al culto público, y conforme a la Ley continuarán con el mismo destino.

ART. 24 Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conviene expresamente ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, para el caso de que existan asociados extranjeros, que éstos se considerarán como nacionales respecto a la propiedad y derechos inmobiliarios que a partir de su constitución adquiera esta Asociación Religiosa y que no invocarán la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a tales bienes, sujetándose a las Leyes de la Nación.

ART. 25. En caso de la liquidación y disolución de esta Asociación Religiosa, se pacta que

sus bienes serán transmitidos a otra Asociación Religiosa de la Iglesia Católica , Apostólica, Romana en México que designe el Obispo Diocesano o quien haga sus veces; lo que se comunicará en su oportunidad a la Secretaría de Gobernación.

CAPITULO SEPTIMO OTRAS DISPOSICIONES

ART. 26º. La Diócesis de San Juan de los Lagos no busca lucros ni actividades preponderantemente económicas. Puede celebrar todo tipo de actos jurídicos y participar con otras personas, físicas o morales, en la constitución, administración, sostenimiento, funcionamiento, etcétera, de obras de asistencia privada, educativas, de salud y similares.

ART. 27. El Seminario y las Parroquias diocesanas podrán adquirir personalidad jurídica propia en los términos de la Ley Reglamentaria, pero sólo podrán constituirse si así lo solicita a las autoridades el Obispo diocesano, quien formulará en su caso, los estatutos de cada una de estas entidades.

TRANSITORIOS

ART. 1º. La Diócesis de San Juan de los Lagos, A.R., acredita su antigüedad y notorio arraigo:

a) Con su actividad apostólica desde el siglo XVI cuando sus actuales parroquias formaban parte de la Diócesis de la Nueva Galicia.

b) Con la Bula “*Qui omnium Christifidelium* “ del Papa Paulo VI del 25 de marzo de 1972 , para la erección de la Diócesis de San Juan de los Lagos, publicada en la” *Acta Apostolicae Sedis*”, órgano oficial de la Santa Sede , en su tomo LXIV , en el año 1972, en las páginas 419 a 422, cuya copia traducida del original latín, anexamos.

c) Por más de 20 años en forma ininterrumpida (Cfr. Actas del Cabildo Eclesiástico de 1972 a la fecha), la Diócesis de San Juan de los Lagos ha sostenido la fe de Cristo con el pueblo fiel, de tal manera que la mayoría de los habitantes asentados en su territorio espiritual, se han declarado católicos, según datos contenidos en los últimos censos generales de pobla-

ción que han sido levantados.

d) Prueba también de lo anterior, son la multitud templos que por más de 20 años se han edificado en el territorio de la Diócesis, muchos de ellos integrados en el patrimonio cultural de México.

ART. 2º. Se anexa la relación de inmuebles en actual posesión de la Diócesis de San Juan de los Lagos, susceptibles de ser integrados a su propiedad como aportación indispensable para el cumplimiento de su objeto y fines como Asociación Religiosa y de los cuales se solicita la Declaratoria de Procedencia para su adquisición.

ART. 3º. Relación de bienes nacionales que se encuentran bajo la custodia de la Diócesis destinados al culto público y que conforme a la Ley continuarán en ese destino.

ART. 4º. Relación de Ministros de Culto, tanto los que prestan sus servicios dentro de la Diócesis como la de aquellos que lo hacen fuera de ella.

ART. 5º. Se presenta la lista de los cargos actuales para el gobierno interno de la Diócesis.

ART. 6º Son responsables de la custodia patrimonial de los bienes propiedad de la Nación en uso de la Diócesis, las personas cuya designación se remitirá a la Secretaría de Desarrollo Social y al Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. Se agregan las respectivas copias.

ART. 7º. Se presenta el nombramiento de los representantes legales de la Diócesis ante la Secretaría de Gobernación.

ART. 8º La Diócesis de San Juan de los Lagos señala como domicilio para oír notificaciones, las Oficinas del Obispado ubicadas en la calle Morelos No. 30 Código postal 47000 ; con teléfonos (91- 378) 5-05-70; 5-06-57; 509-26 y Fax 5-29-71.

San Juan de los Lagos, Jalisco, 25 de Marzo de 1993

JOSE TRINIDAD SEPULVEDA RUIZ-VELASCO
OBISPO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS

Jorge Elías Chávez González Pbro.
Secretario

2.3 CARTA CONSTITUTIVA Y DOCUMENTOS DE EXTRANJERIA



SECRETARIA DE GOBERNACION

REGISTRO CONSTITUTIVO No. SGAR/35/93

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público se otorga, por haber satisfecho los requisitos legales correspondientes, el presente Certificado de Registro Constitutivo como

ASOCIACION RELIGIOSA

DIOCESIS DE SAN JUAN DE LOS LAGOS

México, D.F. a 23 de Abril de 1993

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION

EL SECRETARIO

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "José Patrocinio González Blanco Garrido".

LIC. JOSÉ PATROCINIO GONZALEZ
BLANCO GARRIDO

EL DIRECTOR GENERAL
DE ASUNTOS RELIGIOSOS

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Niceforo Guerrero Reynoso".

LIC. NICEFORO GUERRERO REYNOSO



SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

DIRECCION GENERAL

OFICIO No. AR-02/233

México, D.F., a 23 de abril de 1993.

**C. JOSE TRINIDAD SEPULVEDA RUIZ-VELASCO
OBISPO DE SAN JUAN DE LOS LAGOS
P R E S E N T E .**

Me es grato dirigirme a usted, en relación a la solicitud de registro como Asociación Religiosa presentada el pasado 31 de marzo d 1993, por la Agrupación Religiosa que usted representa denominada "Diócesis de San Juan de los Lagos".

En cumplimiento a lo señalado por el resolutivo Quinto del dictamen emitido por esta Dirección General, por este conducto me permito remitir a usted copia autógrafa de dicho documento, así como el certificado de registro constitutivo como Asociación Religiosa número SGAR/35/93, debidamente suscrito por el C. José Patrocinio González Blanco Garrido, Secretario de Gobernación, en favor de la Diócesis de San Juan de los Lagos, A.R.

No omito manifestar a usted que con el presente y demas anexos detallados, la Asociación Religiosa que usted representa, podrá concurrir ante el Notario Público de su elección, a efecto de que sean transcritos en su protocolo y se expida la escritura respectiva, debiendo exhibir en su oportunidad a esta Secretaría, copia del instrumento notarial respectivo para que obre en su expediente.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi distinguida consideración.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR GENERAL**

LIC. NICEFORO GUERRERO REYNOSO

c.c.p. C. Lic. Ma. Luisa del Carmen Rojas Narváez.-Directora de Registro y Certificaciones.-Presente.

NGR/MLCRN/cdv.



SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

Num. Exp. - SGAR/11.19/01.35

DICTAMEN de la solicitud que para obtener el registro constitutivo como Asociación Religiosa presentó a la Secretaría de Gobernación, el Obispo José Trinidad Sepúlveda Ruíz-Velasco, de la agrupación religiosa denominada "Diócesis de San Juan de los Lagos", y

CONSIDERANDO

- I. Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo, inciso a) del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los términos de lo previsto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, corresponde a la Secretaría de Gobernación conocer y resolver sobre la procedencia de la solicitud presentada.
- II. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Asuntos Religiosos, está facultada para recibir, dictaminar y resolver las solicitudes de registro constitutivo de las iglesias y agrupaciones religiosas.
- III. Que la solicitud de mérito fue presentada con fecha 31 de marzo de 1993, integrada por 11 apartados y sus respectivos anexos que en su conjunto forman el expediente en estudio.
- IV. Que conforme a las constancias que obran en el expediente, la institución solicitante se ha ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación e instrucción de su doctrina y creencias religiosas, cuyas bases y objetivos están contenidas en sus estatutos. De igual forma la agrupación acredita que ha realizado actividades religiosas en la República Mexicana, por un lapso mayor al exigido por la Ley, contando con notorio arraigo entre la población.



SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

- V.** Que en el apartado correspondiente de la solicitud de registro, la agrupación ha señalado bienes susceptibles de aportarse al patrimonio de la Asociación Religiosa, que le permitirán cumplir con su objeto, siempre y cuando la Secretaría de Gobernación emita en su oportunidad la Declaratoria General de Procedencia a que se refiere el artículo séptimo transitorio de la Ley.
- VI.** Que la agrupación solicitante se rige internamente por sus propios estatutos, que además contienen las bases fundamentales de su doctrina y determinan como:
1. Denominación: "Diócesis de San Juan de los Lagos", de acuerdo al derecho consagrado por la fracción I del artículo 9º de la Ley.
 2. Domicilio: Calle Morelos número 30, San Juan de los Lagos, Jalisco, C.P. 47000.
 3. Asociados: De conformidad con el artículo 5º de los estatutos internos de la Diócesis de San Juan de los Lagos, se consideran asociados: el Obispo, el Obispo Coadjutor y los Obispos Auxiliares, si los hubiere, los Ministros de culto y los Dirigentes Laicos con nombramiento Diocesano".
 4. Representantes: Obispo José Trinidad Sepúlveda Ruiz-Velasco; Luis Navarro Romero, Vicario General; Jorge Elías Chávez González, Secretario Canciller; Luis Reynaldo Guzmán Llamas, Ecónomo; Clemente Castañeda Rivera, Rector del Seminario. En esta calidad cuentan con amplias facultades de dominio y administración mismas que pueden delegar conforme a las normas de derecho común, así mismo deberán dar cumplimiento a las disposiciones internas que establecen sus propios estatutos.
 5. Apoderados Legales: Pbro. José María de la Torre Martín, Lic. Héctor Antonio Martínez González y J. Genaro Gómez Martín, según escrito de fecha 25 de marzo de 1993, suscrito por los representantes a que se refiere el punto anterior.



SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

VII. Que anexo a la solicitud de registro, los representantes de la agrupación religiosa presentaron a la consideración de la autoridad, el convenio de extranjería, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que mediante oficio ASJ.3439 de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de fecha 14 de abril de 1993, dirigido al C. Director General de Asuntos Religiosos de esta Secretaría, se notifica la celebración del convenio de extranjería antes referido.

VIII. Que en cumplimiento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 7º de la Ley, el extracto de la solicitud objeto del presente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de abril de 1993.

Con base en las anteriores consideraciones, se resuelve:

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, 8º, 9º y demás aplicables de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se otorga el registro constitutivo como Asociación Religiosa a la agrupación denominada "Diócesis de San Juan de los Lagos", la que contará con personalidad jurídica propia a partir de la fecha del presente dictamen.

SEGUNDO. La denominación "Diócesis de San Juan de los Lagos", será su identificación exclusiva, debiendo agregar invariablemente a la misma, a partir de la fecha del presente, el término Asociación Religiosa o sus siglas A.R.



SECRETARIA DE GOBERNACION
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS

- TERCERO.** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y las demás disposiciones legales aplicables, así como los estatutos internos a que se refiere el Considerando VI del presente, serán los que rijan la vida jurídica de la Asociación Religiosa constituida y registrada.
- CUARTO.** Para todos los efectos jurídicos, se tienen como representantes de la Asociación Religiosa registrada, a las personas señaladas en el punto número 4 del Considerando VI del presente. Cualquier sustitución, remoción, separación o renuncia de los representantes, deberá notificarse a la Secretaría de Gobernación con la debida oportunidad.
- QUINTO.** Expídase el correspondiente certificado constitutivo No. SGAR/35/93 y entréguese, junto con una copia autógrafa del presente dictamen a los representantes de la Asociación Religiosa, personalmente, por conducto de su apoderado legal o por correo certificado con acuse de recibo.

México, D.F., a 23 de abril de 1993.

El C. Director General de Asuntos Religiosos


LIC. NICEFORO GUERRERO REYNOSO

La C. Directora de Registro y Certificaciones


LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ

ASJ.- 3439

ASUNTO: El que se indica.

Tlatelolco D.F. a 14 de abril de 1993.

LIC. NICEFORO GUERRERO REYNOSO
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS
SECRETARIA DE GOBERNACION
P r e s e n t e .

En relación a su atento oficio número AR-02/170 de fecha 5 de abril del año en curso, me permito por medio del presente, informarle que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene por formulado el convenio de extranjería a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional, por parte de la Asociación Religiosa que se pretende constituir bajo la denominación "DIOCESIS DE SAN JUAN DE LOS LAGOS".

Lo que le comunico de conformidad con los artículos 28 fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 16 fracción X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.



SECRETARIA
DE RELACIONES
EXTERIORES

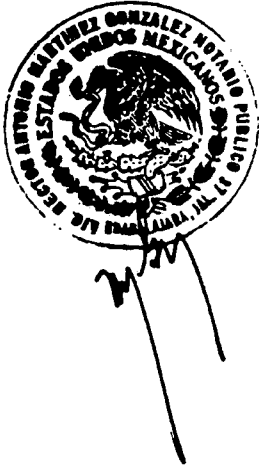
★ = ★
DIRECCION GENERAL DE
ASUNTOS JURIDICOS

Atentamente.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL DIRECTOR GENERAL


JAIME ALVAREZ SOBERANIS.


JAS*lag

2.4 NOTARIZACION DE DOCUMENTOS PROTOCOLARIOS Y CONSTITUTIVOS



= = ESCRITURA.- 3860 TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA.-
= = TOMO: DOCE.- LIBRO: VI SEXTO. - - - - -
= = En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los 22
veintidos días del mes de Mayo de 1993 mil novecien-
tos noventa y tres, compareció ante mí, el señor Don
JOSE TRINIDAD SEPULVEDA RUIZ VELAZCO, Obispo de San
Juan de los Lagos, Jalisco, cargo que es público y
notorio desempeña, a quien doy fé de conocer, con ca-
pacidad de goce y ejercicio y que por sus generales
manifestó ser mexicano por nacimiento, mayor de edad,
originario de Atotonilco el Alto, Jalisco y nacido el
día 30 treinta de Marzo de 1921 mil novecientos vein-
tiuno y dijo: que solicita al Suscrito Notario la
Protocolización de los documentos relativos al Regis-
tro Constitutivo de la Asociación Religiosa "DIOCESIS
DE SAN JUAN DE LOS LAGOS", como parte de la Iglesia
Católica, Apostólica, Romana en México, con persona-
lidad jurídica y patrimonio propios, otorgado por el
Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos de conformi-
dad a las disposiciones de la Ley de Asociaciones Re-
ligiosas y Culto Público, reglamentaria del Artículo
130 de la Constitución Política Mexicana. - - - - -
= = El compareciente me exhibe los originales, en 13
trece hojas útiles, de los documentos a protocolizar,
de los cuales agrego copia debidamente cotejada, al
Apéndice de mi Libro bajo el número 6746 seis mil se-
tecientos cuarenta y seis y que insertaré en todos
los testimonios que de esta escritura expida.- - - - -
= = El legajo de los documentos en cuestión esta for-
mado por: - - - - -

= = 1.- Oficio número AR-02/233 del 23 veintitres de Abril de 1993 mil novecientos noventa y tres de la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Asuntos Religiosos que notifica el registro de la Diócesis de San Juan de los Lagos como Asociación Religiosa. - - - - -

= = 2.- Dictamen NUM. EXP. SGAR/11.90/01.35 de la Secretaría de Gobernación, Dirección General de Asuntos Religiosos, en el que consta la resolución del registro constitutivo como Asociación Religiosa de la Diócesis de San Juan de los Lagos, de la misma fecha que el anterior.- - - - -

= = 3.- Registro constitutivo de la Diócesis de San Juan de los Lagos.- - - - -

= = 4.- Estatutos de la Diócesis de San Juan de los Lagos, Asociación Religiosa.- - - - -

= = 5.- Oficio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Dirección General de Asuntos Jurídicos, Número 3439 del 14 catorce de Abril de 1993 mil novecientos noventa y tres, en el que se comunica que la Diócesis de San Juan de los Lagos, Asociación Religiosa, formuló el convenio de extranjería al que se refiere la fracción primera del Artículo 27 Constitucional.- -

= = Leído que fué lo anterior al compareciente y advertido de su alcance y consecuencias legales, lo firmó en unión del Suscrito Notario que autoriza con su sello y firma a las 13:00 trece horas del día 08 ocho del mes siguiente a su fecha.- - - - -

3.- REGISTRO CONSTITUTIVO DE LA DIOCESIS DE

SAN JUAN DE LOS LAGOS. - - - - -

"Un sello con el Escudo Nacional que dice: "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". - Fuera: "SECRETARIA DE GOBERNACION". - REGISTRO CONSTITUTIVO No. SGAR/35/93. - Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 6o., 7o., 8o. y 9o. de la Ley Asociaciones Religiosas y Culto Público se otorga, por haber satisfecho los requisitos legales correspondientes, el presente Certificado de Registro Constitutivo como ASOCIACION RELIGIOSA DIOCESIS DE SAN JUAN DE LOS LAGOS. - México, D.F., a 23 de Abril de 1993. - SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION. - FIRMADO. - EL SECRETARIO. - LIC. JOSE PATROCINIO GONZALEZ BLANCO GARRIDO. - O1 una firma ilegible. - FIRMADO. - EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS. - LIC. NICEFORD GUERRERO REYNOSO. - O1 una firma ilegible. - La presente Asociación Religiosa quedó registrada en la Dirección de Registro y Certificaciones de la Dirección General de Asuntos Religiosos, en el Folio Real de Personas Morales Número: SGAR/35/93. - FIRMADO. - LA DIRECTORA. - LIC. MA. LUISA DEL CARMEN ROJAS NARVAEZ. - O1 una firma ilegible". -

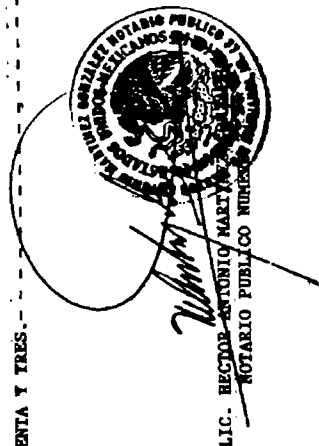
- A t e n t a m e n t e .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. - EL DIRECTOR GENERAL. - JAIME ALVAREZ SOBERANIS. - FIRMADO. - O1 una firma ilegible. -

= = FIRMADO. - Jose T Sepúlveda Obispo de San Juan de Los Lagos.

= = FIRMADO. - H. Anto. M. Glez. - El sello de Autorizar. - - - - -

- - GUADALAJARA, JALISCO, 18 DIECIOCHO DE JUNIO DE 1993 MIL NO-
VECIENTOS NOVENTA Y TRES. - - - - -



TERCER BLOQUE

3. EFECTOS FISCALES

3.1 MARCO FISCAL APLICABLE A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS. (RESUMEN)

3.2 OBSERVACIONES AL REGIMEN FISCAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

3.3 REGIMEN FISCAL PARA LAS A.R.

3.4 TALLER ADMINISTRATIVO LABORAL.

INTRODUCCION

3.4.1 DERECHO LABORAL

3.4.2 SEGURO SOCIAL

3.4.3 INFONAVIT

3.4.4 S.A.R.

3.4.5 IMPUESTO SOBRE PRODUCTO DEL TRABAJO (I.S.P.T.)

3.4.6 ANEXO: Organigrama

3.1 MARCO FISCAL APLICABLE A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

RESUMEN

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El paquete de reformas fiscales para 1994 incluyó una disposición que señala que este tipo de Asociaciones deberá cumplir con sus obligaciones fiscales en materia de impuesto sobre la renta (ISR), en los términos del Título III de la Ley respectiva, a partir del 1° de julio de 1994.

En virtud de que las Asociaciones Religiosas no tienen objetivos de lucro, y toda vez que sus ingresos provienen de actividades realizadas con sus miembros, solamente serán contribuyentes de ISR cuando perciban ingresos por enajenación de bienes, intereses y premios, en cuyos casos las retenciones que les efectúe tendrán el carácter de pago definitivo.

Por lo que se refiere a obligaciones formales, a partir del 1° de julio de 1994, deberán cumplir con lo siguiente.

GENERALES:

1. Solicitar su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyente (RFC).
2. Llevar contabilidad simplificada, ya sea en forma manual o mediante la utilización de equipo electrónico de cómputo, debiendo llevar un solo libro foliado de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones.
3. Expedir y conservar copia de los comprobantes que acrediten los servicios que presten, las ventas que efectúen o los arrendamientos de bienes que otorguen. Estos comprobantes deben reunir los requisitos del CFF, tales como estar impresos en talleres autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), contener una copia de la cédula de identificación fiscal de la Asociación, etc.
4. Presentar declaraciones informativas anuales de remanente distribuible, de pagos y retenciones de ISR efectuados a personas físicas, o donativos otorgados y de pagos a residentes en el extranjero.

RELATIVAS A EMPLEADOS DE LA ASOCIACIÓN:

5. Inscribir a los trabajadores en el RFC
6. Llevar nóminas y conservar recibos del pago de la misma.
7. Retener y enterar mensualmente el ISR a cargo de sus trabajadores.
8. Entregar conjuntamente con el pago de cada nómina, el nuevo crédito al salario de los trabajadores.
9. Calcular el impuesto anual de los trabajadores.
10. Presentar declaraciones informativas anuales sobre los pagos efectuados a empleados y sobre el crédito al salario pagado.
11. Otras obligaciones formales, como expedir y recabar constancias de percepciones y retenciones.

RELATIVAS A PAGOS A PERSONAS FÍSICAS:

12. Cuando se efectúen pagos a personas físicas por concepto de honorarios o arrendamiento, deberán solicitarse recibos requisitos en los términos de CFF.
13. Retener y enterar el impuesto que proceda según la Ley.
14. Otras obligaciones formales, como expedir constancias de percepciones y retenciones y presentar declaraciones informativas.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Mientras que la Ley del ISR norma el tratamiento fiscal en atención al tiempo de persona, la Ley del Impuesto al Valor Agregado (IVA) norma la causación del impuesto en función del acto realizado, independientemente de quien lo realice.

Atendiendo a ello, este tipo de Asociaciones no causan el IVA, ya que los actos que llevan a cabo relacionados con su objetivo social no se encuentran gravados.

IMPUESTO AL ACTIVO

La ley del Impuesto al Activo (CMPAC) grava a

las personas que realicen actividades empresariales y aquellas que otorguen el arrendamiento de inmuebles a personas que su vez desempeñen actividades empresariales.

Dado que las Asociaciones Religiosas no realizan este tipo de actividades, no son contribuyentes de este impuesto.

CONTRIBUCIONES DERIVADAS DE SUELDOS Y SALARIOS

Según establece la ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público, éstas quedan sometidas al derecho general en materia laboral y fiscal, por lo que la Asociación deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

INFONAVIT

1. Solicitar y obtener un registro patronal ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).
2. Inscribir a sus trabajadores ante el Instituto, mediante la apertura de cuentas individuales de ahorro ante las instituciones bancarias, a través del sistema de ahorro para el retiro (SAR).
3. Aportar bimestralmente por concepto de fondo de vivienda, el equivalente al 5% de los salarios de los trabajadores, incluyendo aguinaldos, gratificaciones y otras prestaciones derivadas de la relación laboral.

APORTACIONES AL I.M.S.S. Y AL S.A.R.

Estas asociaciones se encuentran obligadas a cubrir aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y al SAR, lo que conlleva las siguientes obligaciones:

1. Registrar como patrón ante el IMSS.
2. Presentar avisos de alta de todos los trabajadores ante el Instituto, dentro de los primeros cinco días siguientes a la constitución de la Asociación.
3. Retener en el pago de cada nómina, el importe de las aportaciones al Seguro correspondiente a los trabajadores, equivalente al 5.15% de los salarios

pagados.

4. Enterar de manera mensual las aportaciones al IMSS retenidas a los trabajadores, conjuntamente con las aportaciones patronales, que son del orden del 15% de los salarios pagados.
5. Cuando así ocurra, presentar avisos de modificación de salario de los trabajadores o de baja de los mismos.
6. Aportar a las cuentas de ahorro previamente señaladas, el equivalente al 2% de los salarios pagados, por concepto de seguro de ahorro para el retiro.
7. Otras obligaciones de carácter formal.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

Este impuesto es de carácter federal y grava las operaciones de adquisición de inmuebles, encontrándose en suspenso en virtud de los convenios celebrados por la Federación con los Estados, que en sustitución del mismo aplican un impuesto equivalente de carácter municipal (en Jalisco, el Transmisiones Patrimoniales), que debe apegarse a los lineamientos del impuesto federal.

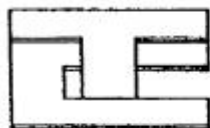
Esta Ley contempla la exención del Impuestos a las Asociaciones Religiosas, por las adquisiciones que realicen hasta el 31 de diciembre de 1994, siempre que demuestren estar constituidas conforme a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

En virtud de lo anterior, tal exención debe ser incorporada en las legislaciones locales, lo que hasta la fecha en el Estado de Jalisco no ha sucedido, pero que por disposición de Ley habrá de ocurrir.

IMPUESTO SOBRE NOMINAS

En el Estado de Jalisco se encuentra vigente un impuesto que grava los salarios y prestaciones pagadas a los trabajadores, a una tasa del 2%.

Para cumplir con esta obligación, la Asociación debe registrarse ante la Secretaría de Finanzas del Estado como sujeto del impuesto, y posteriormente, el impuesto a su

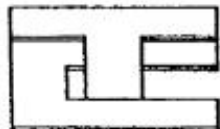


TAVE CONSULTORES, S.C.
CONSULTORIA ADMINISTRATIVA INTEGRAL

3.2 OBSERVACIONES RELACIONADAS CON EL REGIMEN FISCAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

1. Derivado de la incorporación de las Asociaciones Religiosas como sujetos de obligaciones fiscales y dada su magnitud, no resulta práctico el cumplimiento de las mismas en los actuales términos legales, por lo que es conveniente solicitar a la SHCP lo siguiente:
 - a) Toda vez que estas Asociaciones son de interés público, que únicamente tengan las obligaciones de obligaciones de retener y enterar el impuesto y exigir la documentación que reúna los requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de Ley, eximiéndoseles de las obligaciones de llevar contabilidad, expedir comprobantes y presentar declaraciones informativas, tal como se establece en el artículo 73 de la Ley del ISR para la Federación, Estados, Municipios, partidos y asociaciones políticas legalmente reconocidos.
 - b) Que las obligaciones de retener y enterar el impuesto causado por las remuneraciones a sus empleados, se cumplan en forma simplificada mediante una tasa fija aplicable al monto de los sueldos pagados, tal y como existe en algunos regímenes de facilidades fiscales dictados para ciertos sectores de contribuyentes (agricultores, ganaderos, silvicultores, auto-transportistas, etc.)
 - c) Que las obligaciones señaladas en los incisos a) y b), sean cumplidas de manera individual por cada una de las parroquias pertenecientes a la Arquidiócesis, registrándose para efectos fiscales como sujetos a los encargados de las mismas.
 - d) En virtud de que alguna agrupaciones religiosas prestan servicios asistenciales a personas de escasos recursos, que se les autorice a recibir donativos deducibles para efectos de ISR, siempre que se compruebe que los mismos sean destinados para dichos fines.
 - e) Que exima de la causación del ISR e IVA, en la enajenación de inmuebles que sean transmitidos a las Asociaciones Religiosas, siempre que se demuestre que los mismos han sido y continuarán siendo utilizados en las actividades propias de las Asociaciones Religiosas.
2. Las entregas de recursos a los ministros de culto para la satisfacción de sus necesidades personales, podrán efectuarse como donativos en efectivo o en especie, estando exentas del ISR, siempre que no excedan en un año al equivalente a tres salarios mínimos generales anuales.

Cabe aclarar que este tratamiento podrá aplicarse a otras personas, siempre que los estatutos de las Asociaciones les otorguen la calidad de Asociados.
3. Considerando que alguna instituciones religiosas cuentan con mutualidades dedicadas a prestar servicios médicos a sus miembros, en caso de que éstos perciban remuneraciones o reúnan la calidad de empleados, cabría la posibilidad de procurar un convenio con el IMSS, de modo que se obtenga la reducción en el pago de las cuotas obrero patronales, tal y como ocurre con otro tipo de personas que cubren el servicio médico a sus trabajadores en forma particular (instituciones bancarias y de gobierno).
4. Respecto a la obligación del impuesto estatal del 2% sobre nóminas, es conveniente solicitar la autorización del Gobierno del Estado para no cubrir este impuesto, atendiendo a que las Asociaciones Religiosas son de interés público y se dedican a la promoción de la asistencia social.



TAVE CONSULTORES, S.C.
CONSULTORIA ADMINISTRATIVA INTEGRAL

3.3 REGIMEN FISCAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

6.H.1



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ADMINISTRACION GENERAL
JURIDICA DE INGRESOS
ADMINISTRACION CENTRAL DE
ASISTENCIA AL CONTRIBUYENTE
ADMINISTRACION DE ASISTENCIA "2"
325-A-I-B-17087

México, D. F. 25

CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO
PROLONGACION MISTERIOS No. 24-B
COL TEPEYAC INSURGENTES
C.P. 07020 MEXICO, D. F.

Atn. Obispo Ramón Godínez Flores.
Secretario General de la CEM.

Con fundamento en el artículo 63, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con el artículo 5o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 1994, se dan a conocer los criterios aplicables a las Asociaciones Religiosas Católicas, de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes:

REGIMEN FISCAL PARA LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

1a.- Las Asociaciones Religiosas Católicas podrán cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en esta Resolución, respecto de los ingresos derivados de la realización de su objeto.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INGRESOS EXENTOS

2a.- No pagarán el impuesto sobre la renta, por los ingresos que obtengan como consecuencia del desarrollo del objeto previsto en sus estatutos, siempre que dichos ingresos no sean distribuidos a sus integrantes.

Considerando que uno de los objetivos previstos en sus estatutos es la manutención de los ministros de culto, las Asociaciones Religiosas no pagarán el impuesto sobre la renta por las cantidades que destinen a este fin, ni los ministros de culto respecto de los ingresos que perciban por dicho concepto siempre que en este último caso dichas cantidades no excedan de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

INGRESOS PROPIOS

3a.- Para los efectos de la regla anterior, se consideran ingresos relacionados con el objeto, los ingresos propios de la actividad religiosa, como pueden ser entre otros, las limosnas, donativos, óbolos o dádivas que les otorguen por cualquier concepto relacionado con el culto religioso. También se consideran ingresos propios los obtenidos por la venta de libros u objetos religiosos, que sin fines de lucro realice una Asociación Religiosa.

INGRESOS POR LOS QUE SI SE PAGA IMPUESTO

4a.- Estarán sujetos al pago de este impuesto, los ingresos que perciban las asociaciones previstas en esta resolución, provenientes de intereses, premios y de enajenación de bienes inmuebles. En los supuestos señalados, la retención que en su caso les efectúen tendrá el carácter de pago definitivo, quedando relevadas de obligaciones fiscales por este hecho respecto de los ingresos mencionados.



OBLIGACIONES

5a.- Las Asociaciones Religiosas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Inscribirse en el Registro Federal de Contribuyentes, dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme su acta constitutiva, a través del formato de registro "R-1".

Las Asociaciones Religiosas que no protocolicen su acta ante notario público, podrán inscribirse dentro del mes siguiente a la fecha en que se les otorgue el registro previsto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Las Asociaciones Religiosas que se constituyan con anterioridad al 1o. de julio de 1994, podrán solicitar su inscripción dentro de dicho mes.

Tratándose de las Asociaciones Religiosas, sus entidades y divisiones internas, podrán inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes a través de su Oficina Central. En estos casos, dicha oficina deberá presentar ante la Administración General de Recaudación de la Secretaría de Hacienda, una relación de las entidades religiosas que soliciten su inscripción, debiendo anexar los formatos "R-1" de cada entidad, así como copia certificada de su acta constitutiva.

II.- Registrar sus ingresos y sus erogaciones en un cuaderno impastado y numerado.

Se considerará que se da cumplimiento a la obligación prevista en esta fracción cuando las Asociaciones Religiosas lleven el registro de sus operaciones de conformidad con las disposiciones internas de la propia Asociación Religiosa.

III.- Expedir comprobantes simplificados que acrediten la obtención de sus ingresos propios cuando el importe de éstos exceda de N\$ 22.00.

Los comprobantes a que se refiere esta fracción deberán reunir los siguientes requisitos:



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

- Contener impresos los siguientes datos: su denominación, su clave de Registro Federal de Contribuyentes, número de folio y su domicilio fiscal.

- Señalar lugar y fecha de la operación.

Tratándose de limosnas, donativos, óbolos o dádivas que se entreguen durante celebraciones de culto público en donde no sea posible identificar al otorgante, o bien que sean depositados a través de alcancías, estarán relevados de emitir el comprobante respectivo.

IV.- Presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente al trimestre que corresponda el pago, ante las instituciones bancarias autorizadas, declaración provisional de las retenciones efectuadas a terceros, utilizando el formato de pago "1"

V.- Presentar durante el mes de febrero siguiente al ejercicio de que se trate, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, utilizando el buzón de trámites fiscales, declaración informativa sobre:

a) Las personas a quienes les hubieran efectuado retenciones del impuesto sobre la renta durante el ejercicio, excepto tratándose de retenciones a asalariados, utilizando el formato "27".

b) Las personas a quienes les hayan otorgado donativos durante el ejercicio, cuando dichas personas cuenten con autorización de la Secretaría de Hacienda para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta.

c) Las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto de bonificación fiscal durante el ejercicio, utilizando el formato "26".

d) Las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hayan efectuado pagos por concepto de derechos de autor.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

VI.- Presentar a más tardar durante el mes de marzo siguiente al ejercicio de que se trate, ante la Administración Local de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal, utilizando el buzón de trámites fiscales, la declaración anual informativa de los ingresos obtenidos y de las erogaciones efectuadas en dicho ejercicio, utilizando el formato HISR-71.

VII.- Los vehículos utilitarios podrán ostentar en ambas puertas delanteras algún símbolo o emblema religioso que identifique a la Asociación Religiosa, o bien, señalar su denominación.

VIII.- Efectuar en forma mensual y anual respectivamente, el entero y retención del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento; y pagar la bonificación fiscal a aquellos trabajadores que tengan derecho a recibirla, para lo cual deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

a) Llevar y conservar nómina en forma individualizada por cada trabajador en la que se registren los pagos de sueldos y salarios, el impuesto que en su caso se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo de la bonificación fiscal.

b) Presentar la declaración anual informativa sobre pagos de bonificación fiscal .

c) Inscribir a sus trabajadores para efectos del SAR.

Sólo procederá la entrega a los trabajadores de las diferencias a su favor derivadas de la bonificación fiscal, en los casos en que se dé cumplimiento a los requisitos previstos en esta fracción. En estos casos, las Asociaciones Religiosas podrán disminuir de las retenciones realizadas a sus demás trabajadores, el monto de las cantidades entregadas por concepto de diferencias derivadas de la bonificación fiscal.

6a.- Las Asociaciones Religiosas no estarán obligadas a dictaminar sus estados financieros por contadores públicos autorizados.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

7a.- Las personas morales o físicas que transmitan la propiedad de bienes inmuebles a las Asociaciones Religiosas podrán considerar como costo de adquisición, el costo fiscal ajustado que corresponda al enajenante, siempre que la operación se realice a título gratuito, y que en la escritura en la que se formalice la operación se asiente que dicho costo se mantendrá en el caso de que los bienes sean vendidos con posterioridad.

REMANENTE DISTRIBUIBLE

8a.- Los integrantes de Asociaciones Religiosas considerarán remanente distribuible los ingresos que éstas les entreguen en efectivo. Tratándose de ingresos en bienes, se considerará remanente distribuible siempre que excedan de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, en el ejercicio de que se trate.

FACILIDADES DE COMPROBACION

9a.- Las Asociaciones Religiosas podrán considerar deducibles los gastos menores que estén relacionados con su actividad religiosa sin obtener comprobantes fiscales, siempre que registren su monto y concepto en el cuaderno de ingresos y gastos.

IMPUESTO AL ACTIVO

10a.- Las Asociaciones Religiosas no estarán obligadas al pago de este impuesto.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

11a.- Se considerarán exentos de este impuesto, los ingresos que obtengan las Asociaciones Religiosas por cualquier concepto relacionado con los servicios religiosos proporcionados a sus miembros o feligreses.

IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES

12a.- Las Asociaciones Religiosas constituidas en los términos de la Ley respectiva, no pagarán el impuesto establecido en la Ley del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles por las adquisiciones que realicen.

13a.- La presente resolución contiene el tratamiento fiscal aplicable a las Asociaciones Religiosas Católicas, incluyendo las disposiciones contenidas en las Leyes y Reglamentos fiscales vigentes, así como las facultades administrativas que para estas asociaciones religiosas autoriza la Secretaría de Hacienda durante el año de 1994. La repetición de disposiciones contenidas en dichas Leyes o Reglamentos, no implica modificaciones a tales disposiciones, sino un cambio de terminología para facilitar su entendimiento. Las Asociaciones Religiosas deberán además cumplir con las disposiciones fiscales vigentes.



SECRETARIA
DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Los presentes criterios serán aplicables a partir del 1o. de julio de 1994 y estarán en vigor en tanto las disposiciones en las cuales se apoyaron continúen vigentes.

La Secretaría de Hacienda publicará folletos explicativos sobre el régimen fiscal de las Asociaciones Religiosas, y llevara a cabo talleres a fin de que las mismas puedan conocer y cumplir adecuadamente sus obligaciones fiscales.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL ADMINISTRADOR GENERAL JURIDICO DE
INGRESOS.

LIC. RUBEN AGUIRRE PANGBURN.

C.c.p.- Administrador General de Auditoría Fiscal Federal.- Presente.- Para su conocimiento

C.c.p.- Administrador General de Recaudación.- Presente.- Para su conocimiento

C.c.p.- Administradores Centrales y Regionales Jurídicos de Ingresos, de Auditoría y Recaudación.- Presente.- Para su conocimiento

NCV

INTRODUCCION

La Iglesia como realidad compleja que es, compuesta por elementos divinos y humanos, no solamente está sujeta a las propias leyes, sino que tiene que moverse en el marco jurídico de la sociedad civil. (*Declaración de la conferencia del Episcopado Mexicano sobre la nueva ley de asociaciones Religiosas y culto público. 13 de Agosto de 1992*).

Como consecuencia de las reformas a nuestra Constitución Política y en especial a los artículos 3, 24, 27 y 130. El 15 de Junio de 1992 se publicó en el Diario oficial de la Federación, la Ley de Asociaciones religiosas y culto público (LARCP) misma que es reglamentaria de las disposiciones constitutivas en materia de Asociaciones, Agrupaciones, Religiosas, Iglesias y Culto Público.

Las consecuencias más importantes de la ley son:

1.- Otorga personalidad jurídica a las Iglesias y a las agrupaciones Religiosas una vez que cumplan con los requisitos que la misma establece.

2. - Abre el camino para terminar con la hostilidad y con la imposibilidad práctica de cumplir con los preceptos que existían en nuestra legislación. "Constituye, por tanto un paso para superar la simulación forzada y comenzar a vivir dentro de un orden jurídico fundamentalmente justo, aunque perfectible".

3.- Genera y reconoce obligaciones tributarias para las personas que la Ley regula (Incluyendo a los ministros de culto), deberes que se encuentran consignados en diversos ordenamientos fiscales tanto federales como estatales y municipales.

4. - Obliga a la revisión de diversos códigos y leyes, para que en un futuro inmediato sean adecuados al espíritu del legislador en la materia religiosa dentro de esas normas se encuentran las fiscales.

Es propósito de este taller administrativo laboral mencionar los efectos fiscales derivados de la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Las más importantes se refieren:

1. Al impuesto Sobre la Renta.
2. Al impuesto al Activo.
3. Al impuesto al Valor Agregado.
4. Al I.M.S.S.
5. Al SAR
6. A la Ley Federal del Trabajo.
7. INFONAVIT.
8. Al impuesto de terceros que estamos obligados a Retener. (I.S.P.T., I.M.S.S., honorarios, arrendamiento, intereses)

PROLOGO

El presente taller administrativo fiscal tiene como prioridad hacer que los patronos (Párrocos) tengan un poco de cultura laboral con el objeto de que puedan tomar las mejores decisiones en el trato obrero-patronal con el personal que contraten, y así tener la certeza de cumplir con los derechos y obligaciones que se adquieren por el simple trato de patrón-empleado ante las diferentes autoridades que bien pueden ser la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, el Instituto Nacional de la Vivienda (INFONAVIT) o bien la Secretaria de Hacienda y Crédito Público entre otros. Por lo que se refiere a la Ley Federal del Trabajo, podría presentarse que, en caso de un despido, podríamos caer en la injusticia de no liquidarle lo que la ley marca o bien no pagar horas extras o pagarlas en menores cantidades que las que marca la Ley Federal de Trabajo, así mismo podría darse el caso de trabajadores que quisieran exigir más que lo que legalmente le corresponde u otro caso que podría presentarse es que el trabajador nos demande laboralmente por no cumplir con alguna norma.

Con este pequeño curso que se está llevando a cabo en los diferentes decanatos se pretende no que los sacerdotes se hagan unos peritos en cuestión laboral sino que conozcan la trascendencia de sus decisiones.

Por otra parte lo que se pretende en el taller del Seguro Social es que el sacerdote tenga una visión clara de la forma como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) nos condiciona reglas para llegar a la base que nos sirva para pagar el impuesto, así como la parte que le corresponde al patrón y la parte del trabajador, así como los plazos para presentar los diferentes avisos que se tengan que manifestar ante el instituto.

Por lo que se refiere al INFONAVIT y SAR se pretende hacerles llegar el mensaje de los derechos que tiene el trabajador así como la obligación por parte del patrón para cubrir las cuotas en las formas y plazos que dicta la disposición legal tomando en cuenta que la mecánica para la base del pago es idéntica a la del Seguro Social.

El propósito que se persigue en el Impuesto Sobre Producto de Trabajo (I.S.P.T.) es que el sacerdote se de cuenta que es su obligación retener el impuesto que le corresponde al trabajador y enterarlo en su respectivo tiempo y la forma adecuada, así mismo, se pretende explicar la mecánica para el cálculo del impuesto en los diferentes casos que se pudieran llegar a dar.

En resumen no se pretende que los sacerdotes se hagan unos peritos en materia laboral o fiscal, ni que se pasen horas y horas calculando nominas o calculando impuestos, sino que, como todo patrón, ocupa tener una idea clara de lo que es la materia administrativa fiscal y así estar en posibilidad de tomar las mejores decisiones ya sean por efectos financieros, laborales o fiscales, en común acuerdo con su contador o persona encargada de estos menesteres.

3.4.1 DERECHO LABORAL

SUELDOS Y/O SALARIOS

Definición: Según el artículo 82 de L. F. T. es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuotas diarias, las gratificaciones, percepciones por alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entrega al trabajador por sus servicios.

Existen dos tipos de salarios y son:

- a) Salario Mínimo: Es la cantidad mínima que debe recibir en efectivo el trabajador, por los servicios prestados en una jornada de trabajo.
- b) Salario Ordinario: Es aquel con el que se retribuye la jornada normal de trabajo; no tiene éste carácter la retribución de la prolongación a dicha jornada, ni cualquier otra cantidad diferente a la señalada. (Ejemplo horas extras, compensaciones, etc.).

DERECHOS DE LOS TRABAJADORES:

- 1.- Tendrán derecho a un Aguinaldo Anual que deberá pagarse antes del día 20 de Diciembre equivalente a 15 días de salario vigente a la fecha, como mínimo. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando, ó no a la fecha de liquidación del Aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubiesen trabajado cualquiera que fuere éste.
- 2.- Los plazos para el pago de salarios nunca podrá ser mayor a una semana, para las personas que desempeñaron un trabajo material (obreros) y de quince días para los demás trabajadores.
- 3.- Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él, la cuota diaria y la parte proporcional a las prestaciones como son gratificaciones habitacionales, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

En los casos de salarios por unidad de obra, y en general cuando la retribución sea variable, se tomará como salario promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho.

Cuando el salario se fije por semana ó por mes se dividirá entre siete o treinta según el caso para determinar el salario diario.

4.- Los salarios mínimos no podrán ser objeto de compensación, descuento ó reducción salvo en los casos siguientes:

- a) Pensiones alimenticias decretadas por la autoridad competente en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos. (En caso de divorcio).
- b) Pago de renta cuando se den en arrendamiento a los trabajadores, la renta no excederá del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca; ni podrá exceder del 10% del salario.
- c) Pago de abonos para cubrir prestamos provenientes del INFONAVIT (Nunca excederá del 20% del salario).
- d) Pago de abonos para cubrir créditos otorgados por FONACOT.

5.- Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios, cualquier disposición ó medida que disvirtue éste derecho será nula.

6.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

7.- El salario se pagará directamente al trabajador; solo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designó como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

8.- El salario en efectivo deberá pagarse ibida la imposición de multas a los trabajadores, cualquiera que sea su causa o concepto.

10.- El pago del salario se efectuará en lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

11.- El pago deberá efectuarse en día laborable durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación.

12.- Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patronos en ningún caso devengarán intereses.

13.- Los salarios de los trabajadores no podrán ser embargados, salvo en los casos de pensión alimenticia decretadas por autoridad competente.

OBLIGACIONES

- 1.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que le sean aplicables.
- 2.- Observar las medidas preventivas e higienicas que acuerden las autoridades competentes, y los que indiquen los patronos para la seguridad y protección de la empresa.

- 3.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón ó de su representante, ó cuya autoridad están subordinados en todo lo concerniente al trabajo.
- 4.- Restituir al patrón los materiales usados y conservar en buen estado los instrumentos y utiles que le hayan dado para el trabajo.
- 5.- Observar buenas costumbres durante el servicio.
- 6.- Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro ó riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón ó de sus compañeros de trabajo.
- 7.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en las normas vigentes de la empresa. Para comprobar que no padecen alguna incapacidad ó enfermedad de trabajo contagiosa ó incurable.
- 8.- Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan tan pronto como tenga conocimiento de la misma.
- 9.- Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos ha cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimientos, por razon del trabajo que desempeñen, así como los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicio a la empresa.
- 10.- No faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso del patrón.
- 11.- No substraer de la empresa ó establecimiento útiles de trabajo ó materias primas elaboradas.
- 12.- No presentarse al trabajo en estado de embriaguez.
- 13.- No presentarse al trabajo bajo influencia de algún narcótico ó enervantes, salvo que exista prescripción médica.
- 14.- No portar armas de cualquier clase durante las horas de trabajo, salvo que la naturaleza de éste lo exija.
- 15.- No suspender las labores sin autorización del patrón.

JORNADA DE TRABAJO

Definición: Es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

La jornada diurna es la comprendida entre las seis y veinte horas.

La jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

La jornada mixta es la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pero si comprende más de éste tiempo, se considerará jornada nocturna.

El tiempo extraordinario se pagará con un 100% más de las horas ordinarias y la prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a

pagar el tiempo excedente con un 200% más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

EJEMPLO:

Sueldo Ordinario Semanal

N\$ 196.00 entre 7 = N\$ 28.00

Sueldo Ordinario Diario N\$ 28.00 entre 8 = 3.5

14 Horas Extras por Semana (200%) Dobles

9 X 7.00 = 63.00 (300%) Triples

5 X 10.50 = 52.50

14 115.50

DIAS DE DESCANSO

Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso por lo menos, con goce de salarios integro. Los trabajadores que presten servicios en un día domingo tendrán derecho a una prima adicional de un 25% por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.



Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el

patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso un salario doble por el servicio prestado.

EJEMPLO:

Sueldo N\$ 28.00
Sueldo por Descanso (Septimo Días) N\$ 28.00
Sueldo por Trabajar Septimo Día N\$ 56.00
Percepción Total del Septimo Día N\$ 84.00

Son días de descanso obligatorio y con derecho a sueldo íntegro los siguientes:

- 1.- El 1° de Enero
- 2.- El 5 de Febrero
- 3.- El 21 de Marzo
- 4.- El 1° de Mayo
- 5.- El 16 de Septiembre
- 6.- El 20 de Noviembre
- 7.- El 1° de Diciembre de cada seis años, cuando corresponda la trasmisión del Poder Ejecutivo Federal.
- 8.- El 25 de Diciembre

VACACIONES

Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a seis días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco años de servicios.

EJEMPLO:

1.- Año de Antigüedad 6 Días
2.- Años de Antigüedad 8 Días
3.- Años de Antigüedad 10 Días
4.- Años de Antigüedad 12 Días
De 5 a 9 Años de Antigüedad 14 Días
De 10 a 14 Años de Antigüedad 16 Días
De 15 a 19 Años de Antigüedad 18 Días
De 20 a 24 Años de Antigüedad 20 Días, Etc

Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre salarios que le corresponda el período de vacaciones.

Si la relación de trabajo termina antes de que se cumpla el año de servicios prestados. El trabajador tendrá derecho a una remuneración proporcional al tiempo de servicios prestados.

Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores



dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios.

Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de

vacaciones que le corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

SUSPENSION TEMPORAL DE TRABAJO:

I.-Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario sin responsabilidad para el trabajador y el patrón.

- 1.- La enfermedad contagiosa del trabajador.
- 2.- Incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituyo un riesgo de trabajo.
- 3.- La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria.

Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél.

- 4.- El arresto del trabajador.

II.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón.

- 1.- Engañarlo el trabajador, ó en su caso el sindicato que lo hubiera recomendado con certificados falsos o referencias en las que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes ó facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efectos después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.
- 2.- Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad ú honradez, en actos de violencia, amagos, injurias ó malos tratamientos en contra del patrón sus familiares ó del personal directivo ó administrativo de la empresa ó establecimiento, salvo que medie provocación ó que obre en defensa propia.
- 3.- Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares ó personal directivo, ó administrativo, alguno de los actos a que se refieren los puntos anteriores, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo.
- 4.- Ocasionar el trabajador, intencionalmente perjuicios materiales durante el desempeño de las labores ó con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria,

instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajador.

- 5.- Comprometer el trabajador por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento ó de las personas que se encuentren en él.
- 6.- Cometer actos inmorales, el trabajador en el establecimiento ó lugar de trabajo.
- 7.- Revelar el trabajado, los secretos de fabricación ó dar a conocer asuntos de caracter reservado, con perjuicio de la empresa.
- 8.- Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada.
- 9.- Desobedecer el trabajador al patrón ó sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado.
- 10.- Negarse el trabajador a adaptar las medidas preventivas ó a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.
- 11.- Concurrir el trabajador en estado de embriaguez a sus labores ó bajo la influencia de algún narcótico ó droga enervante. Salvo que exista prescripción médica.
- 12.- La sentencia ejecutoriada que inponga el trabajador, una pena de prisión, que le impide el incumplimiento de la relación de trabajo.

NOTA: El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa ó causas de la rescisión. En caso de que el trabajador se negarse a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la junta respectiva. Proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitado su notificación al trabajador. La falta de aviso al trabajador ó a la junta, por si sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

INDEMNIZACIONES

- 1.- Si la relación de trabajo fuera por tiempo determinado menor de un año la indemnización consistirá en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de los servicios prestados.

Si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios.

- 2.- Si la relación de trabajo fuera por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados.

Además en el importe de tres meses de

salario y en los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se paguen las indemnizaciones.

III.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador.

- 1.- Engañarlo el patrón, ó en caso la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efectos después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador.
- 2.- Incurrir el patrón, sus familiares ó su personal directivo ó administrativo, dentro del servicio, en faltas de propiedad ú honranza, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos ú otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, hijos ó hermanos.
- 3.- Incurrir el patrón, sus familiares ó trabajadores, fuera de servicio en los actos a que se refiere el punto anterior.
- 4.- Reducir el patrón el salario al trabajador.
- 5.- No recibir el salario correspondiente en la fecha ó lugares convenidos ó acostumbrados.
- 6.- Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas ó útiles de trabajo.
- 7.- La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud; del trabajador ó de su familia.
- 8.- Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento, o de las personas que se encuentren en él.

DERECHOS DE ANTIGUEDAD.

Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad de conformidad con las siguientes:

- 1.- La prima de antigüedad consiste en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios.

2.- La prima de antigüedad se pagará en los siguientes casos:

a) Cuando se separa voluntariamente de su empleo; (En este caso es indispensable que tenga como mínimo una antigüedad de 15 años de servicios y sea trabajador de planta).

b) Cuando se separen de su empleo por causa justificada.

c) Cuando sean separados (Despedidos) justificada o injustificadamente.

d) En caso de muerte del trabajador, la prima que corresponda se pagará a sus beneficiarios.



E J E M P L O S

Luis Enrique gana un sueldo de N\$ 280.00 semanales, fecha de ingreso a la empresa el 1° de Marzo de 1978.

Fue despedido el 24 de septiembre de 1994; (Por causa justificada) la empresa a la fecha no le ha dado, vacaciones se pide determinar cuánto tiene que pagar la empresa al Sr. Luis Enrique por motivo del despido.

S O L U C I O N

PRIMA DE ANTIGUEDAD:

Antigüedad	17 Años
Prima	17 X 12

= 204 Días de Prima de Vacaciones

Sueldo Semanal	N\$ 280.00 entre 7
= N\$ 40.00 Sueldo Diario	204 X 40
= N\$ 8,160.00	INCORRECTO
12.89 X 2 = 25.78 X 204	= N\$ 5,259.12

CORRECTO (Art. 486 L.F.T.)

AGUINALDO:

15 x 73% = 10.95 Días	98	27%
15 X 40.00 = 600.00 X 73%		

= N\$ 438.00 Aguinaldo $\frac{267}{365}$ 73%
100%

VACACIONES:

18 Días	98.00	27%
---------	-------	-----

18 X 40.00 = 720.00 X 73% = N\$ 525.60 Vacaciones
 $\frac{267.00}{73\%}$

525.60 X 25% = 131.40 Prima Vacacional 365
100%

Sueldo 9 Días 40.00 X 9 = N\$ 360.00

R E S U M E N :

Sueldo	N\$ 360.00
Aguinaldo	N\$ 438.00
Vacaciones	N\$ 525.60
Prima Vacacional	N\$ 131.40
Prima de Antigüedad	<u>N\$ 5,259.12</u>
T O T A L	N\$ 6,714.12

2.- La señorita Alma gana un sueldo de N\$ 350.00 semanales, fecha de ingreso a la empresa 3 de Febrero de 1972. Fue despedida el 31 de Agosto de 1994; (Sin causa

justificada) la empresa a la fecha no la ha dado vacaciones, se pide cuánto tiene que pagar la empresa con motivo del despido.

S O L U C I O N

Antigüedad	22 Años
Sueldo Semanal	350.00
entre 7 = N\$ 50.00 Sueldo Diario	

AGUINALDO: 243 66.58%

15 X 50.00 = N\$ 750.00
X 66.58% = N\$ 499.35

<u>122</u>	<u>33.42%</u>
365	100%

PRIMA DE ANTIGUEDAD:

22 X 12 = 264 Días de Prima de Antigüedad
264 x 25.78 = 6,805.92 Prima de Antigüedad

INDEMNIZACION:

22 X 20 = 440	Días de Prima de Indemnización
30 X 3 = <u>90</u>	Días de Indemnización

SUMA 530

Días de Indemnización 530 X 25.78 = N\$ 13,663.40

VACACIONES:

20 X 50 = 1,000 X 66.58% = N\$ 665.80
Vacaciones 243 66.58%
665.80 X 25% = N\$ 166.45
Prima Vacacional
122 33.42%
Sueldo N\$ 750.00
365 100

R E S U M E N :

Aguinaldo	N\$ 499.35
Prima Antigüedad	N\$ 6,805.92
Indemnización	N\$ 13,663.40
Vacaciones	N\$ 665.80

3.4.2 SEGURO SOCIAL

El Seguro Social es el Instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

El Seguro Social Comprende:

- I.- Régimen obligatorio
- II.- Régimen voluntario

REGIMEN OBLIGATORIO

I.- Comprende los siguientes seguros

- a) Riesgo de trabajo
- e) Enfermedad y Maternidad
- i) Invalidez, Vejez, Cesantía en edad avanzada y muerte
- o) Guarderías para hijos de Asegurados
- u) Seguro de Retiro (SAR)

2.- Son sujetos de Aseguramiento

- 1.- Quienes estén vinculados a otras personas por una relación de trabajo
- 2.- Los miembros de sociedades cooperativas de producción
- 3.- Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios
- 4.- Trabajadores en industrias familiares

3.- Obligaciones de los Patrones:

- 1.- Registrarse e inscribir a sus trabajadores, comunicar sus altas, bajas y las modificaciones de su salarios, dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles.
- 2.- Salarios con elementos fijos, en cinco días hábiles.
- 3.- Salarios con elementos variables, avisos en los meses de Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre y Noviembre.
- 4.- Salarios mixtos, de acuerdo a lo anterior dependiendo el salario que se modifique.
- 5.- Llevar nóminas y lista de rayas (días trabajados, salario percibidos).
- 6.- Enterar las cuotas obrero-patronales.
- 7.- Permitir visitas domiciliarias (Auditorías.- Solo con oficio por escrito).
- 8.- Los patrones dedicados a la actividad de la construcción, deberán expedir y entregar a cada trabajador, constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido.

INTEGRACIÓN DEL SALARIO

- a) Pagos en efectivo
- b) Gratificaciones

- c) Alimentación
- d) Habitación
- e) Primas
- f) Comisiones
- g) Prestaciones en especie
- h) Cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

NO SE INCLUYEN EN DICHO SALARIO

- 1.- Instrumentos de trabajo.
- 2.- El Ahorro, (Aportaciones tanto del trabajador como de la empresa).
- 3.- Cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales.
- 4.- Aportaciones al INFONAVIT.
- 5.- Alimentación y habitación (No Gratuitas).
- 6.- Vales de despensa (Máximo 20% S.M. de D.D.F.)

LIMITES DEL SALARIO MÁXIMO BASE DE COTIZACIÓN

RAMO DEL SEGURO

E y M.....	25	Veces el Salario del D. F.	N\$ 381.75
I V C M	10	Veces el Salario Mínimo del D. F.	N\$ 152.70
R.T.....	25	Veces el Salario del D. F.	N\$ 381.75
Guarderías	25	Veces el Salario Mínimo del D. F.	N\$ 381.75
SAR	25	Veces el Salario del D. F.	N\$ 381.75
.....	25 X 15.27 =	381.75	10 X 15.27 = 152.70

Cuotas OBRERO-PATRONAL

E y M.....	I V C M TOTAL		
Patrón	8.750%	5.670%	14.42%
Asegurado	3.125%	2.025%	5.15%
SUMA	11.875	7.695	19.57

CUOTAS PATRONALES

Riesgo De Trabajo	0.54355%
Guarderías	1%
SAR	2%

RESUMEN

Enfermedad y Maternidad E y M	11.87500%
Invalidez, Vejez, Cesantía y Muerte I V C M	7.69500%
Riesgo de Trabajo R.T.	0.54355%
Guarderías G	<u>1.00000%</u>
Porcentaje	21.11355%

EJEMPLO

EL Sr. Genaro García tiene un sueldo de N\$ 12,000.00 mensuales. Se pide calcular cuánto tiene que pagar el patrón y cuánto Genaro.

SOLUCION

Sueldo 12,000.00X

Determinación del factor Base Integración del salario.

Factor de Integración	1.0452	M	IMPORTE
DIAS			
_____ A	Sueldo	144,000.00	365
Base Pago IMSS	12,542.40	L	Aguinaldo
5,917.81	15		
X 20.49855%	Prima Vacacional	591.79	1.5
_____ ? _____			
2,571.02	150,509.60	381.5	
entre 365 = 412.36	1.0452		

$$144,000.00 \text{ entre } 365 = 394.53 \times 1.0452 = 412.36$$

CORRECTO:

Sueldo	12,000.00
Elevado al Año	<u>X 12</u>
	144,000.00
entre 365 días = 394.53	Rebasa del Tope
381.75	Base tope Máximo 25 veces
152.70	Base tope Máximo 10 veces (I. V. C. M.)

Cuota Del Trabajador Por Día y Bimestre

E y M

Por Día	$381.75 \times 3.125\% = 11.93$
Por Bimestre	$381.75 \times 59 = 22,523.25 \times 3.125\% = 703.86$

I. V. C. M.

Por Día	$152.70 \times 2.025\% = 3.10$
Por Bimestre	$152.70 \times 59 = 9,009.30 \times 2.025\% = 182.44$

Resumen	Por Día	Por Bimestre
E y M	11.93	703.86
I V C M	<u>3.10</u>	<u>182.44</u>
S U M A	15.03	886.30

CUOTA DEL PATRÓN POR DÍA Y BIMESTRE

E y M

Por Día	$381.75 \times 8.75\% = 33.41$
Por Bimestre	$381.75 \times 59 = 22,523.25 \times 8.75\% = 1,970.79$

I. V. C. M.

Por Día	$152.70 \times 5.670\% = 8.66$
Por Bimestre	$152.70 \times 59 = 9,009.30 \times 5.670\% = 510.83$

R. T.

Por	$381.75 \times 0.54355\% = 2.08$
Por Bimestre	$381.75 \times 59 = 22,523.25 \times 0.54355\% = 122.43$

Guarderías

Por Día	$381.75 \times 1.0\% = 3.82$
Por Bimestre	$381.75 \times 59 = 22,523.25 \times 1.0\% = 225.24$

RESUMEN

Por Bimestre

	RESUMEN	Por Día
E y M	33.41	1,970.79
I. V. C. M.	8.66	510.83
R. T.	2.08	122.43
Guarderías	<u>3.82</u>	<u>225.24</u>

Suma Patrón 47.97
2,829.29

+ **Suma Trabajador** 15.03 886.30
= **Cuota Obrero- Patronal** 63.00 3,715.59

EJEMPLO «2»

El señor Margarito Salazar tiene un sueldo semanal de N\$ 320.00 Se pide calcular cuanto tiene que pagar el patrón y cuanto el empleado.

Sueldo Semanal	320 entre 7	= 45.72
Sueldo Diario	45.72 X 1.0452	= 47.79

_____ Cuota del Trabajador

E y M

Por Día	$47.79 \times 3.125\%$	= 1.50
---------	------------------------	--------

Por Bimestre	$47.79 \times 59 = 2,819.61 \times 3.125\% = 88.12$
I. V. C. M.	
Por Día	$47.79 \times 2.025\% = 0.97$
Por Bimestre	$47.79 \times 59 = 2,819.61 \times 2.025\% = 57.10$

RESUMEN TRABAJADOR POR DÍA POR BIMESTRE

E y M	1.50 88.12
I. V. C. M.	<u>0.97 57.10</u>
S U M A	2.47 145.22

Cuota del Patrón

E y M	
Por Día	$47.79 \times 8.75\% = 4.19$
Por Bimestre	$47.79 \times 59 = 2,819.61 \times 8.75\% = 246.72$
I. V. C. M.	
Por Día	$47.79 \times 5.670\% = 2.71$
Por Bimestre	$47.79 \times 59 = 2,819.61 \times 5.670\% = 159.88$
R. T.	
Por Día	$47.79 \times 0.54355\% = 0.26$
Por Bimestre	$47.79 \times 59 = 2,819.61 \times 0.54355\% = 15.33$

Guardería

Por Día	$47.79 \times 1\% = 0.48$
Por Bimestre	$47.79 \times 59 = 2,819.61 \times 1\% = 28.20$

Resumen Patrón	Por Día	Por Bimestre
E y M	4.19	246.72
I. V. C. M.	2.71	159.88
R. T.	0.26	15.33
Guarderías	<u>0.48</u>	<u>28.20</u>
Suma Cuota del Patrón	7.64	450.13
Suma Cuota del Trabajador	2.47	145.22

Total Cuota Obrero-Pat. 10.11 595.35

Total Cuotas Obrero-Patronal

Salario	E y M
I. C. V. M.	R.T.
Guardería Total	

BASE DE COTIZACIÓN

Genaro	381.75	2,674.64
	693.27	122.43
	225.24	3,715.58

Margarito	47.79	334.83
	216.98	15.33
	28.20	595.34
	3,009.47	910.25
	137.76	253.44
	4,310.92	

Al señor Margarito Plasencia Pérez, el I.M.S.S. le expidió una incapacidad de 22 días contado a partir del día 22 de Febrero de 1994. Se pide elaborar los cálculos para hacer los ajustes en la liquidación del 1° Bimestre de 1994.

SOLUCION

Días por ajustar 7 días
concepto.

E y M.	$7 \times 47.79 = 334.53$	$\times 11.875\% = 39.73$
I.V.C.M.	$7 \times 47.79 = 334.53$	$\times 7.695\% = 25.75$
R. T.	$7 \times 47.79 = 334.53$	$\times 0.54355\% = 1.82$
Guarderías	$7 \times 47.79 = 334.53$	$\times 1.00\% = \underline{3.35}$

70.65

Claves Liquidación de I. M. S. S.

A	= Alta
B	= Baja
MS	= Modificación del Salario
I	= Incapacidad
AU	= Ausentismo
R	= Reingreso
S	= Salario Variable Anual

Se dió de alta al Sr. Francisco Gutiérrez Moreno como auxiliar contable, con fecha del día 14 de Febrero de 1994 con un sueldo diario integrado de N\$ 31.36, el cual no fue capturado por el sistema de cómputo del I.M.S.S., por lo que se pide elaborar en la liquidación del 1er. Bimestre el ajuste correspondiente.

SOLUCION

Sueldo	$31.36 \times 15 = N\$ 470.40$
E. y M.	$470.40 \times 11.875\% = N\$ 55.86$
I.V.C.M.	$470.40 \times 7.695\% = N\$ 36.20$
R. T.	$470.40 \times 0.54355\% = N\$ 2.56$
Guarderías	$470.40 \times 1.00\% = \underline{N\$ 4.71}$
	470.40 21.11355 N\$ 99.33

3.4.3 LEY DEL INFONAVIT

El artículo 123 de la Constitución Política y los artículos 136 a 153 de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Infonavit son los preceptos que regulan estas aportaciones.

OBJETIVOS DEL INSTITUTO

I.- Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

II.- Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

- a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas.
- b) La construcción, reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones; y
- c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

III.- Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por trabajadores; y

IV.- Lo demás a que se refiere la fracción XII del apartado «A» del artículo 123 Constitucional (obligaciones de las empresas para que establezcan escuelas, enfermerías, reservar espacio de terreno para construir mercados, etc..).

SUJETO, BASE Y CUOTA

El artículo 123 Constitucional fracción XII, apartado «A» y el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo establecen la obligación que tiene toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.

Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores.

La obligación de enterar las aportaciones al INFONAVIT empezó a partir del 1° de mayo de 1972 mediante decreto publicado en el Diario Oficial del 24 de Abril del mismo año.

Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda serán el 5% sobre los salarios de los trabajadores a su servicio.

INTEGRACION DEL SALARIO

La base para determinar las aportaciones está prevista en el artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo que establece:

El salario a que se refiere el artículo 136 se integra con los pagos hechos en efectivo por cuotas diarias, y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o

prestación que se entregue al trabajador por sus servicios. No se tomarán en cuenta, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- a) Los instrumentos de trabajo, tales como herramientas, ropa y otros similares.
- b) El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal o mensual igual del trabajador y de la empresa; y las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales o sindicales.
- c) Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores y las participaciones en las utilidades de la empresa.
- d) La alimentación y la habitación cuando no se proporcionen gratuitamente al trabajador, así como las despesas.
- e) Los gremios por asistencia.
- f) Los pagos por tiempo extraordinario, salvo cuando este tipo de servicios esté pactado en forma de tiempo fijo.
- g) Las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social a cargo del trabajador, que cubran las empresas.

SALARIO MAXIMO

El artículo 144 de la Ley Federal del Trabajo señala que: «Se tendrá como salario máximo para el pago de las aportaciones el equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general del área geográfica de aplicación que corresponda».

SALARIOS FIJOS VARIABLES Y MIXTOS

Para determinar el salario diario base de cotización, el artículo 11 del Reglamento para efectuar y enterar descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) establece reglas idénticas a las que establece la Ley del I.M.S.S. para la integración de los diferentes tipos de salarios.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

El artículo 29 del Instituto establece las siguientes obligaciones de los patrones:

I.- Proceder a inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto y dar los avisos a que se refiere el artículo 31 de esta ley.

II.- Efectuar las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en los

términos de la Ley Federal del Trabajo, de la presente ley y sus reglamentos.

III.- Hacer los descuentos a sus trabajadores en sus salarios y enterar el importe de dichos descuentos en la forma y términos que establecen esta ley y sus reglamentos.

IV.- Además, el artículo 34 de la Ley del Instituto obliga al patrón a obtener y proporcionar información directa del Instituto sobre el monto de las aportaciones, a favor del trabajador que le solicite dicha información, así como los descuentos que señalan los artículos 97 y 40 de la Ley Federal del trabajo.

ENTERO DE LAS APORTACIONES

El artículo 35 de la Ley del INFONAVIT establece que el pago de las aportaciones bimestrales se enterarán a más tardar 17 para personas físicas y morales del mes subsecuente al que corresponda el pago. Estas aportaciones constituyen depósitos de dinero sin causa de intereses en favor de los trabajadores. La aplicación y entrega de los mismos se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 141 y demás disposiciones aplicables de la Ley Federal del Trabajo y de la presente Ley.

Las aportaciones y las entregas de los descuentos, se hará por conducto de las oficinas Bancarias donde se haya contratado.

Dichas aportaciones se enterarán en los formatos de cada Institución de Crédito autorizada, en donde se haya contratado.

CARACTER FISCAL DE LAS APORTACIONES

Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida, requerir su pago y determinar los recargos que correspondan.

Los pagos que deban efectuarse conforme a lo señalado en este artículo, se harán en las oficinas del propio Instituto o en las de las sociedades o instituciones de crédito que autorice la Secretaría de hacienda y Crédito Público.

ASIGNACION Y OTORGAMIENTO DE CREDITOS

La asignación de los créditos y financiamiento del Instituto se hará conforme a criterios que tomen debidamente en cuenta la equidad en la aplicación de los mismos y su adecuada distribución entre las distintas regiones y localidades del país.

Para otorgar y fijar los créditos a los trabajadores en cada región o localidad, se tomarán en cuenta el número de miembros de la familia de los trabajadores, el salario o el ingreso conyugal, si hay acuerdo por los interesados, y las características y precios de venta de las habitaciones disponibles. Para tal efecto, se establecerá un régimen por el Instituto para relacionar los créditos.

ENTREGA DE DEPOSITOS AL TRABAJADOR

La entrega de depósitos al trabajador está reglamentada por los artículos 40 y 59 de la Ley del INFONAVIT.

Artículo 40. En los casos de jubilación, de incapacidad total o permanente, de incapacidad parcial permanente, cuando ésta sea del 50% o más, o de invalidez definitiva, en los términos de la Ley del Seguro Social, se entregará al trabajador el total de los depósitos que tenga a su favor en el Instituto. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios, en el orden de prelación siguiente:

- a) Los que al efecto el trabajador haya designado ante el Instituto.
- b) La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador en el momento de su muerte.
- c) Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en el inciso anterior, cuando dependan económicamente del trabajador.
- d) A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores el supérstite, con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron a su muerte, o con el que tuvo hijos.
- e) Los hijos que no dependan económicamente del trabajador, y
- f) Los ascendientes que no dependan económicamente del trabajador.

En los casos a que se refiere el presente artículo, los trabajadores o sus beneficiarios recibirán una cantidad adicional igual a los depósitos que tengan constituidos en el Instituto.

Cuando los trabajadores hubieren recibido crédito del Instituto, la entrega de las cantidades a que tuvieren derecho, se aplicarán a la amortización del crédito, salvo en los casos de incapacidad total permanente o de muerte.

Para la devolución de los depósitos y cantidades adicionales

les, bastará la presentación de solicitud por escrito, acompañada de las pruebas relacionadas a la petición.

Artículo 59. El trabajador que tenga 60 años cumplidos o más de edad y que deje de estar sujeto a una relación laboral conforme a lo previsto en el artículo 41 de esta ley, y por quien el patrón o los patrones hayan hecho aportaciones, tiene derecho a optar por la devolución de sus depósitos o por la continuación de sus derechos y obligaciones con el Instituto. Los trabajadores que no reúnan el requisito de la edad, tendrán derecho a:

- a) La devolución de sus depósitos, a partir de que cumplan 60 años, previa comprobación de que han dejado de estar sujetos a una relación laboral, conforme a lo previsto en el artículo 41 de esta Ley, y no se encuentren inscritos en el régimen de continuación voluntaria.
- b) Continuar voluntariamente dentro del régimen del Instituto, cuando se llenen los requisitos establecidos en el reglamento correspondiente.

El derecho a continuar del régimen del Instituto se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito, presentada de acuerdo con lo que establezca el reglamento correspondiente, dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, se considere que ha dejado de existir la relación respectiva.

Artículo 61. También se establece que quienes se jubilen pueden optar por continuar con sus derechos y obligaciones ante el Instituto; en cuyo caso las instituciones o patrones que les cubran el importe de su jubilación, tendrán la obligación de retener y enterar el monto de las aportaciones y descuentos a cargo del trabajador jubilado, con sujeción a las normas que en materia de aportaciones y entregas de descuentos establece la Ley del Instituto.

OTRAS DISPOSICIONES Y CRITERIOS DEL INFONAVIT

1.- Acumulación de salarios para el cálculo del máximo de aportación.- El salario máximo para efectos del cálculo de las aportaciones habitacionales, es de quince veces el salario

mínimo general de la zona de que se trate, aplicado a cada relación laboral y no en función de la percepción de salarios de diversos patrones.

2.- Aportaciones habitacionales.- Existe obligación patronal de entradas, tratándose de disolución de la relación de trabajo por retiro voluntario (Renuncia).

3.- Aportaciones habitacionales.- Respecto de las indemnizaciones o liquidaciones consecuentes a la disolución legal o convencional de la relación de trabajo, no hay obligación patronal de enterar.

4.- Aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores.- Tienen un carácter dual; son obligaciones laborales y a la vez contribuciones fiscales que han sido denominadas por el Código Fiscal como «Aportaciones de Seguridad Social».

5.- Cuando los trabajadores en hoteles, casas de asistencia, restaurantes, fondas, cafés, bares y otros establecimientos análogos reciben del público propinas por sus servicios, éstas forman parte del salario integrado.

6.- Los pagos hechos periódicamente a los trabajadores, por concepto de compensación, gratificación o prima por los años de servicios prestados al mismo patrón (Antigüedad), forma parte del salario integrado.

7.- Los pagos por concepto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, no forman parte del salario, pero cualquier pago que no derive de la aplicación normal de normas legales en esta materia aunque formalmente se le pretenda denominar así, constituye una prestación que sí forma parte del salario integrado.

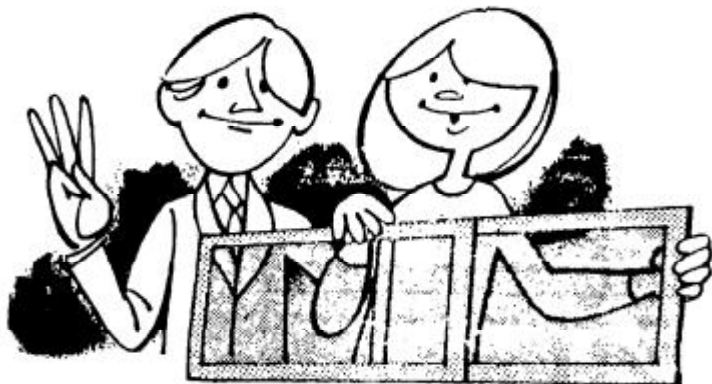
8.- Los viáticos no forman parte del salario integrado.

9.- Los patrones en general, están obligados a pagar aportaciones habitacionales por los trabajadores eventuales.

10.- Los patrones están obligados a enterar aportaciones habitacionales por sus trabajadores extranjeros.

11.- Las sociedades no tienen obligación de pagar aportaciones habitacionales por quienes se desempeñan, exclusivamente, como socios, administradores y comisarios; pero sí por ellos mismos, cuando además prestan servicios personales subordinados, así como por los gerentes, pues tienen la calidad de trabajadores.

12.- El otorgamiento, por parte de los patrones a los trabajadores a su servicios, de habitaciones en comodato, no sustituye la obligación de pagar. •



SAR

3.3.4 SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO

A.- Los patrones están obligados a enterar al I.M.S.S. el importe de las cuotas correspondientes al ramo del retiro, mediante la constitución de depósitos de dinero en favor de cada trabajador, en la forma y términos que se señalan a continuación:

1.- Los cuales serán por el importe equivalente al 2% del salario base de cotización del trabajador (misma base para las liquidaciones del I.M.S.S.)

2.- Los patrones están obligados a cubrir las cuotas aquí establecidas a más tardar el día 17 del mes siguiente al bimestre anterior, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las cuentas individuales abiertas a nombre de los trabajadores.

3.- Las cuentas individuales del SAR deberán tener dos subcuentas.: a) la del seguro de retiro y b) la del fondo nacional de la vivienda (INFONAVIT).

4.- El patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito que elija el primero, dentro de los que tengan oficina en la plaza, de no haberla, en la población más cercana.

B.- El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo, habrá de proporcionar al patrón respectivo su número de cuenta, así como la denominación de la institución de crédito operadora de la misma.

NOTA. : El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para el retiro.

C.- En caso de terminación de la relación laboral, el patrón deberá entregar a las instituciones de crédito respectiva la cuota correspondiente al bimestre de que se trate, o en su caso la parte proporcional de dicha cuota, en la fecha que deba efectuar el pago de las cuotas correspondientes al bimestre.

D.- El entero de las cuotas se acreditará mediante la entrega que los patrones habrán de efectuar a cada uno de sus trabajadores del comprobante expedido por la institución de crédito.

E.- Las instituciones que reciban las cuotas de los patrones deberán proporcionar a éstos comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha que reciban las cuotas citadas; los patrones estarán obligados a entregarles a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de sueldos de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

F.- El trabajador podrá notificar a la S.H.C.P. o al I.M.S.S.

el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, o ambas autoridades e indistintamente tendrán la facultad de practicar inspecciones domiciliarias (auditorías) y en su caso determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización de recargos que se generen.

G.- Las instituciones de crédito informarán al público la ubicación de aquellas de sus sucursales en las cuales podrán abrirse las mencionadas cuentas.

H.- Las instituciones de crédito deberán informar al trabajador a quienes les lleven su cuenta individual de ahorro para el retiro, el estado de las mismas cuando menos anualmente.

I.- El trabajador que cumpla 65 años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de la ley del I.M.S.S. o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivados de contratación colectiva, tendrá derecho a que la institución de crédito que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándose en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándose al propio trabajador en una sola exhibición.

El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la secretaria de trabajo y previsión social.

J.- Tratándose de incapacidades temporales del trabajador si estas se prolongan por más tiempo de los periodos de prestaciones fijados por esta ley, éste tendrá derecho a que la institución de crédito le entregue, por cuenta del instituto, una cantidad no mayor al 10% del saldo de la cuenta del seguro de retiro de su cuenta individual.

K.- El trabajador titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá, a la apertura designar beneficiarios, lo anterior sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir a la persona que hubiere designado, así como modificar en su caso, la proporción correspondiente a cada uno de ellos.

En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya designado.

A falta de beneficiarios la entrega se hará en el orden de relación previsto en la ley federal del trabajo.

Los beneficiarios deberán presentar solicitud por escrito a las instituciones de crédito.

I.S.P.T.

3.4.5 IMPUESTO SOBRE PRODUCTO DEL TRABAJO

Las personas Físicas residentes en México están obligados al pago del Impuesto Sobre la Renta, respecto de los ingresos que obtengan ya sean en efectivo, en bienes o en créditos, quedan incluidos en su caso, los ingresos en servicio y entre otros los que derivan de la prestación de un servicio personal subordinado,

POR EJEMPLO:

INGRESOS TOTALES

- SUELDOS
- HORAS EXTRAS
- P.T.U.
- COMISIONES
- PRIMA VACACIONAL
- PRIMA DOMINICAL
- PRIMA DE ANTIGUEDAD
- SUBSIDIOS
- GRATIFICACIONES
- PREMIOS
- SEPARACION O RETIROS (INDEMNIZACIONES)
- JUBILACIONES O PENSIONES
- RENDIMIENTO DE COOPERATIVAS DE PRODUCCION (SE INCLUYEN LOS ANTICIPOS)
- HONORARIOS AL CONSEJO
- ANTICIPO DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES Y RELIGIOSAS
- HONORARIOS POR SERVICIOS PRESTADOS PREPONDERANTEMENTE A UN PRESTATARIO (SOBREPASEN EL 50% DE LOS DEMAS, OFICINAS DEL PRESTATARIO Y COMUNICAR POR ESCRITO).
- IMPORTE DE BECAS OTORGADAS A PERSONAS OBLIGADAS A PRESTAR SERVICIOS A QUIEN LAS OTORGA.
- HONORARIOS QUE PERCIBAN LAS PERSONAS FISICAS DE PERSONAS MORALES (OPCION QUE SE DEBERA COMUNICAR POR ESCRITO AL PATRON).
- LA AYUDA O COMPENSACION POR RENTA DE CASA TRANSPORTE O CUALQUIER OTRO CONCEPTO, QUE SE ENTREGUE EN DINERO O EN BIENES, SIN IMPORTAR EL NOMBRE CON EL CUAL SE LES DESIGNE.

NOTA: Los ingresos en créditos se declaran y se calculan hasta el año de calendario que sean cobrados.

INGRESOS EXENTOS

I.- Tiempo Extra y Prestaciones Adicionales al Salario Mínimo.

- I.- 3 horas diarias
- a) Con Salario Mínimo
- II.- y hasta nueve horas semanales

HORAS EXTRAS

- b) De más del Salario Mínimo
- I.- Hasta el 50%
- II.- Hasta 5 Salarios Mínimos

Generales por cada semana

II.- Indemnizaciones por Riesgos o enfermedad (según leyes y contratos)

III.- Jubilaciones y Pensiones, cuando no exceda el Monto diario de nueve veces el Salario Mínimo General

IV.- Reembolsos de Gastos Médicos y de Funeral concedidos en forma general

V.- Las prestaciones de Seguridad Social, de Instituciones Públicas

VI.- Prestaciones de previsión social

- Subsidio por incapacidad
- Becas educacionales (Trabajadores e hijos)
- Guarderías infantiles
- Actividades culturales y deportivas
- Otras de naturaleza Análoga

REQUISITOS

Que se otorguen de manera general según leyes o contratos de trabajo.

LIMITES:

La suma de los salarios y las Prestaciones de Previsión Social no deben exceder de siete veces el Salario Mínimo General elevado al año ($12.89 \times 365 \times 7 = \text{N}\$ 32,933.95$); cuando la suma exceda, solamente se tomará de Prestaciones de Previsión Social exenta un Salario Mínimo General elevado al año ($12.89 \times 365 = 4,704.85$).

VII.- Reembolsos de Aportaciones al INFONAVIT

VIII.- Caja y fondo de ahorro (Reunir requisitos para ser deducible)

IX.- Cuotas obreras del I.M.S.S. (pagados por el patrón)

X.- Primas de antigüedad, retiros, indemnizaciones (Hasta 90 veces el Salario Mínimo General, por año laborado; más de seis meses se considera año completo.)

XI.- Aguinaldo, hasta 30 días de Salario Mínimo General
Prima Vacacional, 15 días de Salario Mínimo General
Prima Dominical, 1 Salario Mínimo por cada domingo

XII.- Remuneraciones recibidas por extranjeros
Agentes diplomáticos
Agentes consulares
Empleados de Embajadas, etc.

XIII.- Gastos de Representación y Viáticos
A servicio del patrón
(Reúnan requisitos fiscales)

XIV.- Rentas congeladas (prórroga de contrato según la Ley)

XV.- Enajenación casa habitación
(Habitarla 2 años antes)

XVI.- Ingresos derivados de contrato de seguro
Fallecimiento (Beneficiarios)
(No seguro, Activo Fijo)

XVII.- Herencias o Legados

XVIII.- Donativos
Cónyuge, ascendiente, descendiente línea recta (Todo el monto)

Demás no excedan de tres S.M.G. elevados al año

El remanente de bienes que distribuyan las personas morales no contribuyentes se consideran donativos

XIX.- Alimentos (En los términos de Ley)

OBLIGACIONES DE LOS ASALARIADOS

1) Proporcionar los trabajadores los datos necesarios para que estos, los inscriban en el R.F.C. o bien proporcionar una copia de su R.F.C. si anteriormente ya había estado registrado. (R-1)

2) Solicitar constancia de salarios pagados e impuestos retenidos del patrón anterior dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie la prestación del servicio.

3) Presentar Declaración Anual en los siguientes casos:

- Quando tenga ingresos distintos de salarios (Honorarios, Arrendamiento, Actividad Empresarial, etc.)
- Quando dejen de prestar servicios a más tardar el 31 de Diciembre del año que se trate o cuando a dicha fecha se presenten servicios a dos o más patrones.
- Comunicar por escrito al patrón, antes de que éste efectúe el primer pago que le corresponda, si presta servicios a otro

empleador y éste le efectúe el crédito al salario a fin de que no se duplique dicho crédito.

- Comunicar por escrito al patrón que el en forma personal efectuará la declaración Anual.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES

1.- Efectuar las retenciones correspondientes y enterarlas de acuerdo a los plazos respectivos.

2.- Calcular el impuesto anual de los asalariados a excepción de los siguientes:

- Quando sean asalariados que hayan dejado de prestar servicios antes del 1º de Diciembre del año de que se trate.
- Quienes únicamente hayan devengado un Salario Mínimo del área del asalariado elevado al año.
- Quienes comuniquen por escrito al patrón que presentarán individualmente declaración anual.

3.- Proporcionar a los trabajadores, constancia de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate; dicha constancia deberá proporcionarse a más tardar el 31 de Enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador se proporcionaran dentro del mes siguiente a aquel en que ocurra la separación. (HISR-5)

4.- Solicitar constancia de otros patrones a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie el trabajo.

5.- Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de Febrero de cada año declaración, proporcionando información sobre el nombre, clave del R.F.C., sueldos cubiertos, retenciones efectuadas y en su caso monto del impuesto anual correspondiente a cada una de las personas que les hubieran prestado servicios en el año del calendario anterior.

6.- Solicitar a la persona que contrate, los datos necesarios a fin de inscribirlos en el R.F.C. o bien cuando ya hubieran sido inscritos, con anterioridad, les proporcionen una copia de su clave del R.F.C.

7.- Pagar el crédito al salario (cuando proceda)

OPCION DE COMPENSACION SALDOS A FAVOR

El patrón podrá compensar los saldos de un trabajador, contra retenciones a otro trabajador con los siguientes requisitos:

- Trabajadores de un mismo patrón y no estén obligados a presentar declaración anual.
- Que recabe documentación comprobatoria, de que entregue la cantidad compensada al trabajador con saldo a favor.

De conformidad con el reglamento de la Ley de I.S.R. existe la opción de retener el impuesto cuando se pague en función de trabajo realizado y de días laborados de acuerdo al siguiente procedimiento:

1.- Considerando el número de días trabajados para realizar el trabajo determinado.

2.- Dividirá el monto del salario entre el número de días a que se refiere el punto anterior y al resultado se le aplica la tarifa calculada en el día, el impuesto que resulte, se podrá acreditar el crédito al salario.

3.- La cantidad que resulte conforme al punto anterior se multiplicará por el número de días de acuerdo al punto uno.



EJEMPLO:

Una persona es contratada para efectuar un trabajo de cerrajería por el cual se ha tratado, que se le pagará la cantidad de N\$ 395.00. Esta persona dura 4 días en efectuar dicho trabajo. ¿Se pide cuanto impuesto se le tendría que retener?

PUNTO 1 DIAS TRABAJADOS 4

PUNTO 2 SUELDO PERCIBIDO N\$ 395.00 entre 4 = N\$ 98.75 BASE TARIFA

IMPUESTO

LIMITE INFERIOR 82.66 14.22 = 7.11 SUBSIDIO

EXCEDENTE $\frac{16.09}{98.75} \times 33\% = 5.31$ $\frac{5.31}{98.75} \times 40\% = 2.13$ CUOTA FIJA

98.75 19.53 9.24

Crédito al Salario N\$ 1.43

Subsidio (-) N\$ 9.24

Impuesto a retener por día N\$ 8.86

PUNTO N° 3 $8.86 \times 4 = 35.49$ Impto. a Retener por 4 días

De conformidad con el reglamento de la Ley del I.S.R. existe la opción de retener el impuesto cuando se hagan pagos que comprendan un período de 7, 10 o 15 días, con el siguiente procedimiento:

El ingreso percibido en el período de que se trate, la tarifa calculada en semanas, decenas o quincenas según corresponda. Al resultado que se obtenga se podrá disminuir el crédito al salario diario multiplicado por el número de días comprendidos en el período de que se trate.

EJEMPLO:

1.- El sr. Juan David Morones tiene un sueldo semanal de N\$ 300.00 se pide calcular el I.S.P.T. que le corresponde:

Ingresos	Impuesto	Subsidio.
Limite inferior	N\$ 236.54	N\$ 21.70
N\$ 10.85 Cuota Fija		
Excedente....	63.46 17%	10.79 50% 5.40
Impto. marginal		
Suma	N\$300.00	N\$ 32.49 N\$ 16.25
SUBSIDIO (-)	N\$ 16.25	
CREDITO AL SALARIO	N\$ 10.01	
IMPTO. A RETENER	N\$ 6.23	

2.- El Sr. Angel Vargas tiene un sueldo quincenal de N\$ 750.00 se pide calcular el I.S.P.T. que le corresponde..:

Ingresos	Impuesto.	Subsidio.
limite inferior	N\$ 506.86 N\$ 46.50 C.F. N\$ 23.25	Cuota fija
excedente	243.14 17%	41.34 I.M. 20.67
Impto. Marginal		
Suma	750.00	87.84 43.92
Subsidio (-)	N\$ 43.92	
Crédito al salario	21.74	
Impuesto a retener	22.18	

Sueldo N\$ 16.81

Sueldo mínimo profesional $16.81 \times 31 = 521.11$

Trabajo 5 domingos

$16.81 \times 5 = 84.05 \times 25\% = 21.01$ Prima Dominical

Gratificación Mensual N\$ 1,001.10

Horas Extras en el mes 15
 16.81 entre 8 = 2.11
 2.11 X 2 = 4.22 X 15 = 63.30 Horas Extras

RESUMEN

GRAVADOS	EXENTOS	
Sueldo Mensual	N\$ 521.11	N\$ 521.11
Prima Dominical	N\$ 21.02	N\$ 21.02
Gratificación Especial	N\$1,001.10	1,001.10
Horas Extras	<u>N\$ 63.30</u>	<u>31.65</u> <u>31.65</u>
Total Ingresos	N\$1,606.53	1,553.86 52.67
Sueldo Base para Impuesto N\$ 1553.86		
	Impuestos	Subsidio
Limite inferior	N\$ 1,027.33	N\$ 94.26 N\$ 47.13
Cuota Fija		
Excedente	526.53 17%	89.52 50% 44.76 Impuesto
Marginal		
	1,553.86 83.78	91.89
(-) Subsidio		91.89
Crédito al Salario		44.68
Impto. a retener		47.21
INGRESOS	N\$ 1,606.53	
I.S.P.T. (-)		47.21
I.M.M.S. (-)		86.48
NETO A RECIBIR	N\$ 1,472.84	

GUADALUPE.... SUELDOS

Prima Dominical 12.89 Exenta por cada domingo

Sueldo Mínimo Profesional

19.87 X 31 = N\$ 615.97 12.89 X 5 = 64.45 Por semana

Trabajo 5 domingos 64.45 X 4 = 257.80 Por mes

19.87 X 5 = 99.35 X 25% = N\$ 24.84 Prima Dominical Exenta

Horas Extras Mensual (máximo 36 horas)

19.87 entre 8 = 2.49

36 X 2.49 = 89.64 X 2 = N\$ 179.28

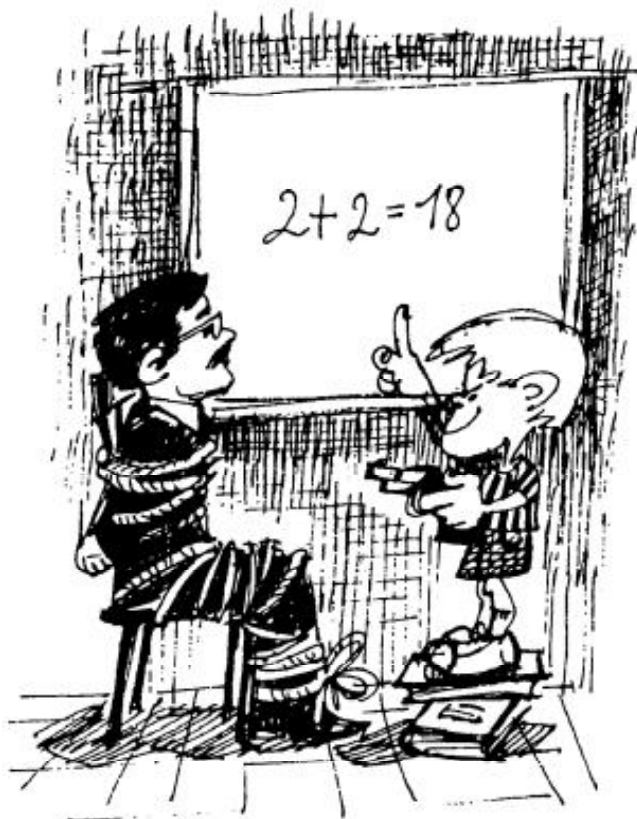
84 X 2.49 = 209.16 X 3 = N\$ 627.48

GRAVADOS	EXENTOS	
120 Total Horas	N\$ 806.76	Horas Extras N\$ 548.96
N\$ 257.80		
Gratificación Especial N\$ 904.01		

RESUMEN	IMPUESTO	SUBSIDIO
Sueldo	N\$ 615.97	L.I 1,805.41 226.54
113.26 Cuota fija		
Prima Dominical	N\$ 24.84	Exced. 263.63 25%
65.59 50% 32.95 Impto.		
Marginal		
Horas Extras	<u>N\$ 806.76</u>	
Gratificación Especial	N\$ 904.01	2,068.94 292.43
146.21		
Total Ingresos	2,351.58	Subsidio (-) 146.21
Crédito Salario	43.38	
Ipto. a Retener	102.84	
INGRESOS TOTALES N\$ 2,351.58		
INGRESOS EXENTOS 282.64		
BASE TARIFA 2,068.94		
Deducciones		
I.S.P.T.		N\$ 102.84
I.M.S.S.		N\$ 126.59
Total Deducciones		N\$ 229.43
NETO A RECIBIR	N\$ 2,122.15	Mensual
2,122.15 entre 31 X 7 = N\$ 479.20 Semanal		
2,122.15 entre 31 X 15.2 = 1,040.54 Quincenal		
GUADALUPE..... HONORARIOS		
2,351.58 X 10% = N\$ 235.16 + = N\$ 2,586.74		
N\$ 2,351.58 Sueldo		
N\$ 392.37 I.M.S.S. 15.96355%		
N\$ 49.16 SAR 2%		
N\$ 122.90 INFONAVIT 5%		
N\$ 97.99 Aguinaldo 1.25 Proporcional un mes		
N\$ 3,014.21 Gasto Real Empresa.		
N\$ 662.63 Diferencia Por Impuestos		
N\$ 235.16 Diferencia Por Honorarios		
N\$ 427.47 Diferencia por la opción propuesta.		
El Sr. José Guadalupe Pérez tiene un sueldo mensual de N\$ 1,600.00 con una antigüedad de 17, años solicitó que se le liquidara su antigüedad, así como las vacaciones y prima		

vacacional en virtud de que renuncia con fecha 31 de Octubre de 1994.

Se pide calcular el importe de la liquidación por antigüedad, así como sus vacaciones y prima de antigüedad y calcular los impuestos correspondientes que tengan que retenerse.



S O L U C I O N

17 años

SUELDO DIARIO N\$ 53.34

AGUINALDO 15 x 53.34 = N\$ 800.00

Anual 800 x 84% = N\$ 672.00 10 Meses

12.89 x 30 = N\$ 386.70 Exento Anual

386.70 x 84% = 324.83 10 Meses Exento

ANTIGÜEDAD:

12 días por año de antigüedad

12 x 17 = 204 días

12.89 x 2 = 25.78 X 204 = N\$ 5,259.12 Prima de antigüedad

VACACIONES:

18 días 18 x 53.34 = 960.12

960.12 x 84% = 806.50 Vacaciones

806.50 x 25% = 201.63 Prima Vacacional

R E S U M E N

Prima de Antigüedad	N\$ 5,259.12
Sueldo	N\$ 1,600.00
Vacaciones	N\$ 806.50
Prima Vacación	N\$ 201.63
Aguinaldo	<u>N\$ 672.00</u>
T O T A L	N\$ 8,539.25

**I N G R E S O S
E X E N T O S**

**G R A V A D O S
T O T A L**

Prima de Antigüedad	N\$ 5,299.12	N\$ 5,259.12
Sueldo	N\$ 1,600.00	N\$ 1,600.00
Vacaciones	N\$ 806.50	N\$ 806.50
Prima Vacación	N\$ 39.21	N\$ 162.42
N\$ 201.63		
Aguinaldo	N\$ 347.17	N\$ 324.83
N\$ 672.00		
T O T A L E S	N\$ 2,792.88	N\$ 5,746.37
N\$ 8,539.25		

TOTAL EXENTOS N\$ 5,746.37

TOTAL GRAVADOS N\$ 2,792.88

TOTAL INGRESOS N\$ 8,539.25

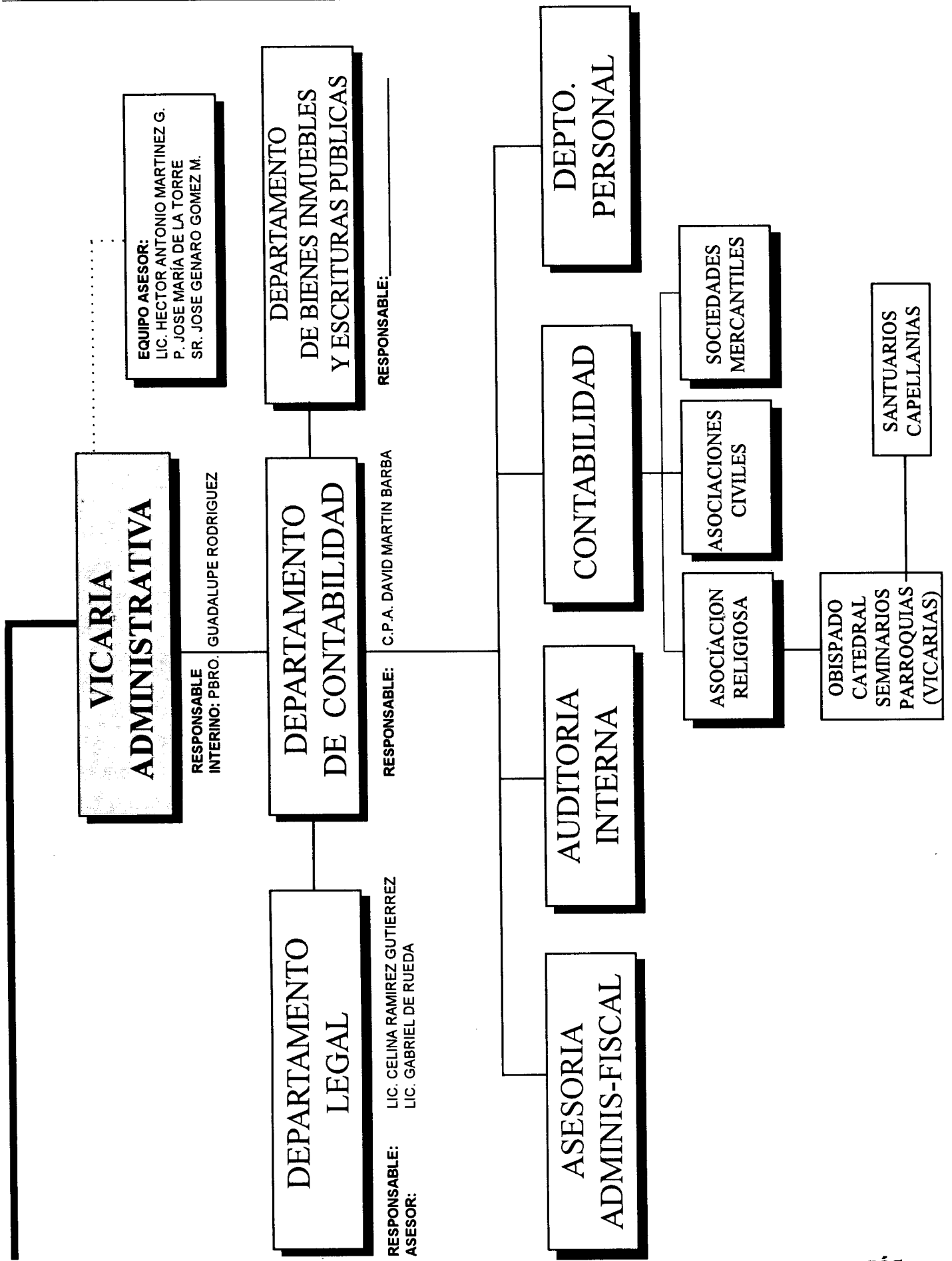
TARIFA MENSUAL ARTICULO 80

IMPUESTO SUBSIDIO TOTAL

LIMITE INFERIOR	N\$ 2,512.72	N\$ 432.35
Cuota fija	N\$ 216.16	N\$ 216.19
EXCEDENTE	<u>N\$ 280.16</u>	<u>N\$ 116.24</u>
Ing. Marginal	<u>N\$ 58.12</u>	<u>N\$ 76.57</u>
	N\$2,792.88	N\$ 559.97
	N\$ 267.21	N\$ 292.76 (-
) SUBSIDIO	<u>267.21</u>	
	292.76	

CRED. AL SALARIO 43.38

IMPTO. A RETENER 249.38



VICARIA ADMINISTRATIVA

RESPONSABLE INTERINO: P.BRO. GUADALUPE RODRIGUEZ

EQUIPO ASESOR:
 LIC. HECTOR ANTONIO MARTINEZ G.
 P. JOSE MARIA DE LA TORRE
 SR. JOSE GENARO GOMEZ M.

DEPARTAMENTO LEGAL

RESPONSABLE: LIC. CELINA RAMIREZ GUTIERREZ
 ASESOR: LIC. GABRIEL DE RUEDA

DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

RESPONSABLE: C.P.A. DAVID MARTIN BARBA

DEPARTAMENTO DE BIENES INMUEBLES Y ESCRITURAS PUBLICAS

RESPONSABLE: _____

ASESORIA ADMINIS-FISCAL

AUDITORIA INTERNA

CONTABILIDAD

DEPTO. PERSONAL

ASOCIACION RELIGIOSA

**OBISPADO CATEDRAL
 SEMINARIOS
 PARROQUIAS (VICARIAS)**

ASOCIACIONES CIVILES

SANTUARIOS CAPELLANIAS

SOCIEDADES MERCANTILES

CUARTO BLOQUE

4. MISCELANEA PASTORAL

4.1 FAMILIA.

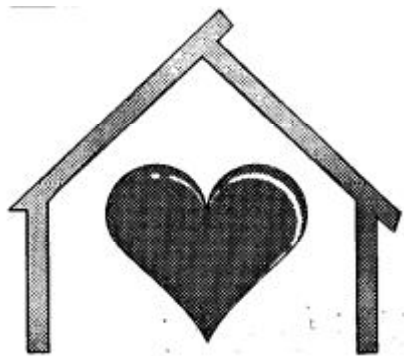
4.2 MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

4.3 NUEVOS SACERDOTES

4.4 CURSOS DE VERANO

4.5 ONOMASTICOS

4.6 AGENDA



1994

AÑO INTERNACIONAL DE LA FAMILIA

4.1 CARTA DEL PAPA JUAN PABLO II A LAS FAMILIAS

(SINTESIS)

Desea el Papa con profundo afecto confirmar las familias en su identidad, para superar tantas confusiones difundidas en la forma de una anticivilización del amor que amenaza con vaciar la **"célula primordial y vital de la sociedad"**

Por eso invita a testimoniar el evangelio de la familia en la cual actúa dinámicamente el Señor. Convoca a todos para la defensa de los derechos de la familia, y en primer lugar, a los gobernantes, a los políticos, para que se frene la erosión de los valores, en una civilización enferma, **"que se ha alejado de la plena verdad sobre el hombre, de la verdad de lo que el hombre y la mujer son como personas"**.

Conoce el Papa los problemas y dificultades en los que la Iglesia doméstica se debate: **"A través de la familia discurre la historia del hombre, la historia de la salvación de la humanidad. He tratado de mostrar en estas páginas cómo la familia se encuentra en el centro de la lucha entre el bien y el mal, entre la vida y la muerte, entre el amor y cuanto se opone al amor."** (23)

Denuncia una gran crisis que se expresa como **"crisis de la verdad"** que significa en primer lugar, **"crisis de conceptos"** (13) Lo que está alterado es nada menos que el concepto de la verdad del hombre y de la familia. Al hombre le es negada su profunda realidad de persona humana llamada al amor, a la entrega, al encuentro, en el don de sí, exigente, responsable y duradero, en la comunidad de amor y vida que es el matrimonio, como algo que pertenece al proyecto original de Dios. Lo contrario es considerar que el matrimonio es un acuerdo social, modificable según las circunstancias y que los legisladores sólo van a legitimar según las últimas estadísticas.

Hay que meditar atentamente las consecuencias en esta pregunta de Juan Pablo II: **"Los términos amor, libertad, entrega sincera e incluso persona, derechos de la persona, ¿significan realmente lo que por su naturaleza contienen?"** (13) La libertad no puede ser puro sentimiento o la facultad de hacer cualquier cosa. Libertad significa entrega de uno mismo, es más, disciplina interior de la entrega.

Esta perversión del lenguaje hace entender por ejemplo que el aborto es por **"derecho de elección"** y con ese concepto de libertad sin responsabilidad se llega a una conducta que esclaviza. El llamado **"amor libre es contrario a la civilización del amor"**.

Si se olvida que el **"amor es exigente"** las primeras víctimas serían los hijos que pagan la irresponsabilidad de quienes los han generado. Estas confusiones llevan a una civilización enferma en una cultura de muerte

La invitación que el Papa dirige a las familias de construir la civilización del amor es una convocación activa en la oración y en la esperanza, con la confianza que **"El Esposo está con vosotros"**. La oración permite redescubrir el gran misterio, la presencia del Señor en las familias.

En la certeza de la activa presencia del Señor radica la esperanza de la cual las familias han de dar testimonio: **"Queridas familias, también vosotras debéis ser valientes, dispuestas siempre a dar testimonio de la esperanza que tenéis... la fuerza divina es más potente que vuestras dificultades... estamos plenamente persuadidos de que este amor es más grande que todo y creemos que es capaz de superar victoriosamente todo lo que no sea amor."** (5)

Fundados en la esperanza en Cristo es posible construir la civilización del amor, como fruto de la auténtica comunión de las personas en la familia, llamadas a liberar las fuerzas del bien (23) en Cristo Redentor el mismo **"ayer, hoy y siempre"**. •

4.2 MENSAJE DEL PAPA JUAN PABLO II

TELEVISIÓN Y FAMILIA: CRITERIOS PARA SABER MIRAR

Queridos hermanos y hermanas:

En los últimos decenios la televisión ha revolucionado las comunicaciones, influenciando profundamente la vida familiar. Hoy, la televisión es una fuente primaria de noticias, informaciones y entretenimiento para innumerables familias y forma parte de sus actitudes y opiniones, de sus valores y modelos de comportamiento.

La televisión puede enriquecer la vida familiar. Puede unir más estrechamente a los miembros de la familia y promover la solidaridad con otras familias y con la comunidad en general. Puede acrecentar no solamente la cultura general, sino también la religiosa, permitiendo escuchar la palabra de Dios, afianzar la propia identidad religiosa y alimentar la vida moral y espiritual.

La televisión puede también perjudicar la vida familiar: al difundir valores y modelos de comportamiento falseados y degradantes, al emitir pornografía e imágenes de violencia brutal, al inculcar el relativismo moral y el escepticismo religioso, al dar a conocer relaciones deformadas, informes manipulados de acontecimientos, de cuestiones actuales, al transmitir publicidad que explota y reclama los bajos instintos y exalta una visión falseada de la vida que obstaculiza la realización del mutuo respeto, de la justicia y de la paz.

Incluso cuando los programas televisivos no son moralmente criticables, la televisión puede tener efectos negativos en la familia. Puede contribuir al aislamiento de los miembros de la familia en su propio mundo, impidiendo auténticas relaciones interpersonales, puede también dividir a la familia, alejando a los padres de los hijos y a los hijos de los padres.

Dado que la renovación moral y espiritual de toda la familia humana ha de encontrar su raíz en la auténtica renovación de cada una de las familias el tema de la Jornada mundial de las comunicaciones sociales de 1994 Televisión y familia: criterios para saber mirar resulta especialmente adecuado sobre todo durante este Año internacional de la familia, en el que la comunidad mundial está buscando la manera de reforzar la vida familiar.

En este mensaje, deseo subrayar especialmente las **responsabilidades de los padres**, de los hombres y las mujeres de la industria televisiva, de las autoridades públicas y de los que cumplen sus deberes pastorales y educativos en el interior de la

Iglesia. En sus manos está el poder de hacer de la televisión un medio cada vez más eficaz para ayudar a las familias a desempeñar su propio papel, que es el de constituir una fuerza de renovación moral y social

Dios ha confiado a **los padres la grave responsabilidad de ayudar a los hijos** «desde la más tierna edad, a buscar la verdad y a vivir en conformidad con la misma, a buscar el bien y a fomentarlo» (*Mensaje para la Jornada mundial de la paz de 1991, n. 3; cf. L'Osservatore Romano, edición en lengua española, 21 de diciembre de 1990, p. 22*). Éstos tienen pues el deber de conducir a sus hijos a que aprecien «todo cuanto hay de verdadero, de noble, de justo, de puro, de amable, de honorable» (*Flp 4, 8*).

Por tanto, además de **ser espectadores capaces de discernir** por sí mismos, los padres deberían contribuir activamente a **formar en sus hijos hábitos de ver la televisión**, que les lleven a un sano desarrollo humano, moral y religioso. Los padres deberían **informar** anticipadamente a sus hijos acerca del **contenido de los programas** y hacer una **selección responsable** teniendo como objetivo el bien de la familia, **para decidir cuáles conviene ver y cuáles no**. A este respecto, pueden resultar útiles las recensiones y juicios facilitados por agencias religiosas y por otros grupos responsables, así como adecuados programas educativos propuestos por los medios de comunicación social. Los padres deberían también **discutir con sus hijos sobre la televisión**, ayudándoles a regular la **cantidad** y la **calidad** de los programas, y a **percibir y juzgar los valores éticos** que encierran determinados programas, porque **la familia es «el vehículo privilegiado para la transmisión de aquellos valores religiosos y culturales que ayudan a la persona a adquirir la propia identidad»** (*Mensaje para la Jornada mundial de la Paz 1994 n. 2, cf. L'Osservatore Romano, edición en lengua española, 17 de diciembre de 1993, p. 5*).

Formar esos hábitos en los hijos a veces equivale simplemente a apagar la televisión porque hay algo mejor que hacer, porque es necesario en atención a otros miembros de la familia o porque la visión indiscriminada de la televisión puede ser perjudicial. Los padres que de forma regular y prolongada usan la televisión como una especie de niñera electrónica abdican de su papel de educadores primarios de sus hijos. Tal dependencia de la televisión puede privar a los miembros de la familia de las posibilidades de interacción mutua a través de la conversación, las actividades y la oración en común. Los padres prudentes son también conscientes del hecho de que los buenos programas han de integrarse con otras fuentes de información, entretenimiento, educación y cultura.

Para garantizar que la industria televisiva tutele los derechos de la familia, los padres deberían poder expresar sus legítimas preocupaciones a productores y responsables de los medios de comunicación social. A veces resultará útil unirse a otros para formar asociaciones que representen sus intereses con respecto a los medios de comunicación, a los patrocinadores y anunciantes, y a las autoridades públicas.

Todos los que trabajan para la televisión --dirigentes y responsables, productores y directores, escritores y estudiosos,

periodistas, presentadores y técnicos-- tienen gran responsabilidad en relación con las familias, que constituyen una porción muy notable de su público. En su vida profesional y personal, los que trabajan en la televisión deberían tratar de ponerse al servicio de la familia en cuanto comunidad fundamental de vida, amor y solidaridad de la sociedad. Reconociendo la influencia del medio de comunicación en que trabajan, deberían promover los valores espirituales y morales y oponerse a «cuanto pueda herir la familia en su existencia, su estabilidad, su equilibrio y su felicidad», por incluir «erotismo o violencia, apología del divorcio o actitudes antisociales de los jóvenes» (*Pablo VI, Mensaje para la Jornada mundial de las comunicaciones sociales 1969, n. 2; cf. L'Osservatore Romano, edición en lengua española, 18 de mayo de 1969, p. 2*).

La televisión se ocupa a menudo de temas serios: la debilidad humana y el pecado, y sus consecuencias para los individuos y la sociedad; el fracaso de instituciones sociales, incluidos el gobierno y la religión; apremiantes cuestiones acerca del sentido de la vida. Debería tratar estos temas de manera responsable, sin sensacionalismo y con sincera solicitud por el bien de la sociedad, así como con escrupuloso respeto hacia la verdad. «La verdad os hará libres» (*Jn 8, 32*) dijo Jesús y, en último término, toda la verdad tiene su fundamento en Dios, que es también la fuente de nuestra libertad y creatividad.

Al cumplir las propias responsabilidades, la industria televisiva debería desarrollar y observar un código ético que incluya el compromiso de satisfacer las necesidades de las familias y promover los valores que sostienen la vida familiar. También los Consejos de los medios de comunicación, formados tanto por miembros de la industria como por representantes del público, son un modo muy adecuado para hacer que la televisión responda más a las necesidades y a los valores de sus espectadores.

Los canales de televisión, tanto públicos como privados, representan un medio público al servicio del bien común; no son sólo una garantía privada de intereses comerciales o un instrumento de poder o de propaganda para determinados grupos sociales, políticos o económicos; han de estar al servicio del bienestar de la sociedad en su totalidad.

Por tanto, en cuanto célula fundamental de la sociedad la familia merece ser asistida y defendida con medidas apropiadas por parte del Estado y de otras instituciones (*cf. Mensaje para la Jornada mundial de la paz 1994, n. 5*). Eso implica algunas responsabilidades por parte de las autoridades públicas con respecto a la televisión.

Reconociendo la importancia de un libre intercambio de ideas y de informaciones la Iglesia apoya la libertad de palabra y de prensa (*cf. Gaudium et spes, 59*). Al mismo tiempo, insiste en el hecho de que se ha de respetar «el derecho de los individuos, de las familias y de la sociedad a la vida privada, a la decencia pública y a la protección de los valores esenciales de la vida» (*Consejo pontificio para las comunicaciones sociales, Pornografía y violencia en las*

comunicaciones sociales: Una respuesta pastoral, n. 21; cf. L'Osservatore Romano, edición en lengua española, 4 de junio de 1989, p. 18). Se invita a las autoridades públicas a que establezcan y hagan respetar modelos éticos razonables para la programación, que promuevan los valores humanos y religiosos en los que se basa la vida familiar y desaconsejen todo lo que le perjudique. También han de promover el diálogo entre la industria televisiva y el público, facilitando estructuras y oportunidades para que pueda tener lugar.

Por su parte, las organizaciones vinculadas a la Iglesia prestan un servicio excelente a las familias, instruyéndolas acerca de los medios de comunicación social y ofreciéndoles juicios sobre películas y programas. En donde los recursos lo permitan, las organizaciones eclesiales de comunicación social pueden también ayudar a las familias produciendo y transmitiendo programas para las familias o promoviendo este tipo de programación. Las Conferencias episcopales y las diócesis deberían mostrar, con energía, la «dimensión familiar» de la televisión, como parte de su programa pastoral para las comunicaciones (*cf. Consejo pontificio para las comunicaciones sociales, Aetatis novae, 21-23, cf. L'Osservatore Romano edición en lengua española, 20 de marzo de 1992, p. 13*).

Ya que los profesionales de la televisión se esfuerzan en presentar una visión de la vida a un amplio público, que incluye niños y jóvenes, es conveniente que cuenten con el ministerio pastoral de la Iglesia, que les puede ayudar a apreciar los principios éticos y religiosos que confieren pleno significado a la vida humana y familiar. «Estos programas pastorales deberán comportar una formación permanente que pueda ayudar a estos hombres y mujeres —muchos de los cuales desean sinceramente saber y practicar lo que es justo en el campo ético y moral— a estar cada vez más imbuidos por los criterios morales, en su vida tanto profesional como privada» (*ib.*, 19).

La familia, basada en el matrimonio, es una comunión única de personas que Dios ha querido que sea «la unidad fundamental y natural de la sociedad» (*Declaración universal de los derechos del hombre art. 16, 3*). La televisión y los otros medios de comunicación social tienen un poder inmenso para sostener y reforzar esa comunión en el interior de la familia, así como la solidaridad con otras familias y un espíritu de servicio con respecto a la sociedad. La Iglesia que es una comunión en la verdad y en el amor de Jesucristo la Palabra de Dios—, agradecida por la contribución que la televisión en cuanto medio de comunicación, ha dado y puede dar a esa comunión en el seno de las familias y entre las familias, aprovecha la ocasión de la Jornada mundial de las comunicaciones sociales de 1994 para animar a las mismas familias, a los que trabajan en el ámbito de los medios de comunicación y a las autoridades públicas a que realicen con plenitud su noble misión de reforzar y promover la familia, primera y más vital comunidad de la sociedad.

Vaticano, 24 de enero de 1994

Joannes Paulus II

4.3 EL PRESBITERIO DIOCESANO ES LA NUEVA FAMILIA DEL SACERDOTE

Hermanos quisiera terminar haciendo un llamado a todo nuestro presbiterio que hoy siente la alegría de este nuevo grupo que va a injertar un nuevo entusiasmo en todo el presbiterio. Estamos celebrando el Año de la Familia y hemos visto cómo estas 12 familias han realizado la plenitud del ideal de la familia cristiana. Pues bien, yo quiero decirles que Dios nos llama a todos los sacerdotes, no a vivir aisladamente nuestro sacerdocio, sino que nos llama también a nosotros, después de que nos pide que nos separemos de nuestras familias, "porque el que quiere más a su padre y a su madre que a mí, no es digno de mí; ven y sígueme"; y nos pide a nosotros ese sacrificio de romper estos vínculos sagrados, para tener la libertad de vivir nuestro sacerdocio, en un seguimiento de Cristo, en un servicio a los demás, nos pide que como Cristo, dejemos nuestra familia, de-

mos a nuestros padres, que nos privemos de este gozo, de esta plenitud de vida que encuentran los seglares en el matrimonio y que no formemos una familia.

Pero no por eso quiere dejarnos viviendo una vida de soledad, sino que nos llama, nos separa de la familia humana, para que nosotros integremos otra familia, una nueva familia, nos llama, pues, ahora en este año de la familia, a los sacerdotes, a que realicemos toda la perfección de la familia que es el presbiterio diocesano. Entonces, me pide a mí que venciendo mi egoísmo, venciendo quizás deseos humanos, me pide que no busque otra cosa, o antes de buscar otra cosa, me pide una integración al presbiterio diocesano, haciendo a un lado toda otra consideración y me pide que como Cristo, antes de ordenar sacerdotes a sus apóstoles, les dió ese ejemplo, no de exigirles nada, no



de esclavizarlos, no de dominarlos, sino que asumió, ahí en medio de esa familia que estaba fundando el primer presbiterio, quiso caer de rodilla y lavar los pies de sus discípulos; eso me pide a mí, que así vea y trate de realizar mi servicio episcopal entre ustedes, poniéndome al servicio, tomando el puesto del servidor en medio de ustedes.

Pero también a ustedes les pide, como Cristo nuestro Señor les dijo a sus apóstoles: "Ustedes me llaman Maestro y dicen bien por que lo soy, pues bien, si yo siendo su Maestro les he lavado los pies, ustedes deben lavarse los pies unos a otros"; deben prestarse un servicio generoso de total entrega unos con otros. Y ahora debemos cuestionarnos, hermanos, ¿De veras, nuestra actitud ante nuestros hermanos sacerdotes es esa actitud humilde de rendimiento, de servicio, de amor lleno de generosidad hacia ellos? ¿Realmente unos a otros nos lavamos los pies? ¿No nos enlodamos unos a otros? ¿Realmente creamos ese ambiente de confianza, de amor, de servicio fraternal unos con otros? ¿Participamos de nuestras alegrías, participamos sinceramente de nuestros sufrimientos? ¿Hacemos nuestros, los problemas de cada uno de los sacerdotes de nuestro presbiterio, o nos contentamos con protestar, con criticar?. No hermanos, debemos ahora en este momento, tan solemne de la ordenación de este grupo nuevo de sacerdotes que va empezar a formar parte de esta familia, a que realmente pongamos todos el empeño de que nuestro presbiterio: Obispo, sacerdotes, párrocos y sacerdotes todos, de veras nos sintamos hermanos, formando parte de una familia, en estrecha unión con nuestro Padre Dios y con nuestra Madre la Virgen.

Que celebremos, pues, también los sacerdotes, la fiesta de la familia en este año consagrado a ella, y entonces hermanos, que no olvidemos esta lección que nos han dado estas doce familias; que roguemos porque estos doce hermanos nuestros, sean fieles a

su entrega como ofrenda y como víctimas, unidas a Cristo Nuestro Señor. Que sean verdaderamente como Cristo; sacerdotes y víctimas en honor de Dios y de sus hermanos y que todos los sacerdotes y todos los fieles formemos la gran familia de Dios, porque eso es también toda la Iglesia. La familia de Dios. Sigamos, pues, celebrando este año de la familia recibiendo impulso de esta ceremonia que nos ha motivado y que nos va a seguir impulsando a trabajar.

Qué hermoso ver, de veras, como quisiera que nunca olvidáramos esta enumeración de los miembros de estas familias, familias que han sabido ser verdaderamente fuentes de vida en medio de esta cultura de muerte que nos quiere destruir, que quiere aniquilar a la humanidad; ellos nos han dado ese testimonio de fecundidad. La familia menos numerosa de estos sacerdotes fue de ocho hijos y vimos que había varias de 16; pues que veamos en las familias cristianas estos valores que pueden llevarlos a resolver este problema de la cultura de la muerte por la cultura de la vida y que sepamos también en estos tiempos de relajamiento en la moral y en la vida cristiana, cómo estas familias se han mantenido firmes con estos valores que Dios Nuestro Señor les ha concedido y que nosotros debemos custodiar. Que los sacerdotes seamos apóstoles para que sigan vigentes en medio de nosotros estos valores familiares, de los que quieren ahora apartarnos todas estas campañas que han venido a desunir, a mutilar, a hacer estériles las familias. Que este ejemplo que hemos recibido ahora nos mueva a mantener estos valores cristianos para que así nuestra diócesis sea un ejemplo y sea un manantial de vida y de santificación como Dios nuestro Señor quiere y como nos han enseñado estas familias. Que así sea.

(Última parte de la homilía del Sr. Obispo José Trinidad Sepúlveda en las ordenaciones sacerdotales del día 23 de Abril de 1994 en el seminario diocesano)

4.4 CURSOS DE VERANO

UNIVERSIDAD PONTIFICIA DE MÉXICO

- 1.- **Curso básico de Filosofía y Teología** (Para principiantes. Prepa terminada)
- 2.- **Curso de actualización cultural** (Para principiantes. Prepa terminada)
- 3.- **Síntesis teológica** (Para Sacerdotes, Religiosos y Laicos ya iniciados)
- 4.- **Teología dogmática** (Para Sacerdotes, Religiosos y Laicos ya iniciados)
- 5.- **Sagrada Escritura** (Para Sacerdotes, Religiosos y Laicos ya iniciados)
- 6.- **Teología espiritual** (Para Sacerdotes, Religiosos y Laicos ya iniciados)
- 7.- **Derecho canónico** (Para Sacerdotes, Religiosos y Laicos ya iniciados)
- 8.- **Teología pastoral** (Para Sacerdotes, Religiosos y Laicos ya iniciados)
- 9.- **Cursos de Liturgia** (Para Sacerdotes, Religiosos y Laicos ya iniciados)
- 10.- **Teología moral** (Para Sacerdotes, Religiosos y Laicos ya iniciados)

- **Duración del Curso:** 11 de Julio al 5 de Agosto.

- **Destinatarios:** Sacerdotes, Religiosos (as), Seminaristas y Laicos.

- **Requisitos:** Carta de presentación del Obispo, Párroco o Superior religioso

Presentar comprobante de estudios que requiere cada curso

Tres fotografías tamaño infantil.

- **Cuota:** N\$ 100 Inscripción

N\$ 450 Curso

N\$ 1000 Hospedaje

Reservación: Tel- 573-2222 (*Con el Diácono Héctor Veina*)

- **Fecha de Inscripción:** Julio 8, de 9:30 a 13:30 hrs.

Gral. Guadalupe Victoria 98

Tlalpan 14000

Tel. 573-0600

México, D.F.

4.5 ONOMASTICOS PARA EL MES DE MAYO

SACERDOTES

1 de Mayo 1964	SR. PBRO. JOSE LUIS FRANCO GONZALEZ
2 de Mayo 1943	SR. PBRO. FELIPE DE LA TORRE HDEZ.
2 de Mayo 1953	SR. PBRO. SALVADOR NAVA DELGADO
2 de Mayo 1944	SR. PBRO. LUIS GARCIA LEON
4 de Mayo 1950	SR. CURA J. JESUS GUTIERREZ JIMENEZ
5 de Mayo 1962	SR. PBRO. PASCUAL AVELAR MARQUEZ
8 de Mayo 1967	SR. PBRO. RAFAEL DOMINGUEZ GARCIA
9 de Mayo 1923	SR. CURA MIGUEL RAMOS DOMINGUEZ
9 de Mayo 1935	SR. PBRO. MANUEL ROMO OLMOS
11 de Mayo 1922	SR. PBRO. J. GUADALUPE ALMARAZ C.
13 de Mayo 1964	SR. PBRO. ROBERTO LIZARDE JIMENEZ
15 de Mayo 1954	SR. PBRO. RAUDEL MUÑOZ RUIZ
16 de Mayo 1923	SR. PBRO. AGUSTIN SORIA DELGADO
16 de Mayo 1952	SR. CURA ANDRES GONZALEZ GONZALEZ
17 de Mayo 1949	SR. CURA JUAN FRANCISCO NAVARRO GUTIERREZ
19 de Mayo 1954	SR. PBRO. MIGUEL MAGAÑA LOPEZ
19 de Mayo 1947	SR. CURA JOSE LUIS ACEVES GONZALEZ
21 de Mayo 1962	SR. PBRO. MIGUEL FRANCO GONZALEZ
22 de Mayo 1929	SR. PBRO. ROMAN PEREZ PEREZ
22 de Mayo 1955	SR. PBRO. CECILIO ESPARZA LEDEZMA
24 de Mayo 1937	SR. PBRO. LUIS REYNALDO GUZMAN LLAMAS
24 de Mayo 1956	SR. PBRO. ARTURO MUÑOZ ORTIZ
25 de Mayo 1966	SR. PBRO. GERARDO DIAZ VAZQUEZ
26 de Mayo 1937	SR. PBRO. MANUEL CORDERO ESPINOZA
27 de Mayo 1964	SR. PBRO. LUIS CARLOS GARCIA REA
28 de Mayo 1934	SR. PBRO. RAMON MAGAÑA PEREZ
29 de Mayo 1946	SR. PBRO. MAXIMINO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAICOS

6 de Mayo	SRITA. PATRICIA REYES M.
8 de Mayo	SRA. TERESA DE HERNANDEZ
13 de Mayo	SRITA. LUZ MARIA MORA GOMEZ
13 de Mayo	HNA. IMELDA CORONADO
23 de Mayo	SR. FIDEL GOMEZ SOTELO
24 de Mayo	SRITA. MARTHA VALDIVIA B.
26 de Mayo	SRITA. FELIPA CONTRERAS G.
29 de Mayo	SR. ANTONIO COLUNGA M
31 de Mayo	SRITA. GRACIELA GOMEZ

ANIVERSARIOS DE ORDENACION



1 de Mayo 1993	SR. PBRO. JOSE LUIS ALDANA WARIO
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. ADOLFO CABRERA HDEZ.
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. GERARDO DIAZ VAZQUEZ
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. RAFAEL DOMINGUEZ GARCIA
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. JOSE LUIS FRANCO GONZALEZ
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. LUIS DAVID GARCIA GONZALEZ
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. JOSE LUIS GONZALEZ MURO
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. RUPERTO GUTIERREZ LOPEZ
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. GUILLERMO HUERTA MURO
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. VICTOR LIZARDE RODRIGUEZ
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. JUAN MANUEL LOZANO HERNANDEZ
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. GREGORIO MARTINEZ GOMEZ
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. GONZALO OLIVA HERNANDEZ
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. RODRIGO RAMIREZ MACIAS
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. RUBEN SEPULVEDA CABRERA
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. JOSE LUIS TAPIA NARVAEZ
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. EFREN TORRES GONZALEZ
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. JOSE DE JESUS VAZQUEZ AGUIRRE
1 de Mayo 1993	SR. PBRO. VICTORIANO VILLASEÑOR JIMENEZ
2 de Mayo 1987	SR. PBRO. SALVADOR NAVA DELGADO
2 de Mayo 1987	SR. PBRO. GERARDO OROZCO ALCALA

4 de Mayo 1985	SR. PBRO. CRISTOBAL ASCENCIO GARCIA
4 de Mayo 1985	SR. PBRO. MOISES NAVARRO YEPEZ
4 de Mayo 1985	SR. PBRO. PRIMITIVO OLVERA BANDA
5 de Mayo 1984	SR. PBRO. CARLOS DE LA TORRE MARTINEZ
5 de Mayo 1984	SR. PBRO. CECILIO ESPARZA LEDEZMA
5 de Mayo 1984	SR. CURA JOSE MARIA GARCIA ARRAÑAGA
5 de Mayo 1984	SR. PBRO. JAIME JIMENEZ MENA
5 de Mayo 1984	SR. PBRO. JUAN MANUEL JIMENEZ OROZCO
5 de Mayo 1984	SR. PBRO. MIGUEL MAGAÑA LOPEZ
5 de Mayo 1984	SR. PBRO. J. GUADALUPE MUÑOZ PORRAS
5 de Mayo 1984	SR. PBRO. J. JESUS MURILLO ROJAS
5 de Mayo 1984	SR. PBRO. ALFONSO PEREZ MAGAÑA
5 de Mayo 1984	SR. PBRO. JOSE LUIS SALAS JIMENEZ
5 de Mayo 1984	SR. PBRO. PEDRO TEJEDA ALVAREZ
7 de Mayo 1993	SR. PBRO. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ
9 de Mayo 1990	SR. PBRO. J. GUADALUPE GOMEZ NUÑEZ
9 de Mayo 1990	SR. PBRO. GERARDO JIMENEZ MORONES
9 de Mayo 1990	SR. PBRO. JUAN DE DIOS MONTAÑO DIAZ
9 de Mayo 1990	SR. PBRO. FRANCISCO PLASCENCIA VALLEJO
9 de Mayo 1990	SR. PBRO. JUAN MANUEL RAMIREZ LOPEZ
9 de Mayo 1990	SR. PBRO. J. JESUS RUVALCABA GOMEZ
9 de Mayo 1990	SR. PBRO. FERNANDO VARELA GAMIÑO
9 de Mayo 1992	SR. PBRO. ANTONIO ESPARZA MARTIN
9 de Mayo 1992	SR. PBRO. LUIS CARLOS GARCIA REA
9 de Mayo 1992	SR. PBRO. J. LUIS GONZALEZ PEREZ
9 de Mayo 1992	SR. PBRO. ROBERTO LIZARDE JIMENEZ
9 de Mayo 1992	SR. PBRO. GUILLERMO PLASCENCIA ASCENCIO
9 de Mayo 1992	SR. PBRO. J. JESUS ROCHA RAMOS
16 de Mayo 1970	SR. PBRO. JOSE HUGO OROZCO SANTOYO
21 de Mayo 1988	SR. PBRO. MIGUEL DOMINGUEZ GARCIA
21 de Mayo 1988	SR. PBRO. FELIPE DE JESUS FONSECA HERNANDEZ
21 de Mayo 1988	SR. PBRO. JAVIER GARCIA NAVARRO
21 de Mayo 1988	SR. PBRO. MARTIN GONZALEZ FUENTES
21 de Mayo 1988	SR. PBRO. IRENEO GUTIERREZ LIMON
21 de Mayo 1988	SR. CURA J. JESUS MENA DELGADILLO
21 de Mayo 1988	SR. PBRO. LUIS HUMBERTO VARGAS ARAMBULA
21 de Mayo 1988	SR. PBRO. ENRIQUE VAZQUEZ RUIZ
21 de Mayo 1988	SR. PBRO. ADALBERTO VAZQUEZ RUIZ
22 de Mayo 1937	SR. PBRO. NAZARIO VAZQUEZ VAZQUEZ
31 de Mayo 1953	SR. PBRO. JUAN INOCENCIO RAMIREZ TORRES

AGENDA DE MAYO

- L. 2 Reunión de Decanos, para preparar III Asamblea decanal. *Sta. Rita.*
- L. 2 a 5 Reunión del Equipo de Evangelización Integral. Región Occidente. *Ciudad Guzmán.*
Formación de asesores.
- M. 4 REUNION DEL EQUIPO DIOCESANO DE PASTORAL. *Jesús María.* Preparar reunión del Consejo.
- S. 7 Convivencia de Grupos, Asociaciones y Movimientos. *San Juan*
- D. 8 IV ANIVERSARIO DE LA VISITA DE S.S. JUAN PABLO II.
- L. 9 Decanato San Juan. Reunión del Consejo. *San José.* Proyecto III Asamblea Decanal.
Decanato Arandas. Reunión del Consejo. *El Josefino de Allende.* Evaluaciones.
Decanato Atotonilco. Reunión del Consejo. *San Antonio de Fdez.* Pastoral Vocacional.
Decanato Ayotlán. Reunión del Consejo. *Santa Rita.* Jornada Mundial de las Vocaciones.
Decanato Jalostotitlán. *San Miguel el Alto.* Espiritualidad.
Decanato San Julián. *Jalpa de Cánovas.* Proyecto Asamblea Decanal.
Decanato Tepatitlán. *San Antonio (Tepa)* Preparar Asamblea Decanal.
Decanato Yahualica. *La Cantera.* Preparar Asamblea Decanal.
- L. 9 al 15. Primera Semana Social. En cada Parroquia
- M. 11 PEREGRINACION DIOCESANA AL TEPEYAC. Organiza el Decanto de Ayotlán.
- M. 11 Reunión del Equipo Diocesano de Liturgia. *San Juan.* Formación de Acólitos.
- J. 12 Decanato Lagos. Reunión del Consejo. *La Luz.* Convivencia.
- S. 14 Reunión del Equipo Diocesano de Pastoral Juvenil *San Juan.* Intercambio de experiencias de Pandillas.
Reunión del Equipo Diocesano de Pastoral Vocacional. *Tepatitlán.* Preparar Pre-Vida Religiosa.
- D. 15 Día del Campesino
- M. 18 REUNION PLENARIA DEL PRESBITERIO. SANTIFICACION DEL CLERO. Centro Diocesano de Pastoral. *San Juan.* Por la tarde, reunión de párrocos y encargados de comunidad para preparar la III Asamblea Decanal.
- V. 20 a 21 REUNION DEL CONSEJO DIOCESANO DE PASTORAL. *Tepatitlán.* Afinación III Asambleas Decanales.
- S. 21 Convivencia de Grupos, Asociaciones y Movimientos. *San Juan.*
Reunión del Equipo Diocesano de Pastoral Familiar. *San Julián.* Evaluación Programa.
- D. 22 PENTECOSTES.
- S. 28 REUNION DE SECRETARIOS DECANALES Y DE EQUIPOS DIOCESANOS. *San Juan.* Preparar III Asambleas Decanales.
Reunión del Equipo Diocesano de Evangelización Integral. *Tepatitlán.* Evaluación.
- D. 29 Santísima Trinidad. Onomástico del Sr. Obispo.
- L 30 Reunión del Equipo Diocesano de Campesinos. Semana del Campesino.
Evaluación final.

ORACION DEL COMUNICADOR

Padre del cielo,
que para comunicar tu amor a los hombres
has enviado a tu Hijo Jesucristo
y lo has constituido Camino, Verdad, Vida y Maestro de la humanidad:
te alabamos y te bendecimos
por haber dado a los hombres la capacidad de descubrir
la técnica de la comunicación a distancia,
para la manifestación de tu gloria y la promoción de los hombres.
Ayúdanos a cumplir esta importante función de ser comunicadores,
con amor, con respeto de la inocencia y de la dignidad de las personas,
para que nuestra comunicación cante tus alabanzas,
pues todas las cosas son nuestras, pero nosotros somos de Cristo.
Haz que difundamos siempre la buena semilla
y vigilemos para que el enemigo no la destruya
sembrándole encima cizaña.
Ilumina a todos los oyentes para que,
apartándose de los manantiales contaminantes y del ruido del mundo,
busquen siempre la fuente de agua viva y la Palabra hecha carne,
con el fin de corregir los abusos y escándalos
difundidos en el mundo de la comunicación.
